



REPRESENTACION AL REY N. SEÑOR D. PHELIPE V. (QUE DIOS GUARDE)

DIRIGIDA

AL MAS SEGURO AUMENTO DEL REAL ERARIO, y conſeguir la felicidad, mayor alivio, riqueza, y abundancia de ſu Monarquia.

QUE DISTRIBUIDOS LOS TRIBUTOS proporcionalmente, ſea menos la paga de ſus Vaſſallos, reſultando mucho mas crecido el fondo de la Real Hacienda.

QUE RESTABLECIENDOSE LAS LABORES, Y DEMAS exercicios del campo, ſe reparen las careſtias, que los años eſteriles ocaſionan, haciendoſe util las muchas tierras incultas, que ſe hallan en todo el Reyno.

QUE FLOREZCA EN NUESTROS DOMINIOS UN COMERCIO ſuperior al de las demàs Naciones de Europa, con permanente ſeguridad en el eſtablecimiento de Fabricas de todos generos.

QUE SOLOS NUESTROS ESPAÑOLES HAGAN el Comercio de la America, trayendoſe à Eſpaña, y circulando en ſolo ella, los inmenſos theſoros que producen aquellos riquiſsimos Reynos.

HECHA

POR DON MIGUEL DE ZAVALA Y AUÑON, REGIDOR perpetuo, y preeminente de la Ciudad de Badajòz, del Conſejo de ſu Mageſtad, y Superintendente General de la Pagaduria General de Juros, y Mercedes.

Año de M.DCC.XXXII.

EL REY.



OR quanto por parte de Don Joſeph Olias de Zavala, ſobrino, y heredero de Don Miguèl de Zavala y Auñòn, Regidor perpetuo, y preeminente de la Ciudad de Badajòz, y Superintendente General de la Pagadurìa General de Juros, y Mercedes, ſe repreſentò en el mi Conſejo, deſeaba imprimir un Memorial, que dexò eſcrito el citado Don Miguèl, en punto de aumentar mi Real Erario, y medios de aliviar à mis Vaſallos; y para poderlo executar, ſin incurrir en pena alguna, ſe me ſuplicò fueſſe ſervido concederle Licencia, y Privilegio, por diez años, para eſte fin; y viſto por los del mi Conſejo, ſe acordò dàr eſta mi Cedula: Por la qual concedo licencia, y facultad al expreſſado Don Joſeph Olias de Zavala, para que ſin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros ſiguientes, que han de correr, y contarſe deſde el dia de la fecha de ella, el ſuſodicho, ù la perſona que ſu poder tuviere, y no otra alguna, pueda imprimir, y vender el referido Memorial, por el Original, que en el mi Conſejo ſe viò, que và rubricado, y firmado al fin de Don Miguèl Fernandez Munilla, mi Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno de èl, con que antes que ſe venda ſe trayga ante ellos, juntamente con el dicho Original, para que ſe vea ſi la impreſsion eſtà conforme à èl, trayendo aſsimiſmo fee en publica forma, como por Corrector, por mi nombrado, ſe viò, y corrigiò dicha impreſsion por el Original, para que ſe taſſe el precio à que ſe ha de vender: Y mando al Impreſſor, que imprimiere el citado Memorial, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que uno ſolo con el Original al dicho Don Joſeph Olias de Zavala, à cuya coſta ſe imprime, para efecto de la dicha correccion, haſta que primero eſtè corregido, y taſſado el citado Memorial por los del mi Conſejo; y eſtandolo aſsi, y no de otra manera, pueda imprimir el principio, y primer pliego, en el qual ſeguidamente ſe ponga eſta Licencia, y la Aprobacion, Taſſa, y Erratas, pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de eſtos mis Reynos, que ſobre ello tratan, y diſponen. Y mando, que ninguna perſona, ſin licencia del expreſſado Don Joſeph Olias de Zavala, pueda imprimir, ni vender el citado Memorial, pena, que el que le imprimiere, haya perdido, y pierda todos, y qualeſquier libros, moldes, y pertrechos, que dicho Memo-

rial

rial tuviere; y mas incurra en la de cinquenta mil maravedis, y sea la tercia parte de ellos para la mi Camara, otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare, y la otra para el Denunciador; y cumplidos los dichos diez años el referido Don Joseph Olias de Zavala, ni otra persona en su nombre, quiero no use de esta mi Cedula, ni prosiga en la impression del citado Memorial, sin tener para ello nueva licencia mia, só las penas en que incurren los Concejos, y personas que lo hacen sin tenerla. Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualquier de ellos en su distrito, y jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen esta mi Cedula, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en el Pardo à seis de Febrero de mil setecientos y treinta y ocho años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco Xavier de Morales Velasco.

FEE DE ERRATAS.

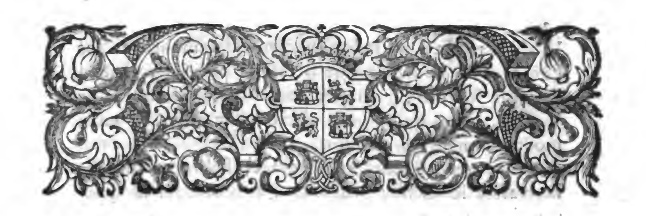
HE visto esta Representacion de Don Miguèl de Zavala, y Auñòn, que se halla fielmente sacada, y corresponde à la antigua, que se ha expuesto por Original. Madrid à cinco de Junio de mil setecientos y treinta y ocho.

Lic. D. Manuel Licardo de Ribera.
Corrector General por su Magestad

SUMA DE LA TASSA.

TAssaron los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla esta Representacion, hecha por Don Miguèl de Zavala y Auñòn, à seis maravedis cada pliego, como mas largamente consta de su Original, à que me remito.

SEÑOR.



SEÑOR.

OFREZCO A los Reales pies de V. Mag. quanto ha podido adquirir mi deſvelo, mi diligencia, y mi conocimiento en las Provincias que he aſsiſtido, y en los Empleos del ſervicio de V. Mag. que he manejado, ſiendo el objeto de mi aplicacion en eſta pequeña Obra, el mayor ſervicio de V. Mag. y alivio de ſus Vaſſallos, diſcurriendo los medios que me parecen mas regulares, y mas poſsibles para que

V. Mag. tenga los fondos ſuficientes à mantener los Exercitos, y Armadas que neceſsita para la ſeguridad de eſtos Reynos, y mayor decoro de la Grandeza de V. Mag. y los Vaſſallos el alivio, que apetecen en la moderacion de los Tributos.

Conozco, Señor, que para el eſtablecimiento de las vaſtas idèas que propongo, es neceſſaria la quietud de una Paz univerſal, perfectamente aſſegurada; y que por no hallarnos ahora en eſta felìz tranquilidad, puede parecer intempeſtiva eſta repreſentacion.

Pero me obligan à atropellar eſte reparo, dos razones: La una, que ſiendo caſi preciſo tratar, luego que ſe logre eſta quietud, del modo de reſtablecer la Real Hazienda, y aliviar à los Vaſſallos de los preſentes Tributos, ſi los medios que propongo à V. Mag. fueren de ſu Real agrado, ſerà conveniente, que con anticipacion ſe tengan por objeto de la idèa, antes que ſe emprehendan otras, que puedan impoſsibilitar, ò confundir la practica de eſtos medios. Y la otra, porque ſiendo natural, y poſsible, que quando ſe conſiga el beneficio de la tranquilidad que ſe deſea, yo no viva, quiero deſde ahora tener el conſuelo, de que ſiempre vivan à los Pies de V. Mag. (repetidos en eſtos renglones) mi amor, mi zelo, y mi deſeo del mayor ſervicio de V. Mag. pagando haſta en eſto aquella noble deuda que reconozco, à la piedad con que V. Mag. ſe ha dignado de emplearme en ſu Real ſervicio, y la imitacion con que debo correſponder al exemplar que me dexaron por herencia mis padres, y hermanos, que todos lograron el honor de vivir, y morir ſirviendo à Vueſtra Mageſtad.

Los motivos que han eſtimulado eficazmente mi deſvelo para eſtos examenes ſon, el conocimiento de la ſituacion de nueſtra Peninſula, las Plazas que ay que guarnecer en ella, y las Ultramarinas; que para eſto, y para reparar las deſgracias de un accidente inopinado, es preciſo mantener un Cuerpo de Tropas competente, y que el que oy tenemos, apenas es baſtante; que para la ſeguridad de nueſtros Puertos, librar de Pyratas,

y de riesgos nuestros Mares, y conseguir el estimable fruto de nuestras Indias, es indispensable proporcionado numero de Esquadras, y ponernos en disposicion de mantener Armadas, que puedan impedir los intentos de otros Poderosos, con la experiencia de los fatales sucessos, que en España ha ocasionado la falta de Armadas, y de Tropas: que la Real Hacienda no tiene fondo suficiente à sobstener estos gastos, y que los Vassallos no pueden aumentar sus contribuciones, ni aun continuar sin conocida ruìna, las que oy pagan.

De la precision inevitable de estos gastos, de la falta de fondos que ay para sobstenerlos, y de la impossibilidad que se reconoce en los Vassallos para aumentarlos, sacaba yo por consequencia este dilema; luego, ò es preciso discurrir medio, que facilitando el alivio de los Vassallos en los actuales Tributos, y dexandolos en disposicion de mayores esfuerzos, si se necessitaren, proporcione los fondos à la Real Hacienda, para los gastos de las obligaciones propuestas; ò nos hemos de reducir infelizmente à dexar nuestro Reyno, nuestras Mares, y nuestras Indias al arbitrio de los que quisieren aprovecharse de nuestra desgracia, con el conocimiento de que casi todos los Principes de la Europa hallan su conveniencia, è interès en nuestra ruìna.

Para discurrir los medios que eviten tan grave inconveniente, me parece preciso traer à la memoria lo que era España en lo passado, examinar el estado que tiene en lo presente, y lo que podrà ser en lo futuro.

Era el Reyno mas poderoso, mas rico, mas abundante de frutos, y comercios de quantos se conocian: teniendo la Real Hacienda menos fondos, havia possibilidad en los Vassallos, para contribuir con los bastantes, para mantener Exercitos, y Armadas en las continuas Guerras con los Moros, y otros Principes confinantes; y sin faltar muchas vezes Guerras interiores, que eran las mas perjudiciales.

Ni

Ni puede quedarnos la presumpcion de que entonces eran menos los gastos, y las pagas menos, pues tambien havia menos caudales, tenia mas estimacion la moneda, y los generos, y mantenimientos eran mas baratos; y con todo esso, sin recurrir à otros exemplares, vemos en la vida del señor Rey Don Alonso el Octavo, dominando solo las Castillas, que quando passò revista en Toledo à aquel Exercito, que le coronò de victorias en las Navas de Tolosa, constaba de ciento y treinta mil Infantes, y quarenta mil Cavallos, sin la Infanteria de Castilla, dandose à los Infantes tres reales cada dia, y à los Cavallos cinco; y el bagage constaba de setenta mil Carros; cuyo esfuerzo, si oy se intentàra, tendriamos por dificultoso, y aùn impossible conseguirlo.

La razon de esta impossibilidad en lo presente, no me persuado à que sea (segun he oìdo à algunos) los contratiempos de este, y del passado siglo; pues vemos en los antecedentes, que despues de mas de setecientos años de Guerras continuas, y no menores contratiempos, apenas se acaban de arrojar los Moros de Granada, quando se emprehende la Conquista de otros Reynos en Italia, y de nuevos Imperios en la America, y se hacen Tributarios à los Reyes de Tunez, y Tremecèn en el Africa, sujetando à lo mismo à Argèl, y à otras Ciudades de los Moros.

Esto era España, y este era su poder; lo que oy es, y lo que oy puede, yà lo conocemos, y està bien à la vista de todos, y bastantemente repetida en los Reales oìdos de V. Mag. su miseria, y su pobreza.

Pero lo que mas admira es, que siendo cierta la pobreza de España, como se vè, y se experimenta, sea igualmente cierto, que jamàs ha havido en España mas riqueza, que la que se manifiesta oy.

Esto se creerà facilmente, si miràramos à el adorno interior de las casas: à la abundancia de las mesas: à lo costoso de galas, y piedras preciosas que se

ſe gaſtan : à la oſtentacion en las calles, y magnificencia de las dadivas; pues compenſa oy un particular qualquiera obſequio, con lo que en otros tiempos ſerìa en un Principe demonſtracion exceſſiva.

De unos ſupueſtos tan ciertos, y tan encontrados inferìa yo, que de la diferencia de los preſentes, y paſſados tiempos, y de la deſigualdad de pobreza, y abundancia que oy hallamos, ſolo pueden ſer cauſa algunos medios, que con trato ſucesſivo, y dilatado han pueſto à los comunes en la miſeria que ſe hallan, diſminuyendoles la utilidad de ſus trabajos, con el exceſſo de los Tributos, y embarazando que circulen en todo el Reyno las riquezas que gozan muchos, para que à proporcion de la esfera, y empleos de cada uno, ſea en todos proporcionada la poſsibilidad; y que quitada la cauſa, y variandoſe el methodo que ocaſionan eſtos daños, podrà ſer en lo futuro, aùn más de lo que fuè en lo paſſado.

Tres cauſas poderoſas examina mi atencion para eſtas diſonancias; la una conſiſte en la naturaleza, y multitud de los Tributos, que ſe comprehenden en el nombre de Rentas Provinciales, como ſon; Alcavalas, Cientos, y Millones, y demàs de eſta naturaleza. La otra es, la falta de cultivo de los campos, y la deterioridad de los frutos, que pudieran abundantemente conſeguirſe de la fertilidad de nueſtras tierras, y con eſpecialidad de las labores; y la otra en la diminucion de los Comercios, los que pudieran ventajoſamente conſeguirſe, poniendo los medios eficaces para reſtablecerlos.

Para mayor claridad de mis aſſumptos, dividirè eſte Memorial en tres Partes: La primera conſtarà de dos puntos; en el primero, pondrè à los ojos de V. Mag. ſencillamente los perjuicios mas graves, y mas notorios que ocaſionan eſtas Rentas Provinciales; en el ſegundo, el medio de evitarlos, eſtableciendo una ſola contribucion, util à todos.

La segunda Parte constarà de otros dos puntos: En el primero, manifestarè los motivos principales que ocasionan la deterioracion de las labores; y en el segundo, el modo de hacer utiles las tierras incultas, para restablecerlas, y para aumentar los pastos.

La tercera Parte constarà assimismo de dos puntos: En el primero, tratarè del Comercio interior, y exterior de España; y en el segundo, del que discurro serìa util establecer, para conseguir con ventajas las ganancias que podemos lograr de nuestras Indias.

Confiesso, Señor, que suele ser odiosa la proposicion de alguna novedad que varìe el orden en qualquiera linea de los establecimientos de un Paìs; pero procurarè explicar mi pensamiento con tan claras, y naturales demonstraciones, que le hagan apreciable; y el conocimiento de lo util, destierre el horror de la novedad.

Tengo muy presente la ley que practicaban los Locrenses, que al mismo tiempo que premiaban con grandes dadivas, y honrosas demonstraciones à el que proponia algun arbitrio, que fuesse notoriamente util à la Republica su practica, hacian venir al Senado al autor, con un cordel à la garganta, advirtiendole, que si su proposicion era perjudicial, y dirigida à interès proprio, serìa instrumento de su muerte aquel mismo con que al Senado se presentaba.

Yo, Señor, sin ambicion à lo primero (porque voy muy lexos de este fin, como se verà en mis expressiones) procederè sin temor de lo segundo; pues poco, ò nada dirè, que no estè dicho en Consultas de los Tribunales mas sèrios, en representaciones de Prelados zelosos, y de particulares Inteligentes: No propondrè à V. Mag. cosa, que no la autorice con la experiencia en el mismo caso, ù otro semejante: los calculos, y demonstraciones seràn casi evidentes. Manifestarè, que en la practica de lo que propongo,

no

no puede haver el màs leve peligro; pues aùn antes que ſe eſtablezca la idèa, ſe puede vèr aſſegurada la conveniencia: nò avrà expreſsion, que directa, ni indirectamente ofenda à alguno, ni propondrè eſpecie que no ſea, en mi conocimiento, util à todos.

Y dirigiendolo todo al mayor obſequio de V.Mageſtad, à cuyos Reales pies ſacrifico haſta mis penſamientos, proſigo mi diſcurſo.

PRIMERA PARTE.

PUNTO PRIMERO.

DE LOS PERJUICIOS, QUE SE reconocen en la naturaleza de las Rentas Provinciales.

PARA Que ſe conozca ſi es dañoſa la continuacion de eſtos Tributos, baſta ſaber la multitud de Leyes que ſe han promulgado, y Decretos que ſe han expedido, para evitar los perjuicios de ſu practica; cada uno es una Executoria, que publìca los inconvenientes; pues què ſerà, ſi con tantas providencias no ſe evitan?

De ſiglo, y medio à eſta parte ſon infinitas las Ordenes que ſe han dado, las providencias que ſe han eſtablecido, para evitar los perjuicios que padecen los Pueblos en la exaccion de eſtos Tributos, expreſſados vivamente en Conſultas, y repreſentaciones de Miniſtros, Prelados, y Particulares; y la experiencia nos hace vèr, que aquellos miſmos perjuicios que ſe ponderaron, y para cuyo remedio ſe dieron muchas providencias, ſubſiſten oy tan conſtantes, como los repreſentaron entonces. Eſtos miſmos ſon los que yo ponderarè ahora, con la claridad poſsible, y en el modo que los he experimentado, y los conozco; y no los dirè todos, porque ſeria hacer de eſto ſolo un dilatado Volumen.

§.II.

§. II.

UNO DE LOS PERJUICIOS de la naturaleza de las Rentas Provinciales, es ser los mas pobres los mas contribuyentes.

LA riqueza de un Estado, no se funda en la particular de uno, ù otro Individuo; consiste en que los Comunes puedan vivir sin necessidades: emplearse en sus trabajos con provecho, y pagar sus Tributos sin ahogo; de que se infiere, que aquello que aniquila à estos Comunes, es lo que inevitablemente empobrece à un Reyno.

Uno de los mayores perjuicios que se origina de la multitud de los Tributos, y de la naturaleza, y practica de estas Rentas, es, que la mayor suma que de ellas se exige, la pagan los mas pobres, y mas necessitados; y aunque esta verdad es tan notoria que nadie puede dudarla, la comprobarè con el particular exemplo de un Lugar; suponiendo, que ni es mi intento decir suceda en todos, ni señalar determinadamente alguno.

Este, ò se administra, ò se encabeza: si se administra, los que tienen muchos frutos que vender, y los que pueden surtirse por mayor de los generos que consumen, desfrutan toda la gracia que puede caber en los terminos de la administracion; porque, ò se ajustan en particular con el Administrador en una cosa moderada, por todos los derechos que puedan causar, ò la representacion de sus personas, y de su poder, facilita alguna franqueza, ò se valen para estos fines de los muchos defraudadores que ay, ò ellos mismos, à titulo de mas autorizados, y respetables, son los que defraudan; pero el pobre, en quien no concurren estas circunstancias, y ha de surtirse por menor de todo lo que gasta, y lo que consume, es el que paga rigorosamente todos los Tributos.

Si

Si se encabeza, se regulan los derechos que corresponden à las carnes, vinos, aceyte, vinagre, &c. segun lo que han producido otros años, y logran en esto los poderosos la misma franqueza, que quando se administra, porque se surten por mayor de estas especies, y consiguen en los derechos toda la gracia; y lo que falta à la suma del encabezamiento, se reparte entre todos los vecinos.

Este repartimiento se hace por las mismas Justicias, y Regidores, y lo moderan quanto es possiblexen lo que pertenece à ellos mismos, à sus dependientes, y à los principales, y poderosos del Pueblo; ò porque estos pueden embarazarles la gracia, que ellos se aplican, si no les proporcionan la misma; ò porque en los años successivos pueden ser Alcaldes, y Regidores, y vengarse por el mismo termino, ò por otros respetos de temor, ò contemplacion; pero al pobre, à quien no assisten estos motivos, ni puede tener valor para quexarse, sin contraerse el odio de las Justicias que entonces son, y en adelante lo seràn, y tambien el de los ricos, con quienes se havia de comparàr para hacer justa su quexa, se le carga rigorosamente mucho mas de lo que puede contribuìr.

Como los encabezamientos se ajustan con reflexion à los caudales, à las cosechas, y à las grangerìas, y los mas poderosos son los que pagan menos, viene à recaer el mayor peso de la contribucion en los pobres, y los de menores caudales, pagando estos lo que corresponde à la hacienda, que se considerò de los ricos, para ajustar el encabezamiento.

De esto se sigue, que todos los años ay resultas incobrables; y en el repartimiento del año siguiente se aumenta el equivalente de estas resultas al todo del encabezamiento; y como se reparte por las mismas reglas, los que yà se hallaban impossibilitados, se impossibilitan mas; y otros, que aun no lo estaban, se impossibilitan tambien, por lo mas que

C se

se les reparte de lo que aquellos dexaron de pagar; y asi vá creciendo la imposibilidad, y los imposibilitados, conforme se vàn aumentando los repartimientos.

No siendo las pagas puntuales, asi por las razones dichas, como porque los poderosos no suelen satisfacer aquello poco que se les reparte, se hace inescusable el medio de las execuciones; y subsistiendo, aun con ellas, la dificultad de las cobranzas, se repiten los Executores, cuyos salarios (sin las vexaciones que suelen ocasionar à los Pueblos) exceden casi siempre al principal de la deuda, que queda en pie, hasta que la piedad de V. Mag. concede un perdon de estos atrassos, que en las costas, y salarios han pagado los pobres Vassallos muchas veces, porque no los pudieron pagar una sola vez, y solo V. Mag. es quien no llega à recibirlos.

Con esto se hallan los Pueblos llenos de gentes ociosas, y vagamundas: unos que se ocupan en estas execuciones, sin tener, ni querer otro oficio, que vivir de la sangre de los pobres. Y otros, que haviendoles vendido lo poco que tienen para pagar parte de los Tributos, y los mas para satisfacer las costas de los Executores, se inclinan à pedir una limosna, ò à vivir del contravando, y aun del robo, por no haverles quedado con que mantenerse; y esta vida holgazana, dificilmente la dexan una vez empezada, haciendo al mismo tiempo el exemplar à muchos: faltando en la Republica quien trabaje en las Artes mecanicas de los usos mas precisos: en los Campos quien se dedique à la fatiga, tan util, y necessaria de las labores: y en los Exercitos, quien se emplee en el honroso afàn de las Campañas.

Aunque se logràra, que todas las Justicias, y Regidores de los Pueblos procediessen con un animo el mas justificado en los repartimientos (que es bien dificultoso) no se podria evitar un perjuicio, que precisamente se origina de la naturaleza de estas Rentas; y es, que el pobre que tiene Muger, y hijos,

pa-

paga en el vestido, y mantenimiento de todos, los derechos que no paga el que de su misma esfera, ù de otra (siendo quizà mas poderoso) no los tiene; y aunque es cierto, que si no huviesse tales derechos, es del mismo modo inevitable que el que tiene mas familia gaste mas, y sea mas pobre que el que no la tiene, es cosa muy distinta, lo que depende de especial superior providencia para el orden, y conservacion del mundo, que el que aquella razon que le constituye mas necessitado, sea la misma que le haga mas contribuyente.

Por esto se quedan infinitos en los Pueblos sin casarse, porque no pudiendo mantenerse, y pagar los Tributos siendo solos, menos podràn mantener Muger, y hijos, cuyo sustento hace duplicados los Tributos; y este es uno de los principales motivos de que España estè tan despoblada, y falta de gente, y lo es tambien de muchas ofensas à Dios; porque las innumerables doncellas huerfanas que por esta razon se quedan sin estado, suelen servirse de medios poco licitos para sustentarse.

Hasta los pobres mendìgos, que por todas leyes son exemptos de las contribuciones, aùn los comprehende el pagar en estas con excesso; porque, ò por su edad, ò su flaqueza necessitan mas que otros de el vino para su reparo; y en vino, aceyte, y vinagre, para reducir el pan que adquieren de puerta en puerta, à un alimento caliente, gastan quanto la caridad les concede en limosnas; y siendo estos los generos que tienen mas crecidos derechos, vienen los mendìgos à contribuir mas que otros, verificandose hasta en esto, ser los mas pobres los mas contribuyentes.

§.III.

§. III.

LAS RENTAS PROVINCIALES ſon motivo de que ſe diſminuyan las coſechas, grangerìas, y labores.

DE ſer los mas contribuyentes los mas pobres, y de lo crecido de los derechos que recae en el por menor de los abaſtos, ſe origina, que ſean mucho menos los conſumos; porque la gente pobre, apenas gaſta la mitad de lo que neceſsita, por los ſubidos precios que tienen los mantenimientos.

De eſto ſe ſigue, que tienen menos venta las carnes, y demàs frutos, y que los Grangeros, y Coſecheros los dàn à precios infimos, porque los Abaſtecedores han de ganar algo ſobre los derechos exceſsivos que tienen eſtos generos; y por eſto no ſe alientan à aumentar las crias de ganados, y los demàs frutos.

Sigueſe tambien, que lo caro de los mantenimientos hace mas coſtoſo el ſuſtento, y mas crecidas las ſoldadas, y jornales de los Paſtores, Baqueros, mozos, y demàs que ſe emplean en eſtos exercicios; y vendiendo los frutos à precios baxos, es corta, ò ninguna la ganancia.

Si no huvieſſe tales derechos, ſerìan menos coſtoſas las grangerìas, coſechas, y labores; venderìan ſus frutos à los Obligados con mas ganancia: ſeria mas baxo el precio de los abaſtos, y por conſequencia, mayores los conſumos. Y eſte es el principal medio para que todos ſe alentaſſen al aumento de ſus empleos, y ſe ocupaſſen muchos vagamundos; y lo contrario, es motivo eficàz de que ſe diſminuyan los Exercicios, y ſe aumente el numero de los holgazanes.

§. IV.

OTRO PERJUICIO, QUE ocasionan las Rentas Provinciales: ser eficàz impedimento de los Comercios, y de las Fabricas.

TODOS los Reynos, y Provincias que libran su grandeza en el admirable fondo del Comercio, ponen el mayor cuidado en la libertad, y franqueza de los generos, y efectos que lo facilitan; pero nuestras rentas niegan la franqueza, porque consisten en que de los mismos generos que se comercian, se pague un catorce por ciento, y quitan la libertad à los Comerciantes en el modo, y practica de assegurar los derechos.

En las Ferias, que con admirable, y necessaria disposicion se establecieron para la universalidad, y fianza de los Comercios, què perjuicios no ocasionan à Grangeros, Mercaderes, y otros Comerciantes? Quantas vezes precipitan la venta de sus frutos en los dias que son libres, por temor de los crecidos derechos que despues han de pagar? Y quantas vezes por evitar aquel daño, se estàn algunos dias cerradas las tiendas, y suspendidos los tratos, por no haverse podido convenir en el ajuste de los derechos, haciendoles los Administradores, ò Arrendadores la forzosa à los pobres Comerciantes, porque no pueden bolverse con sus generos, sin conocido menoscabo, causando estas vexaciones tal desaliento, que han venido à reducirse las Ferias à solo el nombre?

Acuerdome haver leìdo en el Memorial que diò Luis Valle de la Cerda al señor Phelipe Segundo, que en la Feria que se celebrò en Medina, año de mil quinientos y setenta y tres, se traficaron solo en Letras de Cambio, cinquenta y tres mil quentos de maravedises, que son mas de ciento y cinquen-

ta y cinco millones de escudos; y assegura, que havia excedido de esta suma los años antecedentes. Y si regulamos por esta las demàs Ferias de España, yà se vè, quantos millones de millones se comerciarian en ellas en un año? quando oy en muchos años, y en todas las Ferias, no se podria verificar que se contrate lo que entonces se traficò en una sola.

Las Fabricas de todos generos de ropas (que son una principal parte del Comercio) estàn notablemente disminuidas; y no pueden restablecerse, ni aumentarse, mientras subsistan los derechos en los mantenimientos, y en los generos que se fabrican; porque lo uno hace costosa la Fabrica, y uno, y otro encarecen el genero fabricado: que no pudiendo por esta causa venderse à precios regulares, logran los Estrangeros la venta de los suyos, con ventajosissimas ganancias, arruinando enteramente todas nuestras Fabricas.

Los Naturales se vèn precisados à vender sus frutos en crudo à los Estrangeros, aprovechandose estos de la comodidad del tiempo, y aun de la necessidad de los vendedores, por no haver otros que los compren.

De nuestros generos disponen sus Fabricas; y las ropas que pudieramos nosotros formar con mas facilidad por ser nuestra la materia, nos las cambian por el oro, y plata, que es la sangre mas preciosa del cuerpo de la Monarquia, dexandonos pobres, y haciendose ellos poderosos contra nosotros mismos, para ser sin contradicion arbitros de nuestras riquezas; sin las quales quizà nada serian las Potencias, que oy se hacen mas respetables en Europa.

Se aprovechan de los derechos que pertenecen à V. Mag. en dos maneras: una, en la ventajosa estimacion que logran sus ropas, reglando su venta à los crecidos precios, que por los excessivos derechos tienen las nuestras; y otra, porque muchas se introducen por alto, sin pagar derechos algunos, condu-

cidas de los innumerables Contravandiſtas; y como las venden à los precios regulares, ſe embolſan lo equivalente à los derechos, que el ſudor de los pobres Vaſſallos tributa ſolo para V. Mag.

Y ſobre todo, haviendo pueſto Dios en nueſtras manos el admirable Teſoro de las Indias, ſon los Eſtrangeros los que las desfrutan en la mayor parte, no teniendo los Eſpañoles mas que el nombre en aquel Comercio, por ſer los generos caſi todos de Eſtrangeros, porque de Eſpaña no ay los ſuficientes; y aùn quando los huvieſſe, no pudieran proporcionarſe à los precios que aquellos, por lo coſtoſo de ſus Fabricas, ocaſionado de lo crecido de los derechos que tienen, por lo exceſsivo de los Tributos.

Es cierto, que quando la naturaleza de eſtas rentas no cauſaſſe otro daño que eſte, debia llevarſe toda la atencion el remedio; porque es digno de la mayor nota, que quando todas las Potencias del Mundo, miran como principal objeto de ſu conſervacion, y poder, el facilitar ſus Comercios, aumentando ſus Fabricas, dirigiendo à eſte fin todas ſus mayores idèas; ſolo en Eſpaña deſpreciamos tanto eſte importantiſsimo ſupueſto, que no contentos con no fomentarlo, conſervamos los medios eficaces para deſtruirlo.

No digo que ſolo evitar eſtos inconvenientes baſtarìa para que el Comercio floreciesſe tanto, como puede prometernos la fertilidad de nueſtros frutos, y la poſſeſsion de nueſtras Indias; porque es neceſſario adelantarlo con otras providencias que dirèmos en ſu lugar; pero afirmo, que el principal fundamento, ſin el qual ningunas otras providencias pueden ſer baſtantes, es el eſtablecimiento conſiderable de las Fabricas: eſte no puede conſeguirſe, no facilitandoſe el que los texidos puedan venderſe dentro, y fuera de Eſpaña, à precios mas acomodados que los de Eſtrangeros; y eſte beneficio de los precios, no puede lograrſe, ſin que univerſalmente ſe quiten los derechos de las Rentas Provinciales.

La

La razon es clarissima: porque antes que salga el genero de poder del Cosechero, ò Grangero, tiene el costo que ocasiona lo subido de los jornales de los que se ocupan en aquel exercicio, por razon de los Tributos que ay en los mantenimientos; quando sale el fruto de poder del Cosechero, lleva sobre este costo el catorce por ciento que por Cientos, y Alcavalas le corresponde, el que se repite tantas quantas vezes se vende, ò se cambia; y quando llega al telar, tiene sobre estos aumentos, el de los derechos que pagan quantos se ocupan en lavar la lana, la seda, el cañamo, y otros qualesquiera crudos, cardarlos, limpiarlos, hilarlos, y demàs maniobras que han de preceder antes de proporcionarse para el telar; y despues de texido el genero, tiene los mismos derechos por quantas manos passa, hasta que se vende por menor, y todo esto hace duplicado el valor del texido; que si no huviera estos costosos, y repetidos derechos, pudiera darse por una mitad, ò una tercia parte menos de lo que cuesta.

Este perjuicio no puede evitarse con la franquicia que suele concederse à los que se ocupan efectivamente en los telares; assi porque no evita el aumento de precios, que yà he manifestado tienen los generos antes, y despues de texidos, por causa de los derechos, como porque la cantidad que puede equivaler à la franquicia que corresponde à los que se ocupan en un telar, apenas podrà equivaler à tres, ò quatro doblones de ahorro en cada un año, computando unos con otros, segun los parages donde estàn establecidos; y hecha la quenta del texido que sale de un telar, de qualquiera genero, y calidad que sea, no equivale à medio por ciento el beneficio, lo qual no es conveniencia que pueda facilitar en cada vara de texido, una moderacion considerable de precio.

Esta verdad nos està continuamente acreditando la practica de los Estrangeros, que de nuestros mismos frutos, costeando las salidas, las entradas, y las

con-

conduciones, nos traen las ropas à precios mas acomodados, que à lo que ſe pueden dàr las nueſtras.

§. V.

OTRO PERJUICIO, Y EL MAYOR de todos: Que los Vaſſallos pagan en eſtos Tributos infinitamente mas, que pueden, y la Real Hacienda ſolo percibe de ellos una pequeña parte.

QUANDO los Tributos exceden à la poſsibilidad de los Vaſſallos, y la Real Hacienda no percibe lo que neceſsita para ſatisfacer las obligaciones del Eſtado, es ineſcuſable aumentar las contribuciones, aunque ſea con nombre de Donativos, cuya infalible conſequencia, es aniquilar à los Vaſſallos.

Eſte es uno de los mayores perjuicios que yo hallo en la practica, y naturaleza de eſtas Rentas; porque en los derechos de que conſtan, pagan los Vaſſallos infinitamente mas de lo que pueden, y V. Mag. recibe muy poco de lo que los Vaſſallos pagan, y menos de lo que neceſsita, aumentandoſe alguna vez por eſta cauſa las impoſiciones, ò Donativos, y faltando aùn con ellas lo neceſſario para los gaſtos mas preciſos.

Permitaſeme, Señor, en eſte punto alguna mas prolixidad, aunque parezca nimia, por ſer el mas importante, y porque ſu conocimiento puede ſer el mas util.

La primera ſuma que efectivamente pagan los Vaſſallos, y no entra en la Real Hacienda, es, el crecido gaſto de las Audiencias, y de los Executores que ſe deſpachan à las cobranzas, por la impoſsibilidad de los contribuyentes, como ſe ha dicho en el §. 2.

La ſegunda, y mucho mas crecida es, el exceſ-

ſo que ay de lo que los Arrendadores, Subarrendadores, y Juſticias cobran de los Pueblos, à lo que importa el liquido del arrendamiento que pagan, y à las Relaciones de Valores que preſentan: pues aunque eſtas ſean legales, y verdaderas, reſpeto de los Arrendadores no ſon ciertas, reſpeto de la cantidad que efectivamente pagan los Pueblos; y para mayor claridad, me explicarè con caſos determinados.

El Recaudador de una Provincia, ſubarrienda uno, dos, ò mas ramos arrendables, y en las Relaciones de Valores, pone por valor la cantidad en que los ſubarrendò, que es la que efectivamente exige, y no puede poner otra, porque ni le conſta, ni la recibe; pero lo que el Subarrendador ſaca del ramo que ſubarrendò, no conſta, y ſuele ſer una tercera parte, ò mas de la cantidad en que eſtà ſubarrendado, que es la que conſta de las Relaciones.

En cierta Provincia vì ſubarrendados unos de eſtos ramos en dos mil doblones, y en mil y quinientos otros, ſobre lo que me informaron, que los primeros ſacaban mas de tres mil doblones; y los ſegundos mas de dos mil y quinientos; y en las Relaciones de Valores, no podria conſtar otra coſa, que la cantidad de dos mil doblones, y la de mil y quinientos, que es la que recibia el Recaudador por el ſubarriendo.

En los Pueblos que ſe encabezan ſucede lo miſmo; porque en las Relaciones de Valores, ni ſe pone, ni ſe puede poner otra cantidad, que la que conſta del encabezamiento; y en la regulacion de los derechos, y repartimientos que hacen las Juſticias, y Regidores, para aſſegurar el valor en que eſtà encabezado, con el aumento del ſeis por ciento, que toman las Juſticias por razon de la cobranza, ſuele haver algun exceſſo, que aunque deſpues lo conviertan en otros beneficios del publico, ſucede, que lo que pagan los vecinos en eſtos Tributos, es mas de lo que contienen las Relaciones de Valores.

Por

Por estos, y otros muchos medios, que no expongo, se verifica, que aunque respeto de los Recaudadores sean verdaderas, y justificadas las relaciones que presentan del valor de las rentas, no son ciertas las cantidades que de ellas se colige, respecto de los Pueblos; y añadiendose à estas lo que efectivamente consta de las Relaciones, lo que se baxa por razon de salarios, y de gastos (en que havia mucho que decir) y lo que queda de ganancia à los Recaudadores, se evidencia, que los Pueblos pagan infinito mas, de lo que V. Mag. recibe.

Esto sucede procediendo los Recaudadores, y Administradores con toda la justificacion que deben; pero si se dexan llevar del interès, haciendo unos ajustes publicos para lo que ha de constar en las Relaciones, y otros secretos, para lo que ha de ser efectivo interès suyo, como algunas vezes quizà se ha executado, es inaveriguable, y casi infinita la diferencia que ay de lo que los Arrendadores exigen de los Pueblos, à lo que V. Mag. recibe de los Arrendadores.

La tercera, y aun mas considerable que las antecedentes, pero sin duda la mas perjudicial, es, la de los fraudes, por los infinitos Contravandistas que viven en España de este arbitrio; y como los generos, y los mantenimientos que se introducen se venden como si huvieran pagado los derechos, viene à suceder, que lo que pagan los Vassallos, se refunde en los Contravandistas, y en los dueños de los generos que se introducen.

Para hacer algun concepto de las crecidas sumas que importarà lo que defraudan los Poderosos, y Contravandistas, y de la cantidad que corresponde à estos Tributos, en solas las veinte y dos Provincias en que estàn establecidas estas rentas, parece necessario descender à una prolixa regulacion de lo que equivaldrà à cada persona, computada una con otra, sobre el supuesto de un moderado consumo, y quantos sean los contribuyentes; pues de esta suerte, podrà

va-

variar el ſupueſto en el poco mas, ò menos; pero en lo ſubſtancial, ſerà caſi evidente.

Supongo, que de quantos generos ſe venden, ò ſe truecan para el uſo, como para el mantenimiento; ſe paga la Alcavala, que es un diez por ciento, y los quatro unos por ciento eſtablecidos tambien por las miſmas reglas, que todo hace catorce por ciento; y me hago cargo, que ſuele concederſe en eſto alguna gracia, reduciendolo todo, por lo mas comun, à diez por ciento; aunque en el por menor de los abaſtos, ſe llevan por entero los derechos; pero advierto, que eſtos derechos ſe cauſan tantas quantas vezes ſe vende el genero, y ſegun las vezes que ſe paga, ſube el precio de la coſa que ſe vende: de ſuerte, que los ultimos compradores en quienes ſe conſume, vienen à pagar en aquella parte que compran, lo equivalente à los derechos cauſados haſta entonces; y por eſto, en la quenta que voy à formar conſidero al que conſume todos los derechos; y tambien, porque ſiendo para que ſe conozca lo que importan, lo miſmo es que lo pague el que vende; que el que compra, una vez que ſea cierto que ſe cauſan, y que ſe incluyen en las eſpecies que ſe proponen.

Supongo tambien, que à mas del catorce por ciento referido, por razon de Cientos, y Alcavalas, tiene cada libra de carne de qualquiera eſpecie, y à qualquiera precio que ſe venda, ocho maravedis por millones, y nuevos impueſtos; cada arroba de vino por millones, ſeſenta y quatro maravedis; cada arroba de vinagre, treinta y dos; y cada arroba de aceyte, cinquenta maravedis; cada libra de velas de ſebo, tiene por millones, y nuevos impueſtos, quatro maravedis; y cada cabeza de raſtro ocho reales, cuyos derechos ſe exigen ſin variacion de qualquiera precio; y à mas de eſtos, ſe cargan à cada arroba de eſtas tres eſpecies de vino, vinagre, y aceyte, los nuevos impueſtos, que eſtos ſon mas, ò menos, conforme el precio que tienen en la venta por menor; y

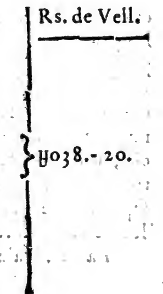
por

por el derecho de Fiel Medidor, tiene cada arroba de eſtas eſpecies quatro maravedis.

Sobre eſtos ſupueſtos, paſſo à formar el gaſto de una perſona con tal moderacion, que pueda ſervir de norma para todas las que ſon contribuyentes en las rentas expreſſadas, computando unas con otras.

Conſiderole al dia ocho onzas de carne, y una de tocino, que con los deſperdicios del hueſſo, y lo que conſume el fuego, le quedarà de uno, y otro bien limitado alimento; y excluyole quatro meſes del año, por las Vigilias, y Quareſma, aunque oy ſon mas los que comen de carne, que de peſcado: ſupongole el gaſto de dos quartillos de vino, que ſiſado vendrà à ſer quartillo y medio, con corta diferencia; medio quartillo de aceyte para alumbrarſe, y para hacer algun alimento que ſupla à la mañana, ò à la noche; pues con la carne ſola que và conſiderada, no puede mantenerſe regularmente un hombre veinte y quatro horas; y para lo miſmo, le doy la mitad de medio quartillo de vinagre, que uno, y otro ſiſado, es porcion baſtantemente corta; y conſidero, que gaſte ſeis fanegas de trigo, aunque lo comun que ſe dàn ſon ocho, ò diez; y que en ropa interior, y exterior, deſde el calzado haſta el ſombrero, gaſte un año con otro ciento y veinte reales; y ſobre eſtos moderados conſumos, formo la quenta ſiguiente:

Las ocho onzas de carne al dia, en los ocho meſes de el año, hacen ciento y veinte y una libras y media; y ſuponiendo el precio de cada libra à cinco quartos, computando calidades, y parages, unos con otros, importan dos mil quatrocientos y treinta maravedis, y el catorce por ciento por los derechos de Alcavalas, y


Rs. de Vell.

[illegible]038.- 20.

F Cien-

Cientos, importan trecientos y quarenta maravedis, que hacen reales..................	10.	U038. 20.
Los ocho maravedis, que por los derechos de millones, y nuevos impuestos tiene cada libra de carne, importan en las ciento y veinte y una y media.....................	28. 20.	
	38. 20.	
La onza de tocino, que se regula al dia en las dos terceras partes del año, hacen quince libras; y suponiendo su precio en tiempos, y parages, unos con otros à treinta y dos maravedis, importan quatrocientos y ochenta maravedis, cuyo catorce por ciento monta.. ...	1. 33.	U005. 17.
Los ocho maravedis de millones, y nuevos impuestos que tiene cada libra, importan.	3. 18.	
	5. 17.	U044. -3.
Los dos quartillos de vino, que se consideran al dia, hacen al año veinte arrobas, y diez quartillos; y regulado el quartillo con todos los derechos en la venta del por menor à tres quartos, que son doce maravedis, computando los parages unos con otros, importan ocho mil setecientos y sesenta maravedis, y los derechos de millones, y los nuevos impuestos conforme à este precio, son dos mil quinientos y treinta y un maravedis, y tres septimos de otro, que son reales de vellon...............	74. 15.	

La Alcavala, y Cientos,

que

que correſponden à los ſeis mil docientos y veinte y ocho maravedis, y quatro ſeptimos, que quedan liquidos, baxados los millones, y nuevos impueſtos, ſon ochocientos y ſetenta y dos maravedis, que hacen reales de vellon............	74. 15.	ʮ044. -3.
		ʮ100. -3.
	25. 22.	
El medio quartillo de aceyte, que và conſiderado, hace al año ciento y ochenta y dos quartillos y medio, ò libras, que es lo miſmo; y reguladas en la venta por menor, con todos los derechos, à veinte y quatro maravedis el quartillo, ò libra, importan quatro mil trecientos y ochenta maravedis; y los derechos de millones, y nuevos impueſtos, conforme à eſte precio, ſon novecientos y quarenta y dos maravedis, que hacen reales veinte y ſiete, y veinte y dos maravedis....................	100. -3.	ʮ041. 29.
	27. 22.	
La Alcavala, y Cientos, que correſponde à los tres mil quatrocientos y treinta y ocho maravedis que quedan liquidos, baxado el importe de millones, y nuevos impueſtos, ſon quatrocientos y ochenta y un maravedis, que valen......	14. -5.	
La quarta parte de un quartillo de vinagre, que và conſiderado al dia, hace al año noventa y un quartillos, y eſtos componen dos arrobas, y dos tercios; y conſiderando à dos	41. 29.	ʮ186. -1.

quar-

quartos el quartillo en la venta por menor, con todos los derechos, importan setecientos y treinta maravedis; y los millones, y nuevos impuestos, que equivalen à este precio, son ciento y ochenta y nueve maravedis, y dos septimos, que hacen reales de vellon........ 5.-19. } ℔186.-1. ℔007. 26.

El catorce por ciento de Alcavala, y Cientos, que corresponde à los quinientos y quarenta maravedis, que quedan liquidos, baxados millones, y nuevos impuestos, son setenta y cinco maravedis, que hacen reales dos, y siete maravedis:.................... 2.--7. 7.-26.

Los derechos de Fiel Medidor, que son quatro maravedis en cada arroba de vino, aceyte, y vinagre, en las veinte y nueve arrobas, y diez y siete libras, que componen estas tres especies, conforme à la quenta hecha, importan............ ℔003. 16.

Las seis fanegas de trigo, à razon de doce reales cada fanega, importan setenta y dos reales; y aunque los Labradores no pagan Alcavala, y Cientos, de los granos que consumen, como se les reparte por yuntas, con la consideracion à este fruto, le arreglo todo à cinco por ciento los derechos, que importan............. ℔003. 20.

El catorce por ciento de los ciento y veinte rs. de la ropa que llevo considerada à cada individuo, unos con otros, importa. ℔016. 20.

Importan los derechos que corresponden à cada individuo sobre el pie de estos consumos, docientos y diez siete reales, y quince maravedis. ℔217. 15.

Los

Los ſupueſtos que hacen algunos del numero de individuos contribuyentes, ſon diverſos: el Doctor Moncada en los ocho Diſcurſos à que reduxo ſu Tratado de *Reſtauracion Politica de Eſpaña*, hace la quenta, ſuponiendo que en las Provincias donde ſe paga la Alcavala, y millones, *avrà cinco millones* de contribuyentes, capaces de conſumir cada uno ocho fanegas, y tres celemines de trigo, ſobre cuya eſpecie propone la contribucion.

Cevallos en ſu *Arte Real*, ſupone por lo menos quatro millones de individuos contribuyentes en las miſmas Provincias; y eſtos Authores merecen mucha fee, aſsi por ſus circunſtancias, como porque harian los examenes correſpondientes para authorizar con ſus nombres eſtas propoſiciones, ſiendo dirigidas à los Señores Reyes Don Phelipe Tercero, y Don Phelipe Quarto, en cuyas Reales manos puſieron ſus eſcritos.

Eſtos dos Tratados ſe eſcrivieron, el primero en el año de 1619. y el ſegundo en el de 1621. en cuyo tiempo eſtaba muy reciente la ultima expulſion de los Moriſcos, que ſe acabò de concluir el año de 1611. à mas de las que de poco mas de un ſiglo antecedente ſe havian hecho de Moriſcos, y Judios, y el ſinnumero de familias que havian ſalido del Reyno para las Indias, para Italia, Flandes, y otras partes; y por eſta razon parece, que eſtarìa mas deſpoblada Eſpaña entonces, que ahora.

De los vecindarios hechos en eſte ſiglo deſde el año de 1712. en adelante, parece que en las referidas veinte y dos Provincias, donde eſtàn eſtablecidas eſtas rentas, ay 804ꝟ645. vecinos, cabezas de caſa, excluſos Ecleſiaſticos, y pobres de ſolemnidad; y todos ſabemos, que como eſtos vecindarios ſe hicieron para el repartimiento de las impoſiciones, procuraron los Pueblos ocultar una gran parte; y que con las paces, y las reformas de Tropas de los años de 1715. y 1722. ſe han eſtablecido muchiſsimas familias, que han venido de Flandes, y otros Reynos;

como tambien de Militares, y de otros infinitos que ſeguian los Exercitos con diferentes tratos, y exercicios; de ſuerte, que no ſerà exceſſo decir, que ay oy una octava parte mas de vecinos, que los que contienen los vecindarios.

El computo que comunmente ſe hace del numero de individuos ſobre el pie de los vecindarios, unos con otros, es conſiderar cinco contribuyentes por cada vecino, cabeza de caſa.

Sobre eſte computo, ſi conſideramos que el numero de vecinos ſea por lo menos de 900U. (por las razones que he dicho) avrà 4. *millones*, y 500U. individuos; y quando lo dexèmos ſolo en el que conſta de los vecindarios, ſeràn 4. *millones*; y 23U225. contribuyentes, que uno, y otro ſupueſto concuerdan, con corta diferencia, con los que hacen Moncada, y Cevallos.

Pero no obſtante, para hacer mis ſupueſtos menos diſputables, me ceñirè à la regulacion ſolo de 3. *millones*, y 500U. individuos contribuyentes, conſiderando mugeres, y hombres deſde quince años arriba, que todos comen, y viſten, que es en lo que ſe cauſan los derechos.

Y ſiendo lo que parece que correſponde à cada contribuyente docientos y diez y ſiete reales, y quince maravedis cada año, viene à importar el equivalente de los mencionados derechos, en las veinte y dos Provincias donde eſtàn eſtablecidos, 76. *millones*, 104U411. eſcudos: coſa que admira, y que nadie ſe atreviera à pronunciarla, ſi no fueſſe con una demonſtracion caſi evidente, y aun parece preciſo para deſterrar la eſtrañeza que ocaſiona, autorizarla con las reſpueſtas que darè à algunas objeciones que pueden ofrecerſe: Para lo que buelvo à ſuplicar à V. Mag. me permita toda la prolixa individuacion que diſcurro neceſſaria, para que ſe afiance un conocimiento que puede ſer tan util.

Podrà decirſe, que aunque parece tan moderado el ſupueſto para mantenerſe un individuo, con todo

avrà

avrà muchifsimos que no lo confuman ; porque en cafi todos los Pueblos, fon innumerables los que no gaftan carne lo mas del año, y ay Lugares enteros, adonde raro, ò ninguno la come; que la onza de tocino en donde fe hace holla para muchos, es demafiada, pues apenas en la que fe pone para ocho perfonas fe echarà un quarteron, ò menos; que la confideracion de los dos quartillos de vino, tambien es excefsiva, pues fon muchifsimos los que no gaftan medio, y efpecialmente las mugeres; que en el aceyte fe puede contemplar el proprio exceffo, y mas fiendo tan innumerables, y en las cafas de mas gafto donde no fe practica yà en las luces; y que fobre los ciento y veinte reales de ropa que fe arregla, fe puede contemplar la mifma difonancia, por fer el mayor numero de individuos, los que ni en feis años gaftaràn lo que aqui fe les confidera en uno.

Eftas, y otras femejantes objeciones pueden ofrecerfe contra la quenta hecha del confumo; pero refpondo, que eftos prefupueftos no fe hacen por fujetar el confumo precifamente à las efpecies, y à las cantidades, fino para dàr alguna luz fundamental al conocimiento de lo que puede fer, proporcionado conforme à eftas, ù otras calidades; y todos quantos individuos ay, comen, y viften, y lo que no gaftan en carnes, lo fuplen de otros mantenimientos con mas abundancia, aunque no fea fino aceyte, vinagre, verzas, y frutas; y en efto, inclufa la uba que fe vende, fe gafta muchifsimo, y todo tiene fus derechos correfpondientes; y fon muchos los que gaftan mas de lo que fe arregla en efte fupuefto aùn de las mifmas efpecies que contiene; y tanto, que equivaldrà fin duda à lo que correfponde à los derechos de los que dexan de gaftar las carnes; y efto fe conocerà facilmente, fi reflexionamos à lo que de todas efpecies confume la gente de mediana esfera; y fi fubimos à los Cavalleros, y Grandes, tendrà poca duda la igualacion, y aùn el exceffo.

A mas de esto, en el consumo de las carnes dexo fuera quatro meses del año, siendo cierto, que son infinitos los que la comen siempre; y en los mismos quatro meses, no cargo otros consumos, ni el pescado, que es mucho el que se gasta, y tiene derechos muy considerables; y estas partidas pueden suplir con excesso lo que faltare para la regulacion de la quenta en los que no gastaron carne alguna, sobre los derechos que tuviere aquello que gastaren.

En quanto al tocino, digo lo proprio; y si añadimos el que se gasta en chacina, y salchichas tan abundantemente en todas partes, se hallarà sin repugnancia, que excede mucho à la onza que se supone solo en los ocho meses del año, gastandose mucho tambien en los quatro meses, que aqui no se consideran, à mas de la cantidad considerable de cerdos que se romanèan al vivo, que sobre los derechos de Alcavala que lleva yà causados cada cerdo, se pagan ocho reales de cada cabeza por millones; y este excesso, lo dexo por la diferencia que ay en los derechos del por menor, al que se romanèa en vivo.

En el vino, es mas facil persuadirnos à este conocimiento, porque es un genero yà tan introducido, que apènas ay quien no gaste alguno, assi mugeres, como hombres de todas clases, y estados, y en todos los Pueblos. En rosolìs, y aguardientes, se consume en poca porcion de estos licores mucho vino, que yà dexa causados los derechos que le corresponden; y aunque sean muchissimos los que gastan menos de los dos quartillos que se consideran, son muchissimos los que mas regularmente los consumen; y en casi todos los Pueblos se gasta el dia de Fiesta tanto, como lo que puede haverse dexado de gastar en toda la semana, de lo que corresponde à los dos quartillos de cada individuo; y lo mismo en los combites, y otros regocijos.

En el aceyte, y vinagre ay menos que discurrir, por ser las especies mas comunes à todas clases.

En-

Entre la gente acomodada, se gasta con poco reparo; entre la gente pobre, es el socorro mas comun del alimento; y los que no usan del aceyte para luces, las suplen con velas de sebo, que sobre las Alcavalas, y Cientos, tiene quatro maravedis de millones cada libra.

En el gasto de ropa, en que parece mas fundado el reparo, se hallarà la mayor prueba para todos los demàs consumos, por ser mas demonstrable la razon que apoya el presupuesto; pues aunque es cierto, que el mayor numero de personas no hacen en seis años el gasto de ciento y veinte reales que aqui se consideran en cada uno, lo que otros gastan de mas, equivale con excesso à lo que dexan de gastar estos muchos; y esto se evidencia, en que todos gastan alguna cosa; pero doy que de diez mil individuos, solos los mil, mitad hombres, y mitad mugeres, hagan un vestido decente cada año, y que no sea costoso; con lo que importarà este vestido, y los cabos que se gastan en un año, desde el calzado, hasta el sombrero, junto con la ropa blanca, encages, y otras cosas que se usan, gastaràn un año con otro veinte doblones; y en este caso, viene à verificarse entre diez mil individuos, que aunque los nueve mil nada consuman, con lo que gastan los mil, sale el supuesto de los ciento y veinte reales de los diez mil. Y siguiendo otra clase de personas de mas autoridad, y conveniencias, que gastan un año con otro en todas ropas cinquenta doblones, viene à equivaler el gasto de solo mil individuos, al de veinte y cinco mil, aunque los veinte y quatro mil absolutamente no hagan gasto alguno. Y si passamos à considerar los muchos que ay que gastan cada año mas de cien doblones, mil individuos hacen el consumo que và regulado por cinquenta mil, aunque los quarenta y nueve mil nada consuman. Y los que gastan docientos doblones, un año con otro, en especial mugeres (que son muchas) corresponde el gasto de uno solo, por ciento que

nada gasten ; pues considerèmos quantos sugetos de ambos sexos ay en todas las veinte y dos Provincias de que se trata, que consuman lo que corresponde à estas clases, y hallarèmos, que en estos pocos, se verifica con excesso el presupuesto que se hace. Y si añadimos las continuas funciones de bodas, y otras, que dàn motivo à la profusion, suele gastar uno solo en un dia, lo que corresponde à mil en un año de los ciento y veinte reales de vellon que le vàn considerados; y si como esta prueba es tan patente, porque lo registran nuestros ojos, pudieramos vèr el gasto que ay de las demàs especies que se consumen dentro de las casas, se satisfarìa nuestro conocimiento, de que lo que gastan unos de mas, aunque sean pocos, excede à lo que gastan otros de menos, aunque sean muchos.

Pero para mayor credito de mi presupuesto, le añadirè otras partidas, que no se incluyen en èl, y son bastantemente considerables.

Es la primera, el excessivo gasto de la Tropa; que es tan abundante en todas las especies, que se proponen en la quenta, y no està incluìdo en la cantidad que và solo arreglada al vecindario; que aun quando se quisiera disminuir una grande parte, bastarìa este agregado para remplazarla, y dexar en su fuerza toda la cantidad que se propone.

La segunda, el consumo de todo el Estado Eclesiastico, y Religiones de ambos sexos, que del mismo modo estàn excluìdos de la regulacion hecha; y es tan considerable, como se dexa conocer, tanto por el numero dilatado de individuos, como por la racion que comunmente està arreglada à cada uno. Y aunque no paga el Estado Eclesiastico las sisas, paga los Millones, la Alcavala, y Cientos de todo lo que vende por via de trafico, y comercio; y en lo que compra, và tambien incluìda la Alcavala que paga el vendedor en el aumento de precio, que por esta causa lleva del genero que vende.

La tercera, el dilatado numero de vagos, y foras-

rasteros que no estàn avecindados ; pues el supuesto que se ha hecho, es ceñido al numero de individuos que componen los vecinos.

La quarta, los pobres mendigos, que estàn fuera del vecindario à que me arreglo ; y en la limosna que se les dà en alimento, yà vàn pagados los derechos por el que la distribuye ; y de la que reciben en dinero, gastan en vino, aguardiente, vinagre, y aceyte, quanto puede corresponder à otro individuo.

La quinta, la carne de todas especies que se sala para las Embarcaciones, y Presidios ; y lo mismo lo que asi en la Mar, como en los Presidios se gasta de las demàs especies ; pues aunque los derechos son mucho menos que los que corresponde à la venta del por menor de aquestos generos, como estos son muchos, hacen una suma considerable los derechos.

La sexta, los derechos que corresponden à la considerable cantidad de vinos, aguardientes, y aceyte, que se embarca para fuera del Reyno, que dexa pagados los derechos de Alcavalas, y Millones, antes de ponerlos en el Puerto.

La ultima, y no de menor entidad, es, la Alcavala, y Cientos que se paga en las ventas que se hacen por mayor de estos mismos generos que incluye mi supuesto ; porque en èl solo se consideran los derechos que se causan en la venta por menor, y los Abastecedores los compran de los Cosecheros, y Ganaderos, ù de otros que los han comprado de estos ; y asi los generos de los abastos, como de las mercaderìas, quando llegan à venderse por menor, yà tienen pagada la Alcavala, y Cientos, tantas quantas vezes se han vendido hasta entonces ; y siendo tan considerable la cantidad de los consumos de todas especies, y ropas, yà se dexa conocer, quan crecido serà el importe de los derechos que han causado ; à mas de los que en este presupuesto del por menor se les arregla.

Ca-

Cada una sola de estas partidas, era suficiente para completar quanto de la quenta hecha se quisiesse disminuìr; y en mi conocimiento, cultivado con experiencias que tengo para lo que digo, es tan fundada, que si se pudiesse justificar lo que los Poderosos de los Pueblos dexan de contribuìr, lo que los Contravandistas defraudan, utilizandose de los derechos que pertenecen à V. Mag. y lo que exigen los Recaudadores, se hallarìa aun mucho mas de los setenta y seis *millones* de escudos que salen de este presupuesto.

Se podrà tambien decir, que en esta quenta, supongo todo el importe de las Alcavalas, Cientos, y Sisas perteneciente à V. Mag. siendo assi, que ay muchos enagenados, cuya consideracion disminuye en mucha parte la cantidad que corresponde.

Es cierto; pero todos los enagenados de estos Tributos, aunque lleguen al importe de dos *millones* de escudos, no hacen eco alguno para que pueda presumirse una baxa considerable; y no obstante, para compensar qualquiera partida que pueda presumirse, ay otras muchas que no vàn consideradas en mi quenta, que la exceden; y son las siguientes:

Primera, los crecidos derechos que tienen los azucares, tanto de Alcavalas, como de Millones, y nuevos Impuestos, siendo el consumo de este genero tan considerable, como se dexa conocer por el que se gasta en chocolate, en dulces de todos generos, y en bebidas.

Segunda, los derechos del cacào, y chocolate que pertenecen à estas rentas, à mas de los que se pagan en los Puertos adonde se desembarca el cacào, porque estos se incluyen en las siete Rentillas.

Tercera, todo el importe del Servicio Ordinario, y Extraordinario, que no se incluye en mi presupuesto, y se comprehende en el cuerpo de Rentas Provinciales.

Quarta, la Alcavala, y Cientos de los crudos, que se venden para fuera, y dentro de España,

ſta, como ſon, lanas de todas calidades, ſedas, linos, &c.

Quinta, y aun mas conſiderable, es la que correſponde à la venta de cavallos, mulas, machos de tiro, y de carga, y à todo genero de cavallerìas menores, que ſirven para el trafico; y eſte es un renglon exceſsivo, por la muchedumbre que ſe emplea en el ſervicio, y por el ſubido precio de cavallos, mulas, y machos.

Sexta, la Alcavala, y Cientos, que ſe cobran de todas las ventas de cenſos, y heredades.

Septima, lo que correſponde por los derechos de yervas, y bellotas, que ſon muy conſiderables, y otra infinidad de eſpecies, que aunque ſon de menos entidad, todas juntas hacen una ſuma muy crecida.

De ſuerte, que para no diſminuir el preſupueſto hecho, no obſtante qualeſquiera conſideraciones que ſe opongan, ay todas las partidas que ſe han propueſto en reſpueſta de las dos objeciones, que lo acreditan tanto, que antes parece que podrà ſer mas; pero nunca que podrà ſer menos.

No obſtante, demos que ſe excluya la mitad de los conſumos, ò la mitad de los contribuyentes; y dexèmos ſin valor alguno las conſiderables partidas que no ſe incluyen en la quenta, y ſon evidente aumento de los Tributos, con todo eſto correſponderàn à 38. *millones* 52ʒ205. eſcudos.

Aun me ciño mas; y deſpreciando todas las reflexiones de lo que conſume la Tropa, Eſtado Ecleſiaſtico, foraſteros, pobres, y vagos; y dexando las demàs eſpecies que he propueſto, que tienen unos derechos tan conſiderables, doy que el limitado mantenimiento, que en la quenta ſe propone, ſolo lo gaſtan los 804ʒ640. vecinos, cabezas de caſa; y que ninguno de ellos gaſte mas, ni en los quatro meſes en que no ſe incluyen las carnes tengan otro alimento que el que compuſieran con el aceyte, vinagre, y pan, que ſe conſidera por todo el año, y

todos los demàs individuos; ni coman, ni viſtan ſino yervas, y hojas de arboles, y con todo eſſo, importaràn los derechos de lo que à eſte ſupueſto impoſsible correſponde, 17. *millones y medio* de eſcudos.

Lo que oy recibe V. Mag. con haver ſubido tanto los arrendamientos, ſon 7. *millones*, 375Ꝧ432. eſcudos, incluſo el caudal de Juros.

De eſtos ſe ha de baxar el importe de las Tercias, que no es parte de eſtos tributos, y eſtà unida à los arrendamientos; y aſsimiſmo, el tanto por ciento que ſe abona à los Arrendadores por la conducion, ſegun ſe capitùla, conforme à las diſtancias.

Se baxa tambien, todo lo que la piedad de V. Mag. perdona cada dia à muchos Pueblos que logran poner en los Reales oìdos de V. Mag. las neceſsidades que padecen.

Lo que ſe remite generalmente por dèbitos atraſſados incobrables, que es ſuma muy crecida: pues ſolo deſde el año de 1680. haſta el de 1711. ha havido ſiete remiſsiones de atraſſos; y ſi ſe hicieſſe una relacion de las cantidades que han importado las remiſsiones hechas deſde el año de 1640. haſta oy, ſe reconociera las conſiderables ſumas que componian, ſiendo cierto, que los Vaſſallos yà las tenian ſatisfechas en los gaſtos de execuciones, y que el perdon ſolo fuè declararles la impoſsibilidad.

Pues, Señor, ſi en el dilatado tiempo de mas de dos ſiglos que eſtà ſubſiſtiendo eſte methodo, y eſtos derechos, huvieran los Vaſſallos pagado una cantidad proporcionada en un Tributo que no les impidiera ſus tratos, y comercios, y la Real Hacienda huviera recibido enteramente lo que pagaban los Vaſſallos (con ſolo el menoſcabo de los ſueldos que debia ſatisfacer à ſus Miniſtros) llegàran eſtos Reynos à padecer la miſeria, y neceſsidades en que oy ſe miran? Huvieran faltado en Eſpaña Exercitos, y armas para reſiſtir à nueſtros enemi-

mi-

migos? se huvieran segregado, por falta de Tropas, y de caudales tantos Reynos, y Provincias como se han perdido? Huviera sido precifo gravar à los Pueblos, con las imposiciones, y Donativos que se han echado? Claro està que no. (naturalmente hablando) Y si continùa esta providencia, què podemos esperar, sino la ultima ruina? Y què medios seràn suficientes para repararla, mientras los motivos subsistan, quando todos los que hasta aqui se han discurrido, no han sido bastantes?

Estas reflexiones, nacidas de la obligacion de fiel Criado de V. Mag. del amor de buen hijo de mi Patria, y de la natural compassion que me causan las miserias que he visto, y las desordenes que he experimentado, me precisan à ponerlas delante de los ojos de V. Mag. para que solo en su Real Clemencia hallen el remedio que les solicita mi inclinacion.

He oìdo à algunos Ministros decir, que convendria se quitassen los Millones, pero no las Alcavalas; no hallo la razon de esta diferencia: serà, sin duda, porque mi cortedad no la alcanza; pero en todas las reflexiones que hasta aqui he hecho, que son en substancia las mismas que de muchos tiempos à esta parte han repetido Ministros, Tribunales, y Prelados, corren parejas en los perjuicios que ponderan Alcavalas, y Millones; y en las Alcavalas hallo alguna particularidad, porque son especial motivo de los repartimientos que se hacen en los Pueblos, cuyo desorden es inevitable, por la costumbre, y possessìon en que està yà el abuso en beneficio de los poderosos; y tambien, porque puede darse el caso, de que una cosa tenga tanto, y mas derecho de Alcavala, y Cientos, que lo que vale de principal, como sucede en muchos Pueblos, donde los generos que llegan, y se venden por menor, passan por cinco, ò seis manos vendidos antes; y tantas quantas vezes se cambian, ò venden, pagan las Alcavalas, y Cientos; y à mas de no parecer

justo

justo este exceffo, no se puede negar, que obsta mucho para los traficos, y para los consumos: Y assi, para mi conocimiento, es tan preciso quitar las Alcavalas, como los Millones.

PUNTO SEGUNDO.

§. PRIMERO.

PROPONESE LA IDEA DE UNA sola Contribucion Real.

EN todos quantos papeles, y representaciones que he visto de Ministros, y personas zelosas que hablan de estos derechos, convienen sin discrepancia, en que son el principal motivo de los perjuicios que se experimentan, y que el unico remedio es el quitarlos, y reducirlos à un solo Tributo; y creo, que apenas havrà persona de inteligencia, que no sea de este mismo dictamen: En lo que no concuerdan es, en el equivalente en que ha de refundirse; pero dexando en su estimacion lo que han propuesto personas de tantas circunstancias, dirè el que me parece mas seguro, con la satisfacion de que ni es nuevo, ni es mio el pensamiento.

El medio que me parece mas proporcionado para establecer una contribucion util, y justificada, es el que tiene yà su principio en Cataluña; y se reduce, à que cessando absolutamente todos los Tributos, y derechos que se fundan en Alcavalas, Cientos, Servicio Ordinario, Millones, Sisas, y Nuevos Impuestos, inclusa la Alcavala del Viento, Quinto, y Millon de Nieve, y todos los demàs ramos que se comprehenden baxo el nombre de Rentas Reales, y Provinciales; como tambien el repartimiento de paja, camas, luz, leña, y todos los que son gabelas, se establezca en lugar de ellas una sola contribucion de un cinco por ciento, en dos especies de

Tri-

Tributo; uno meramente Real, cierto, y perpetuo; y otro Perſonal, conſiderando el miſmo cinco por ciento del trabajo perſonal de cada uno, ſegun ſu Arte, y ſu Exercicio.

Haviendo dicho que eſta idèa tiene ſu principio en Cataluña, me parece preciſo hacer alguna digreſsion, para explicar los motivos que han ocaſionado las altas, y baxas que ha tenido alli eſte impueſto; porque ſon tantas las repreſentaciones que ſobre ſu practica ſe han hecho à V. Mag. y tantas las providencias que aquellos Miniſtros han dado, (aunque ſin duda con mucho zelo) que no dudo ſe aya hecho à los oìdos de V. Mag. y de ſus Tribunales, aborrecible el nombre de Cataſtro.

§. II.

EXPLICASE COMO SE eſtableciò el Cataſtro en Cataluña: Los motivos que lo confundieron haſta el año de mil ſetecientos y veinte y quatro: Las repreſentaciones que ſe hicieron para variarlo; y el eſtado en que oy ſe halla eſte Tributo.

ESTA Contribucion en quanto es en sì, no puede ſer mas juſtificada, porque no ay, ni puede haver otro Tributo que mas perfectamente abrace todas las circunſtancias de una juſticia diſtributiva; y aſsi, ſolo puede eſtàr el inconveniente en el modo de practicarla.

Las medidas que ſe tomaron para eſtablecerla, fueron quantas podia diſcurrir la prudencia, el conocimiento, y la juſtificacion; pero como eſte era un Tributo nuevo en un Paìs acoſtumbrado à la libertad de ſus antiguos Fueros; y como el todo de una obra de tanta gravedad, compueſto de innume-

rables partes, no podia salir en todas à la primera mano tan perfecta, que no necessitàra de retocarse en algo; no dexò de haver uno, y otro recurso de los Pueblos al principio, à que diò tambien motivo una material equivocacion de los Oficiales de la Contadurìa del Catastro, que en algunos vecindarios hicieron la quenta del Personal, por el resumen en que estaban incluìdos Nobles, y mugeres; y aunque esta equivocacion se deshizo luego, bastò qualquiera motivo, para pretextar la repugnancia de aquellos Naturales.

Para indemnizar al que estuviesse legitimamente perjudicado, y convencer al que se quexasse sin justo motivo, se formò una Junta de Sugetos de la mayor inteligencia, y que havian assistido personalmente à las principales disposiciones de esta obra, en cuyo Tribunal se havian de oìr los recursos, y se havian de dàr las providencias regulares, para justificar lo mas cierto, y por cuyo medio havia de tener su entera perfeccion este Tributo.

En este estado mudò de mano aquella Superintendencia, y los Pueblos se aprovecharon de esta novedad, para assegurar con lo abultado de sus quexas, sus esperanzas. Y haviendo empezado à lograr algunas baxas uno, ù otro, por medio de las justificaciones que ellos mismos presentaban, se animaron casi todos à ponderar su perjuicio; y la muchedumbre de los recursos, impidiò las providencias de la Junta, y se tuvo por bien de consultar à V. Mag. que el *millon*, y 200ꝟ. pesos, que por el primer repartimiento se havia cargado à Cataluña, se reduxesse à 900ꝟ. pesos, pareciendo que en la moderacion havria hueco para indemnizar à los perjudicados.

Siendo esta proposicion tan conforme à la piedad de V. Mag. se dignò V. Mag. de condescender à ella; pero no por esso cessaron los recursos de los Pueblos de aquel Principado, antes el exemplar que veìan de algunos que lograban las baxas, por las jus-

justificaciones que ellos presentaban, eran estimulo para que casi todos solicitassen por los proprios medios el mismo beneficio: y assi fuè creciendo la confusion, procurando aquellos Naturales desfigurar, aun lo que fuè mas justificado en su principio.

Mudò segunda vez de Ministro aquella Superintendencia, à los fines del año de 1717. y como se viò acossado de tanta infinidad de recursos, y havia manejado con acierto la contribucion del Reyno de Valencia, cuyas reglas eran muy distintas que las del Catastro de Cataluña, hizo presente à V. Mag. las dificultades que se ofrecian en la cobranza de este Tributo; proponiendo que para evitarlas serìa conveniente, que los 900ꝶ. pesos à que se havia reducido, se repartiessen por los mismos Bayles, y Jurados, como se repartian en Aragòn, y Valencia.

No assintiò V. Magestad à este pensamiento, y fuè muy conforme à la justificacion de V. Magestad el no aprobarlo; porque no puede compararse lo justificado de las reglas de la imposicion de Cataluña, con las que se practican en Aragòn, y Valencia, en donde el unico medio para que sea menos perjudicial aquel repartimiento, consiste en la noticia que toma el Superintendente de los sugetos que le parecen mas practicos, y mas desapassionados, para distribuir à cada Partido la tassa que le corresponde, conforme à el todo de la cantidad con que debe contribuirse; y despues, en los mismos Pueblos se hace el repartimiento particular à cada individuo, tambien por consideracion de lo que tiene, y este lo disponen las Justicias, los Regidores, y los mas Principales de los Pueblos: cuya practica, assi en los primeros, como en los segundos, puede ser muy errada, por falta de conocimiento, ò por malicia de los mismos: siendo muy cierto, que para que estos repartimientos sean justificados, es preciso que se transformen en Angeles los hombres; pero las reglas con que se estableciò el Catas-

taſtro de Cataluña, no dexan à ningun particular, juſticia, ni poderoſo eſtos arbitrios, porque ſe ha de fundar preciſamente en la noticia juſtificada de lo que cada uno poſſee, y lo que gana; y conforme à la calidad, y cantidad de las alhajas, le eſtà arreglada la taſſa en la Contadurìa, ſin que puedan los Jurados, ni los Bayles alterarla.

Por eſtos juſtos motivos, ſe ſirviò V. Mag. de mandar, que los 900ʒ. peſos de la contribucion de Cataluña, ſe exigieſſen preciſamente por las reglas del Cataſtro, y ſe puſieſſe toda la aplicacion en que ſu practica fueſſe muy juſtificada, evitandoſe por eſte medio todos los perjuicios.

Pero la novedad que causò en aquel Principado la intruſa moneda falſa de los dinerillos de cruz, que embarazò todo el año de 1718. y las guerras que inmediatamente ſe ſiguieron con la Francia en el de 1719. dexò poco lugar para las providencias que ſe podian diſcurrir, à el intento de perficionar el Cataſtro, y deſvanecer las confuſiones en que lo havian pueſto la inmenſidad de los recurſos; y aſsi, toda la aplicacion ſe reduxo à cobrar de los Pueblos lo que ſe pudo, ſobre el pie de los repartimientos antecedentes.

Soſſegadas las coſas de la Francia, mudò tercera vez de mano la Superintendencia de Cataluña en el año de 1720. Y aunque la piedad de V. Mag. concediò à aquellos Naturales un perdon general de todo lo que debian haſta entonces, no por eſſo dexaron de continuar con mas fuerza las inſtancias para que ſe les moderaſſen los Tributos; y para evitar tantas quexas, tomò el Intendente la providencia, de que todos los Pueblos hicieſſen por sì las informaciones de las alhajas que incluìan ſu termino, ſujetas à la contribucion, aſsi en cantidad, como en calidad, y lo miſmo de los vecindarios, para la taſſa que correſpondia al Perſonal, perſuadido à que unos hechos producidos por ellos miſmos, dexarìan zanjados de una vez todos los inconvenientes.

Exe-

Executòse asi, con grande puntualidad en todo el Principado, y remitieron todos los Pueblos sus tabelas; pero tan disminuìdas de las que se hicieron à el principio, que solo producian estas ultimas 741ꝟ404. pesos.

Con este motivo, hizo aquel Ministro una representacion à V. Mag. poniendo presentes estos hechos, que à su conocimiento parecieron justificadissimos; y expuso, para mover mas el piadoso animo de V. Mag. que el Tributo de los 900ꝟ. pesos en Cataluña, equivalìa à doce, ò trece pesos por vecino, cuya cantidad era con excesso mayor, que la que pagaban todos los demàs Vassallos de V. Mag. en estos Reynos.

No se puede culpar à un Ministro que tiene à su cargo una Provincia, el que solicite el alivio de aquellos Vassallos, hasta donde le permitan las urgencias; antes siendo este pensamiento tan del servicio de V. Mag. y tan conforme à su Real piedad, me parece à mi mas plausible, que vituperable; pero la ponderacion de que los vecinos de Cataluña pagan mas en su Tributo que los de las Castillas, y la equivalencia que se hace de los doce, ò trece pesos que corresponde à cada vecino, fuè reflexion solamente dictada de un empeño piadoso: lo uno, porque lo que corresponde à lo que pagan los Pueblos de Castilla, es inaveriguable à punto fixo; pero de qualquiera modo que se considere, es infinito mas que en Cataluña, como he demostrado en esta primera Parte: lo otro, porque no puede salir la quenta del equivalente à doce, ò trece pesos por vecino en Cataluña, sin agregarle algunas partidas que no pertenecen à el Catastro, como es la Bolla, que toca à Rentas Generales; porque quando se hizo este calculo, solo contribuìa el Paìs con paja, luz, y leña en especie, y no se le cargaba el equivalente à las camas, mesas, y demàs utensilios: y lo otro, porque aunque fuesse asi, no hace argumento contra lo justificado de la imposicion, esta,

ù otra equivalencia ; porque quando el Tributo se funda en la cantidad, y valor de los efectos, y ganancias de los individuos, no es del caso, que corresponda à mas, ò menos, respecto de los vecindarios; y es muy regular, que dos Provincias, ò dos Pueblos de igual numero de vecinos, si la una es abundante de ganados, de frutos, y de exercicios utiles, y à la otra faltan todas estas fertilidades, y à los vecinos empleos de una regular ganancia, serà en esta excessivo el Tributo que corresponda à dos pesos por vecino, segun el numero; y en aquella moderado el que corresponde à doce pesos, ò mas.

No haviendo tenido V. Mag. por conveniente conformarse con la baxa que se proponia, y sirviendose V. Mag. de mandar, que subsistiesse el Tributo de los 900ɥ. pesos, y que se exigiessen por reglas del Catastro; como las primeras justificaciones estaban yà tan despreciadas, y estas que se havian hecho por los mismos Pueblos, se havian estimado por verdaderas, y el diez por ciento del Real, y ocho por ciento del Personal, conforme à ellas, solo producian 741ɥ404. pesos, fuè preciso hacer el recargo de un tanto por ciento mas, para completar los 900ɥ. pesos de la contribucion que se havia de exigir.

Esto diò nuevo, y mas justificado motivo para los recursos, repitiendose à los oìdos de V. Mag. y de sus Tribunales las quexas, y las exclamaciones contra el nombre, y methodo del inocente Catastro, que de su naturaleza es totalmente ageno de la producion de estas monstruosidades. Y para evitar tantos perjuicios, se sirviò V. Mag. de resolver, que de todos los Veguerìos fuessen à Barcelona Diputados, y formandose una Junta en que presidiesse el Intendente, con assistencia del Contador principal, y Tesorero General, se arreglasse la contribucion de los 900ɥ. pesos, por los medios, y reglas mas justificadas; pero como no es facil, que todos unanimes concurriessen à un mismo fin, se experimen-

mentò desde luego en estos Diputados, que unos, acreditandose de buenos Patricios, intentaban el beneficio de los Pueblos de su Diputacion; y otros, parece ponian su conato en borrar las reglas primitivas; que dieron norma à este Tributo; y assi, padeciò mayor borrasca, por los mismos medios que la prudencia havia dictado para la serenidad.

Estando las cosas en esta infeliz situacion, un Ministro de los que servian à V. Mag. en aquel Principado, movido, ù de la curiosidad, ù del genio, ù del deseo del mayor servicio de V. Mag. y conveniencia de aquellos Naturales, que consiste en la distributiva justificacion del repartimiento, ù de todos estos motivos juntos, se dedicò à examinar muy de proposito toda esta maquina desde su origen.

Hallò, que todas las providencias que se dieron, para que el repartimiento fuesse tan justificado como se deseò, havian sido muy regulares, y quantas podia dictar el mas prudente, y maduro conocimiento; porque primero se hizo un Congresso de los Sugetos de todos los Veguerìos, mas inteligentes, y mas regulares que se discurrieron para el caso: allì se calcularon todas las calidades de tierras, y demàs especies, que se comprehendian en Cataluña; se hizo el classèo, proporcionando la tassa que debia imponerse à cada una, segun su calidad; y por el Personal, lo que debia regularse à cada Oficio, conforme à los dias que se señalaron utiles; y este fuè tan justificado, que con todas las alteraciones, y recursos que ha havido, nadie se ha atrevido hasta ahora à variarlo, ni solicitar alteracion de lo que à cada alhaja, y à cada Oficio se le tassò en el Congresso, segun su calidad, y cantidad.

Advirtiò, que despues se havia passado à la particular averiguacion de cada Veguerìo, y de cada Pueblo, remitiendo à todos, antes de llegar à los examenes, unas instrucciones muy especificas, para que sin equivocacion supiessen lo que havian de

de-

deponer para el fin que se intentaba; y estas averiguaciones se hacian en los Veguerìos, y en los Pueblos, con asistencia de los hombres mas perìtos, de los Jurados, Bayles, y Rectores.

Con estos principios empezò este Ministro à examinar las justificaciones que havian producido los Pueblos, para motivar las variedades que padecia este Tributo; y hallò, que casi todas eran voluntarias.

Hizo una demostracion evidente, con hechos instrumentales, de que las referidas justificaciones que los Pueblos havian presentado, no merecian el menor aprecio; que si la contribucion se proporcionaba à reglas ciertas, no solo produciria el diez por ciento de lo Real, y el ocho y medio por ciento del Personal, los novecientos mil pesos, sin necessidad de hacer recargo alguno, sino que excederìa à lo que podia importar la paja, leña, luz, camas, y utensilios, dexando al Paìs libre de estas gabelas, y exigiendose solo el impuesto con justicia distributiva.

Este Papel (aunque sin nombre de su Autor) vino à manos de Don Fernando Verdes Montenegro, Secretario que era del Despacho Universal de Hacienda, quien parece lo hizo presente al Señor Luis Primero; y despues de haverse tomado sobre su contenido diferentes Informes secretos en Cataluña, se sirviò su Mag. de mandar, que se retirassen los Diputados que se hallaban en Barcelona para la Junta referida, respecto de no lograrse otro efecto, que un nuevo tributo à los Pueblos, en las dietas con que les asistian; que se siguiesse el repartimiento arreglado solo al diez por ciento de lo Real, y al ocho y un tercio por ciento del Personal, sin otro recargo alguno, y que se hiciera precisamente por las primeras reglas con que se estableciò el Catastro, baxadas aquellas equivocaciones materiales que se havian reconocido; y las partidas que tuviessen comprobacion verdadera, con otros hechos justificados:

que

que se oyessen à los Pueblos los recursos que hiciessen sobre los perjuicios que representassen; pero que no se les admitiessen justificaciones hechas por ellos, sino es que se embiassen Sugetos de quienes yà se tenia experiencia de su conocimiento, y de su integridad, para que con assistencia de los Rectores, Bayles, Jurados, y demàs à quienes tocasse, se hiciessen las recanaciones del termino, y especificacion de las alhajas, y del vecindario; y que firmado de todos, se traxesse para arreglar el Tributo de aquel Pueblo; que lo que excediera de los novecientos mil pesos, se dedicasse à la satisfacion de la paja, luz, leña, camas, y demàs utensilios, dexando à el Paìs libre de estos repartimientos, assi en especie, como en dinero: todo lo qual fuè conforme à lo que se proponia.

Esto se executò assi; y en el año de mil setecientos y veinte y cinco, importò el repartimiento del Catastro un *millon* 16µ602. pesos, arreglado solo al diez por ciento de lo Real, y al ocho y un tercio por ciento del Personal; y sobre estas justificaciones, en el año de mil setecientos y treinta y uno se repartieron un *millon* 21µ192. pesos; y en este subirà à 2µ. pesos mas, con corta diferencia: de suerte, que sin recargo alguno se reparten los 900µ. pesos, y sobra lo equivalente para la satisfacion de las demàs gabelas que se debian repartir.

Sobre este pie se ha ido caminando, y aunque se han admitido los recursos à los Pueblos, y se ha passado à la justificacion, no se ha disminuido el capital; y creo, que desde mediado del referido año de 1724. que se tomò esta providencia, no se avrà visto en los Tribunales de V. Mag. representacion, ni quexas contra el justificado establecimiento de este Tributo: pues los embarazos, que se han ofrecido con el Estado Eclesiastico, son de otra naturaleza, y por otros motivos, y quizà traeràn su origen de las altas, y baxas que desde el principio tuvo este Catastro.

Con lo que he dicho, me parece que dexo bastantemente satisfechos los motivos que pueden haver hecho odioso el nombre del Catastro de Cataluña, por las variedades, y las representaciones que han intervenido en su practica: y assi, passo à la explicacion de mi discurso, sobre este mismo exemplar.

§. III.

SE EXPLICA, EN QUE CONSISTE el Tributo Real.

LA Contribucion Real (que ha de ser comun à Nobles, y Plebeyos, como lo son las Alcavalas, Cientos, y Millones) se ha de imponer sobre todas las rentas fixas, y possessiones que producen frutos anuales, fixos, ò errantes, que unas, y otras se comprehenden en censos, yervas, bellotas, tierras, y todos frutos, molinos, casas, ganados, cosechas, seda, y demàs de esta naturaleza.

Esta Imposicion Real, ha de tener preferencia à todas las demàs cargas, ò censos de la alhaja; y como Tributo meramente Real, perpetuo, è invariable, impuesto por el bien de la causa publica, y en recompensa de mayores cantidades que remite V. Mag. à sus Vassallos en los actuales Tributos que se exigen, parece que sin disputa debe ser inherente à la alhaja en qualquiera dominio que passe; à mas de que el dueño Secular, à quien no se puede contradecir la facultad de imponer carga sobre los bienes que son suyos, admitirà gustoso esta, siempre que llegue à comprehender el beneficio que de ello le resulta; y con esto se evita en parte el ruidoso embarazo (que cuesta tantas providencias, y con poco fruto) de que insensiblemente se vayan reduciendo à bienes Eclesiasticos, todas las possessiones de Seculares, porque llevando esta carga, à qualquiera dominio que se transfiera, cessa aquel

per-

perjuicio; y porque havrà otros muchos puntos que allanar, para que quede sin ofensa de la inmunidad del Estado Eclesiastico establecido este Tributo, y sin daño de los interesses de V. Mag. se podrà hacer una Concordia, que no serà dificil, encaminandose à una providencia tan justa, y quando en ella no es el Estado Eclesiastico el menos beneficiado en los derechos de que se liberta.

§. IV.

DEL MODO DE IMPONER el Tributo Real.

EN las reglas que se dieron para establecer esta Imposicion Real en Cataluña (que oy subsisten) se explica quanto conviene saber para este intento, y por esto no me dilatarè en repetir lo què facilmente se puede reconocer: pero sin embargo dirè lo preciso, y lo que basta para el conocimiento de este punto.

El modo de establecer este Tributo es, examinar en cada Partido, y en cada Pueblo muy por menor la cantidad, y calidad de cada cosa, lo que segun su calidad produce cada año del genero que fructifica: el valor anual de aquellos frutos, en cada respectivo parage, practicandose lo mismo con los ganados de todas especies; y las casas en la regulacion de los alquileres; computado todo por un quinquenio muy justificadamente, y considerando las tierras que se cultivan todos los años, y las que se dexan descansar de un año à otro; y dividiendo en clases la calidad de cada una; mirando en todo à que no se perjudique al dueño en la regulacion; assi porque se facilite sin quexas la paga efectiva cada año, como porque siempre se ha de atender, à que el alivio del Vassallo, y su restablecimiento, es el mas seguro fondo de la Real Hacienda; y à esto se reduce en substancia el Tributo Real.

§. V.

§. V.

DEL TRIBUTO PERSONAL.

EL Tributo Perſonal ſe ha de imponer ſobre las perſonas que comprehende el eſtado llano : eſto es, aquellas que ganan con ſu trabajo perſonal, à diſtincion de los Nobles, y de los que por Empleos, y Titulos honroſos merecen ſer exceptuados; y eſte Tributo perſonal, comprehende tambien la Induſtria, y el Comercio.

El Perſonal recae ſobre diverſas claſes de perſonas, unos ſon jornaleros del campo, otros oficiales de Oficios mecanicos, los Maeſtros de los miſmos Oficios, y otros que tienen Exercicios mecanicos de ſueldos, y de ganancias efectivas, conſiderando à cada uno el tiempo util que puede trabajar en el año, ſegun ſu Exercicio, y los jornales que gana, ſegun coſtumbre en el parage donde ſe emplea.

En Cataluña eſtà regulado con una gran juſtificacion; porque à los jornaleros del campo ſe les conſidera por los tiempos que no pueden, ò no tienen que trabajar, por indiſpoſicion, lluvias, ù otros accidentes, à que eſtàn ſujetas ſus tarèas, docientos y ſeſenta y cinco dias de vacante, y ſolo ſe le dàn utiles cien dias; y ſobre el jornal que comunmente ſe ſuele ganar en cada Pueblo, ſe hace la quenta de lo que puede pagar por ſu Tributo, reſpecto à eſtos cien dias, y no mas.

A los Maeſtros de Artes mecanicas, por la miſma regla de lo que en cada Pueblo es coſtumbre pagar, conforme à cada Oficio, ſe le conſideran ciento y ochenta dias utiles; y ſobre lo que correſponde ſu jornal en eſtos dias, ſe le hace la quenta de lo que deben ſatisfacer por la impoſicion; y lo reſtante del año ſe dexa como inutil por dias de Fieſtas, y enfermedades; y porque ſus Oficios no eſtàn ſujetos à las contingencias de los temporales, como

lo

lo eſtàn los del campo, ſe les conſideran à eſtos Artifices ochenta dias mas que aquellos.

A los Maeſtros Plateros, Mercaderes de Tienda abierta, y à otros de eſta claſe, cuyos jornales no tienen regla, porque ſu Exercicio no es de jornal diario, ſe les conſidera ſegun el jornal que gana un Maeſtro de los mas principales Oficios; y en la miſma forma que à aquellos, ſe les reparte à eſtos.

A los Oficiales, y Mancebos de eſtas Artes mecanicas, ſe les arregla en la miſma conformidad ſobre los ciento y ochenta dias utiles, lo que conforme al eſtilo de cada Pueblo importa ſu jornal. Y à los Mancebos de Tiendas, y de Plateros, y otros, que no tienen jornal diario, ſe les conſidera lo miſmo que à los Oficiales de aquellos Artes, cuyos Maeſtros ſirvieron de regla para los principales de eſtos.

A los que tienen ſalarios, ò ganancias anuales por Exercicios mecanicos, que ni los dias de Fieſta, ni otros accidentes les diſminuye ſu ſalario, ò ſu ganancia perſonal, ſe les conſidera todo el año util; y ſobre lo que correſponde à los trecientos y ſeſenta y cinco dias del año, ſe les hace la quenta para ſu contribucion.

El Induſtrial, ò Comercio eſtà reducido à quatro claſes en Cataluña; la una, es de los Artiſtas, que por razon de ſu Oficio tienen empleados caudales en los materiales, ò ingredientes de ſu miſmo Arte; ò yà ſea para convertirlos en ſus manifacturas, ò para venderlos à otros: pues aunque eſtos tienen yà taſſada ſu contribucion perſonal, es ſolo conſiderado, ſegun la ganancia que correſponde à el trabajo perſonal de la obra que hace por ſus manos, que es diſtinto de aquella utilidad que le produce aquel fondo con que trafica para la ganancia de las manifacturas de ſu miſmo Arte; porque ſerìa faltar à la juſticia diſtributiva, ſi los que eſtàn en eſte caſo pagaſſen lo proprio, que aquellos de eſte miſmo Oficio, que no tienen otro util que ſu

trabajo personal, sin otro fondo que les aumente las ganancias.

La segunda clase, es de los Tratantes, que compran por junto, para vender por menor en sus tiendas, ò casas.

La tercera, es de los que por Mar, ò por Tierra hacen venir mercaderìas de fuera, de qualquier genero que sean, para vender por mayor, ò en gruesso en las Ciudades.

Y la quarta, la de Banqueros, ò Negociantes de Cambios, y Letras, ù otros, que benefician su caudal por medio de Corredores, ù otras personas, con lucro, ò interès.

Pero esta contribucion del Comercio, no se hace por las reglas que las demàs, por el inconveniente que tendria, si se fuesse à averiguar el fondo con que cada uno trafica, consistiendo el mas principal en la fee publica; y assi, por lo que mira à los Artistas, se hace en cada Pueblo un examen con dos, ò tres hombres de la mayor satisfacion de cada Oficio; y segun las obras que en aquel Pueblo ha havido, se consideran con gran prudencia, y moderacion las ganancias, y se reparten por el mismo Gremio, interviniendo la Justicia para la aplicacion de lo que debe pagar cada uno; y por lo demàs, se toman tambien las noticias por mayor de las ventas, y negocios que se han hecho: y despues cada individuo declara la utilidad que ha tenido; y con la noticia que en general se adquiere de las ventas, y tratos, se conoce facilmente lo justificado de este repartimiento, que en todo es moderadissimo, y el que menos embarazo ocasiona en la contribucion de Cataluña.

§.VI.

§. VI.

DE LA POSSIBILIDAD DE establecer estos Tributos.

A La primera vista se hace dificil la practica de esta providencia; porque fundandose principalmente en el examen cierto, y verdadero de lo que cada individuo goza anualmente, segun lo que possee, ò lo que gana, parecerà à algunos casi impossible llegar à este conocimiento; pero no lo es, si consideramos dos cosas: la primera, que estando yà establecido en Cataluña, no puede ser imposible se establezca en las demàs Provincias, y Reynos de esta Corona: pues aunque varìe en alguna circunstancia aquel Principado, de estas Provincias, no puede ser tal, que imposibilite la execucion de cosa tan importante.

La segunda, que esta averiguacion se ha de hacer por partes, y de cosas publicas, y manifiestas à todos; y ninguno podrà decir, que es imposible en un Lugar (sea el que fuere) apurar con certeza sus terminos, las cosas utiles que ay en èl, y lo que anualmente producen: las suertes de tierras que contiene, sean de sembradura, ù de otros frutos, la calidad de cada una, el valor anual de los frutos, regulado todo por un quinquenio: los molinos, y su provecho, el numero de casas, y el importe de sus alquileres, y de las que habitan los dueños, lo que ganarìan si se alquilassen, los sugetos à quienes todo esto pertenece; porque ademàs de ser cosas patentes à todos, y que los mismos dueños las han de denunciar, y se han de reconocer tambien por personas practicas, tiene tantas comprobaciones, como Instrumentos publicos de pertenencia, de arrendamiento, y otros infinitos: siendo cierto, que lo mas de esto se halla justificado en algunos Pueblos, para los derechos de las rentas actuales. Y en quanto à

el Perſonal, ſe debe hacer; y repetir à tiempos un vecindario, caſa por caſa, y nombre por nombre de cada individuo, ſu Exercicio, y eſtado; y eſte hecho tiene tambien ſus comprobaciones, como ſon las Matriculas de las Parroquias, y los vecindarios que ſubſiſten en los Ayuntamientos de cada Lugar, donde ſe deben hacer frequentemente; en cuyo ſupueſto, no ſiendo impoſsible eſta juſtificacion en un Pueblo, yà ſe vè, que es practicable en todos.

Eſtas diligencias, y juſtificaciones ſe han de hacer notorias en cada Pueblo, para que ſi ay alguna equivocacion ſe deshaga; y purificado todo ſin que ninguno tenga que contradecir, ſe han de paſſar originales à la Contadurìa principal de cada Provincia, de donde ſe ha de remitir copia à los reſpectivos Pueblos de lo que à cada individuo toca pagar, ſegun ſus poſſeſsiones, frutos, ò ganancias; de ſuerte, que las Juſticias, y Regidores, no tengan arbitrio para alterarlas, ſino es en la tenua diſpoſicion de un vecino que ſe muere, ò auſenta, y otro que ſe eſtablece, ò caſo ſemejante, con que ſe evita el fomento de paſsiones, odios, y quexas, que actualmente ſe ſuſcitan, con el motivo de los repartimientos que para el pago de las Rentas ſe hacen.

Con lo que ſe ha dicho parece ſe dexa comprehender baſtantemente la idèa; y quando llegaſſe el caſo de eſtablecerſe, ſerà preciſo dàr inſtrucciones muy individuales, que hagan poſsible el medio de practicarla.

§. VII.

BENEFICIOS QUE SE SIGUEN del medio propueſto.

PARA demonſtrar con mas viveza los beneficios que ſe ſiguen à V.Mag. y al Publico en la idèa propueſta, baſtarà diſcurrirlos por contrapoſicion de los daños que de las rentas ſe originan, y he manifeſtado.

Lo

Lo primero, porque se funda principalmente este Tributo en que cada individuo pague de lo que possee, ò gana, y ninguno de lo que no tiene; con tal moderacion, que para pagar cinco, ha de tener ciento utiles, en frutos, ò ganancias.

No queda al arbitrio de las Justicias, ni de los Poderosos el libertarse de lo que proporcionadamente les corresponde pagar, ni de imponer à otros lo que no deben contribuir: se evita el desorden, y molestias de las execuciones, y de tantos vagamundos que se emplean en este exercicio; porque no se puede dàr probablemente el caso de la impossibilidad; y quando sea necessario despachar algunas, iràn directamente contra determinados deudores, sin que puedan las Justicias repartir las costas entre otros vecinos, ni V. Mag. tendrà el perjuicio de perdonar atrassos incobrables, que no puede haver, sino es en un caso muy extraordinario.

Como mugeres, niños, y ancianos, en quienes no ay la disposicion de trabajar para poder vivir, no estàn sujetos à la paga del Personal, y los mantenimientos, y ropas estàn libres de los Tributos Reales, y Millones, cessa el perjuicio de que el que tiene mas familia, sea el mas contribuyente por esta causa, como sucede en las rentas expressadas.

Y finalmente, crecerà el numero de personas, y se aumentaràn los Exercicios, quanto fuere mayor la abundancia, y comodidad de los mantenimientos, y libertad de generos de los usos necessarios.

Lo segundo, porque esta Contribucion, igualmente dexa libre el trato, y comercio en los generos: y en los Comerciantes, se facilita el que se restablezcan las Fabricas que se han perdido, y se fomenten otras muchas, porque lo barato de los mantenimientos, proporciona los jornales de los Fabricantes; y la franqueza de derechos en los generos fabricados, permite la moderacion de los precios, con lo que se emplearian innumerables vagamundos, que oy no tienen en que exercitarse, y ten-

drán salida dentro de España la mayor parte de los frutos, quedandose en ella el dinero que nos llevan los estraños, por los generos que con nuestros mismos frutos han fabricado.

Crecerán los consumos de los mantenimientos, y por consiguiente se aumentarán las labores, y las crias de ganados: porque à la abundancia de la venta, se sigue la licita codicia de tener mas que vender, para tener mas que ganar; se aumentarà por estos medios la misma contribucion, y circularán armoniosamente los caudales, de modo, que todos lograrán el beneficio, à medida de su aplicacion.

Se acabarán en esta parte los Contravandistas, y ni ellos, ni los Estrangeros se aprovecharán de los derechos que pagan los Vassallos, como lo logran oy con el uso de las rentas; y finalmente, se podrà mantener la mayor parte del Comercio de Indias con los generos de España, utilizandose justamente los Vassallos de V. Mag. de lo que oy están logrando con tanto excesso los Estrangeros.

Lo tercero, que por el medio propuesto recibirà V. Mag. quanto los Vassallos pagaren; porque se destruirán todos los motivos que ocasionan lo contrario; los Vassallos pagarán incomparablemente menos de lo que importan las rentas; y la Real Hacienda percibirà mucho mas de lo que percibe de ellas, como demonstraré en los paragrafos siguientes.

§. VIII.

EN QUE SE MANIFIESTA como los Vassallos pagan mucho menos en estas contribuciones.

POCO empeño serà menester, para evidenciar que los Vassallos pagan impoderablemente menos en los Tributos que propongo, que lo que corresponde à los derechos de las rentas, que se practican;

can; porque si consideramos à las tierras, sean de sembradura, de viñas, olivares, ù otros qualesquiera frutos, como es con la consideracion à ellos el Tributo que se les impone, desde luego se viene à la vista, la notable diferencia que ay del cinco por ciento que se ha de establecer, al catorce por ciento que por Alcavalas, y Cientos se paga en la venta de essos mismos frutos, y lo que à mas de esto importan los Millones.

Si lo miramos respecto à los ganados, un Grangero que tendrà mil cabezas de ganado bacuno, mil de ovejas finas, y quinientos cerdos, llevarà à la Feria docientas bacas, y docientos carneros, con lo que montaràn estos, la lana de sus mil ovejas, y cien cerdos que saque de montanera, con lo que se le repartiere en su Lugar por los Tributos, vendrà à pagar mas de seis mil reales en los derechos de las rentas que oy se exigen; y en la imposicion que propongo, no llegarìa todo à tres mil reales, quedando libre de lo que corresponde à Millones, y Alcavalas en todo lo que consume, y gasta para el sustento de su persona, familia, y criados del campo, que es renglon no menos crecido.

Si lo discurrimos por el Personal, un Maestro de Arte mecanica, que gana al dia seis reales, deberà satisfacer en todo el año, cinquenta y quatro; un Oficial que gana tres reales, pagarà veinte y siete; y un hombre del campo à quien solo se le consideran cien dias utiles, vendrà à pagar quince reales, si gana tres; y en todo serà mas, ò menos, conforme los jornales que se acostumbran en cada parage; pero unos, y otros tienen libre de Alcavalas, Cientos, y Millones, quanto comen, quanto beben, y quanto gastan ellos, y sus familias, porque en este Tributo Personal no se incluyen las mugeres.

A mas de lo referido, se evidenciarà en la demonstracion del paragrafo siguiente, lo mucho menos que pagaràn los individuos de las veinte y dos Provincias, de lo que ahora corresponde à las Rentas Provinciales.

§. IX.

§. IX.

EN QUE SE DEMUESTRA la utilidad de la Real Hacienda, y de los Vassallos.

PARA demonstrar que la Real Hacienda lograrà considerables ventajas por medio de la imposicion que propongo, à lo que oy recibe con las Rentas Provinciales, formarè dos quentas, que me parece son bastantemente regulares.

Para la primera he conseguido, que por persona de conocida inteligencia se haga un Esquadreo Geografico de todas las Provincias, y Reynos, en que estàn establecidas las Rentas Provinciales, à excepcion de Cataluña, Aragòn, Valencia, Vizcaya, y Navarra, donde no ay esta multitud de Tributos.

De este Esquadreo consta, que las citadas Provincias comprehenden en su superficie trece mil y noventa y siete leguas quadradas.

De estas, baxo las dos terceras partes por lo que ocupan montañas incultas, tierras de Eclesiasticos, las de pasto, las de viñas, y olivares; y quedan para sembrar granos, quatro mil trecientas y sesenta y cinco leguas quadradas, dexando medios, y quebrados, que no importan para el intento.

De estas quatro mil trecientas y sesenta y cinco leguas, supongo que sea toda tierra que se siembre à dos hojas, y que cada año solo se siembre la mitad, aunque ay en España muchas tierras de regadio que se siembran todos los años; y assi quedan solo para sembrarse cada año dos mil ciento y ochenta y dos leguas quadradas, de todas las trece mil y noventa y siete, que comprehenden las citadas Provincias, que parece no puede ser cantidad mas moderada.

De estas dos mil ciento y ochenta y dos leguas, su-

fupongo que las dos terceras partes fe fiembren de trigo , y la otra tercera parte de otras femillas mas endebles , como cebada , &c.

Para faber las fanegas que de cada efpecie fe pueden fembrar en efta tierra , he reconocido las medidas que fuelen practicarfe en las Provincias , y hallo que de las mas regulares , y aun de las mas crecidas , es la que dà à cada fanega de fembradura feifcientas y fefenta y feis eftadales , y tres tercios de otro , de à tres varas y cinco octavas cada eftadal : que vienen à componer ocho mil fetecientas y fefenta varas cada fanega de tierra.

Cada legua quadrada , comprehende 39. *millones*, 404ᵾ398. varas quadradas ; y conftando la fanega de tierra de ocho mil fetecientas y fefenta varas quadradas (como tengo dicho) fe podràn fembrar en cada legua quadrada, quatro mil quinientas y tres fanegas de grano ; fobre lo que advierto , que en cada fanega de tierra de la medida à que me arreglo de feifcientos y fefenta y feis eftadales , y tres tercios de otro , conftando cada eftadal de tres varas, y cinco octavas , fe fiembran comunmente fanega y media de trigo , y dos fanegas de cebada , y demàs femillas endebles , lo que es practica bien fabida de los Labradores : pero yo , por lograr que en lo mas moderado fe halle lo mas verdadero de mis computos , me ciño à dàr à cada fanega de tierra una fanega de trigo , y fanega y media de cebada , dexando en cada efpecie una tercera parte à beneficio de la certidumbre de efta regulacion.

Efto fupuefto , en las mil quatrocientas y cinquenta y quatro leguas de tierra , que confidero para trigo , fe fembraràn 6. *millones* , 547ᵾ362.fanegas; y confiderando que en calidades de tierras , y años, unos con otros , folo correfponda la cofecha à cinco por fanega , fe cogeràn 32. *millones* , 736ᵾ810. fanegas ; y fuponiendo el precio de cada fanega à doce reales , computados tiempos , y parages , unos con otros , importa fu valor , 39. *millones* , 284ᵾ172. ef-

cudos, y el cinco por ciento que correſponde à eſtas tierras, ſegun la conſideracion de eſtos frutos, es un *millon*, 964U208. eſcudos.

En las ſetecientas y veinte y ocho leguas de tierra, que ſe conſideran para cebada, ſe podran ſembrar 4. *millones*, 916U912. fanegas, y conſiderando ſu producto à ſeis por fanega, ſe cogeràn 29. *millones*, 501U472. fanegas, que à razon de cinco reales la fanega, computados años, y parages, unos con otros, importan 14. *millones*, 750U736. eſcudos; y el cinco por ciento, que correſponde à eſtas tierras, con la moderada conſideracion à eſtos frutos, ſon 737U536. eſcudos; que unidos al un *millon*, 974U208. que ſe conſideraron por las tierras aptas para trigo, importan 2. *millones*, 701U744. eſcudos.

Sobre eſte pie formo ahora por preſupueſto la quènta ſiguiente, arreglada, en lo que mira à otras eſpecies, à la que hice para la correſpondiente à los derechos de Alcavalas, Cientos, y Millones en los conſumos que conſiderè, añadiendo las partidas del Perſonal, y el valor de alquileres de caſas, que ſon proprias de eſta contribucion, en la forma ſiguiente.

	Eſcud. de vell.
La contribucion que correſponde à las dos mil ciento y ochenta y dos leguas que he conſiderado para ſembrar granos, como he expreſſado, importa...............	2.701U744.
Las ocho onzas de carne que ſe conſideran à cada individuo, en las dos terceras partes del año, para la regulacion de los derechos, hacen (como ſe dixo) ciento y veinte y una libras y media; y en los 3. *millones*, y 500U. contribuyentes, importan 425. *millones*, y 250U. libras, de las quales ſupongo la mitad de carnero, una quarta parte de baca, y otra quarta parte de macho: las 212. *millones*, 625U. libras de	2.701U744.

car-

carnero, hacen cabezas 6. *millones*, 644U531. considerando à treinta y dos libras cada carnero, aunque en las obligaciones de abastos que he reconocido, no llegan à veinte y ocho; y suponiendo, que no aya mas cabezas que estas que se presuponen para el consumo, y que en la tassa de la contribucion se le considere medio real por cabeza, incluyendo todo el valor de la lana, y demàs frutos de la oveja, importarà trecientos y treinta dos mil docientos y veinte y seis escudos.. — 2.701U744. — 332U226.

La quarta parte del consumo de libras de carne, que se consideran de baca en las dos terceras partes del año, importan 106. *millones*, 312U500. libras, que à razon de trecientas libras cada baca, hacen 354U375. cabezas; y suponiendo, que sean estas solas las que ay en el Reyno, y que en la imposicion se tasse à dos reales por cabeza, importarà.............. — 70U875.

La otra quarta parte de carne de macho, que son 106. *millones*, 312U500. libras, hacen cabezas 2. *millones*, 657U812. considerando à quarenta libras cada cabeza; y suponiendo, que se le arregle en la tassa de la imposicion à veinte y quatro maravedis cada cabeza, importa....................... — 187U610.

La onza de tocino al dia, que se considerò en el presupuesto, por las dos terceras partes del año, hacen quince libras, y en los 3. *millones*, y 500U. contribuyentes, impor- — 3.292U455.

portan 52. *millones*, y 500ʊ. libras; 3.292ʊ455.
y à razon de ciento y veinte libras cada cabeza en canal, hacen quatrocientas y treinta y siete mil y quinientas cabezas; y aunque fuessen estas solas las que huviesse para la contribucion, y se les tassasse à real por cabeza, importarìa.. 43ʊ750.

Los dos quartillos de vino, que considerè cada dia, hacen veinte y dos arrobas, y veinte y seis quartillos, arreglando à treinta y dos quartillos la arroba, sin las sisas; y en los 3. *millones*, y 500ʊ. individuos, importan 79. *millones*, 843ʊ750. arrobas, cuyo precio, à cinco reales cada arroba, importan 39. *millones*, 921ʊ875. escudos; y el cinco por ciento, que corresponde à las tierras, con la consideracion de estos frutos, hace un *millon*, 996ʊ093. escudos.......... 1.996ʊ093.

La mitad del medio quartillo de vinagre, al mismo respecto de treinta y dos quartillos la arroba, sin las sisas, hace al año dos arrobas, y veinte y siete quartillos; y en los 3. *millones*, y 500ʊ. individuos, hacen 9. *millones*, 953ʊ125. arrobas, que considerado su precio à quatro reales, hace 3. *millones*, 981ʊ250. escudos; y el cinco por ciento que corresponde à las tierras, con la regulacion de estos frutos, es.. 199ʊ062.

El medio quartillo de aceyte que và considerado, hace al año ciento y ochenta y dos libras, y dos septimas; y en los 3. *millones*, y 500ʊ. individuos, hacen arrobas

5.531ʊ360.

bas 25. *millones*, 550ꝟ. que consderados à doce reales de vellon cada arroba, importan 30. *millones*, 660ꝟ. escudos; y el cinco por ciento es un *millon*, 533ꝟ. escudos......... 5.531ꝟ360. 1.533ꝟ000.

Los ochocientos y quatro mil seiscientos y quarenta y cinco vecinos, cabezas de familia, supongo ocuparàn otras tantas casas; pero por las familias que viven dos en una casa, y las que seràn de Eclesiasticos, aunque las mas ocupan ellos mismos, y muchos viven en casas de Seculares: con todo, excluyo las docientas y quatro mil seiscientas y quarenta y cinco casas, y dexo solo para la consideracion del Tributo, seiscientas mil, que considero unas con otras à doce ducados de alquiler, que hacen 7. *millones*, 200ꝟ. ducados, valen escudos 7. *millones*, 920ꝟ. y el cinco por ciento importa trecientos y noventa y seis mil escudos......... 396ꝟ---

De los 3. *millones* 500ꝟ. personas Seculares en que se fundan estos presupuestos, solo considero 2. *millones* para la contribucion del Personal, excluyendo nobles, mugeres, y ancianos, que estàn incapaces de trabajar; y considerando, que unos con otros paguen al año veinte y cinco reales, porque aunque à unos les corresponderà mucho menos, à otros les tocarà satisfacer mucho mas, como se ha expressado en la explicacion del Tributo Personal, importa esta suma................ 5.000ꝟ---

12.460ꝟ360.

 Por

Por este computo, que parece bastantemente moderado, se demuestra, que importarà la imposicion que se propone, mucho mas de lo que oy producen à V. Mag. las Rentas Provinciales.

Pero lo que sin ninguna disputa se evidencia, es la ventajosa utilidad que se sigue à los comunes: porque de las mismas especies, por los proprios consumos, y por el mismo numero de contribuyentes que sale en la quenta que se hizo para la correspondencia de las Rentas Provinciales, 76. *millones* de escudos equivale à la imposicion que ahora se propone 7. *millones* de escudos: pues lo restante hasta los doce y medio que demuestra, consiste en el Personal, y lo que se arregla à las cosas que no se incluyeron en aquella quenta.

Bien podrà suceder, que en unas especies sea menos el consumo, pero en otras serà sin duda mas; y si repetimos aqui la consideracion de lo que consume la Tropa, todo el Estado Eclesiastico, los forasteros, los vagos, y los pobres, podrà ser que exceda el presupuesto; à mas, de que como este Tributo se ha de imponer sobre las tierras, con la consideracion à los frutos, aunque de algunos generos de los presupuestos se consumiesse menos dentro de España, podrà igualarse la regulacion con los que salen fuera, para hacer un concepto de su probabilidad; y es bien notorio lo que de vinos, aguardientes, aceyte, passa, y otras frutas, se embarca para otros Reynos; y lo que de estas mismas especies, y de granos, cerdos, y todas carnes saladas se consume en las marinerias, en los viages de Indias, y Presidios de Africa: añadiendose à esto, que el supuesto que se ha hecho de las tierras para la labor, es sumamente limitado, pues de trece mil y noventa y siete leguas quadradas, que se comprehenden en las veinte y dos Provincias de mi assumpto, solo dexo para sembrar anualmente granos, dos mil ciento y ochenta y dos, y en estas, disminuyo tambien una tercera parte; porque como dixe antes, y es no-

notorio à todos los Labradores, en cada fanega de tierra de la medida que propongo, se siembra fanega y media de trigo, y dos de cebada; y yo solo pongo de lo primero una fanega, y fanega y media de lo segundo; de suerte, que bien consideradas estas circunstancias, se puede esperar que sea mas lo que se exija, que lo que se propone, logrando los Vassallos todo el beneficio que se pondera.

Hasta aqui solo he propuesto los aumentos que ay en las mismas especies que incluye el computo hecho, para completar aquello que puede presumirse tenga menos consumo; pero para dàr una idèa probabilissima de que serà mas lo que produzca la imposicion del cinco por ciento de los 12. *millones* y medio que demuestra, faltan otras partidas muy considerables, que no vàn incluìdas en la quenta.

La primera es, la tassa que se deberà poner à todas las yeguas, potros, mulas, y machos, con la consideracion de las utlidades que tienen sus dueños en estas grangerìas.

La segunda, la que corresponde al considerable numero de mulas, y machos de alquilèr, yà sean de tiro, ò de cargas, y à todas las cavallerìas mayores, y menores de trangineros, y tendistas.

La tercera, lo que se considerarà à cada par de bueyes, y mulas de labor; que aunque assi à estas, como à las dos partidas antecedentes, se les imponga la contribucion de real y medio por cabeza mayor, y 20. maravedis à cada cabeza menor, serà un renglon exeessivo, por la multitud que ay de estas especies.

La quarta, lo que corresponde al cinco por ciento de los proprios, y emolumentos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estas Provincias, y à los molinos, y acahonas de comunes, y particulares.

La quinta, el equivalente à yervas, y bellotas, que la abundancia de estos generos, manifiesta la suma que aumentarà al Tributo.

La sexta, lo que por el mismo cinco por ciento se

se deberà exigir de los azucares que se fabrican en España, que es oy partida de mucha consideracion.

La septima, lo que equivale à la cosecha de sedas, que es muy considerable en algunas Provincias de las veinte y dos de que se trata; y serà mayor, siendo menos los Tributos, y quitados los estorvos que embarazan el aumento.

La octava, lo que corresponde à las huertas, y tierras frutales, con la consideracion à la utilidad que sus frutos producen.

La novena, todo lo que importarà la imposicion del Industrial, y Comercio en todos los Comerciantes Mercaderes, y Artistas, que trafican con los generos de su Arte, y sus Oficios.

De suerte, que bien consideradas estas partidas, y las que se expusieron para corroborar la quenta hecha, no serà estraño el discurrir, que el cinco por ciento que propongo, à mas de la innegable utilidad que ofrece à los Vassallos, produzca, à beneficio de la Real Hacienda, duplicada suma que la que oy se exige de las Rentas Provinciales.

§. X.

SEGUNDA DEMONSTRACION, que manifiesta la utilidad de la Real Hacienda.

PARA mas segura confirmacion de lo que he propuesto, harè un cotejo en el Principado de Cataluña, respecto de estàr alli yà establecido este Tributo.

Para lo qual se ha de suponer, que el Tributo Real, como tengo dicho, està impuesto à razon de un diez por ciento sobre todo lo que comprehende; pero el Personal, està considerado solo al respecto de ocho y un tercio por ciento de la ganancia de los Artistas, y trabajadores; y sobre este pie, importor-

porta el Perſonal en Cataluña, treocientos y ochenta y cinco mil peſos, con el pequeño aumento, ò diminucion que motiva un vecino que ſe muere, ò ſe auſenta, ù otro que ſe eſtablece, ò llega à edad de contribuir, ò à la de no poderlo hacer.

La diferencia que ay de eſte ocho y un tercio por ciento del Perſonal, à lo que importarìa ſi fueſſe diez por ciento como el Tributo Real, ſon ſetenta y ſiete mil peſos.

Lo que en eſte año de 1732. importarà la contribucion de Cataluña, arreglada al diez por ciento en lo Real, y al ocho y un tercio por ciento del Perſonal, ſegun lo que importò el año paſſado, y los aumentos que ſe vàn reconociendo, ſerà un *millon*, y 23ꝟ. peſos, con corta diferencia.

De manera, que ſi ſe igualaſſe todo el Tributo Real al diez por ciento, importarìa un *millon*, y 100ꝟ. peſos; porque ſi ſobre el *millon*, y 23ꝟ. que oy ſe exigen, le aumentaſſen los ſetenta y ſiete mil peſos que ay de diferencia en el Perſonal, de los ocho y un tercio, à los diez por ciento, no es dudable, que todo montarìa la ſuma dicha de un *millon*, y 100ꝟ. peſos; y el cinco por ciento, ſeràn quinientos y cinquenta mil peſos, que hacen 825ꝟ. eſcudos de vellon.

Todo el Principado de Cataluña, ſegun la mas puntual deſcripcion, comprehende ochocientas y veinte leguas quadradas; y las Provincias donde ſe exigen las Rentas Provinciales tienen, como llevo dicho, trece mil y noventa y ſiete leguas quadradas.

Luego ſi en el contenido de ochocientas y veinte leguas quadradas ay diſpoſicion para que el Tributo Real, y Perſonal, arreglado à cinco por ciento, llegue à 825ꝟ. eſcudos; en las trece mil y noventa y ſiete de nueſtras Provincias, podrà importar el miſmo cinco por ciento 13. *millones*, 176ꝟ854. eſcudos de vellon.

Eſta prueba, que ſale por una de las reglas mas regulares de Aritmetica, ſerà verdadera, ſiempre que

ſe juſtifique, que en las trece mil y noventa y ſiete leguas que comprehenden nueſtras Provincias, ſe proporciona la miſma capacidad, y la propria ſubſtancia, que en las ochocientas y veinte leguas quadradas de que conſta el Principado de Cataluña.

Todos ſabèmos, que mas de la mitad del Principado de Cataluña es tierra quebrada, inculta de peñaſcos, y montañas, que no pueden producir fruto alguno; y en las Provincias de que tratamos, aunque ay alguna parte de montaña, reſpecto del todo, no es ni la ſeptima porcion la que podemos conſiderar inutil: con que en la capacidad de tierra util, no ſolo ſe halla igualada, ſino excedida.

En la ſubſtancia, hallarèmos las miſmas, y aun mayores ventajas: pues las tierras ſobreſalientes de Cataluña ſon muy pocas, reſpecto de la capacidad del terreno de aquel Principado; y en nueſtras Provincias ſon muchiſsimas, aun reſpecto del todo de los terminos de dichas Provincias. Las tierras mas utiles de Cataluña, no correſponden à las ventajoſas que ay en Eſtremadura, Andalucìa, la Mancha, Tierra de Campos, y las de regadìo de Granada; en Cataluña no ſe cogen regularmente los granos que neceſsita el Principado para ſu conſumo: y en nueſtras Provincias ay capacidad, y ſubſiſtencia para producir, no ſolo los granos que ſe neceſsitan en ellas, ſino para ſocorrer con lo que ſobra à otros Reynos. En los demàs frutos, como ſon vinos, y aceytes, aunque en algunos parages de Cataluña ay abundancia, no pueden compararſe, conforme à la proporcion del terreno que ocupa, con los que ay, y ſalen de eſtas Provincias, conſiderada la miſma proporcion de terminos.

De ſuerte, que en todo ſe halla no ſolo la igualdad para la quenta en la ſubſtancia, ſino el exceſſo, que ſin duda es grande, el que ay de eſtas Provincias de que trato, al Principado de Cataluña.

A mas de eſto, tenemos en nueſtras Provincias otras eſpecies para el Tributo, que en Cataluña ſon

de

de poquifsima monta, como es el importe de las yervas, bellotas, bacas, ovejas, y fedas, que para el abafto de las principales obligaciones fe llevan de Aragòn, y de Francia; y eftos generos en las Provincias de Caftilla, y Andalucia, fon muy confiderables para la contribucion, tanto, que me parece podria decir, concluyendo efta prueba, lo mifmo que dixe en la antecedente; y es, que bien examinado todo, ferìa muy pofsible, que el cinco por ciento que propongo, fueffe duplicado de lo que importa el ingreffo de las Rentas.

Pero bien conozco la diferencia que fuele haver en la practica, à lo que propone la theorica; y que los fupueftos que fe forman con la pluma, aunque las demonftraciones los hagan parecer verdaderos, pueden en la execucion encontrarfe menos feguros: y no tengo tanta confianza de mi concepto, que no conozca (fin afectacion) que puede fer tan errado, como mio; y defde ahora doy que fea afsi, y que el cinco por ciento que propongo, folo produzca lo mifmo que oy producen las Rentas; y añado aun mas, que para que llegaffen à igualarlas, fea neceffario imponer un feis por ciento, en lugar del cinco; con todo effo, no ferìa del mayor fervicio de V.Mag. y alivio de los Pueblos, el que pagaffen efto mifmo; con una jufticia diftributiva, à proporcion de la pofsibilidad de cada uno? Que quedaffen libres de tantas vexaciones como oy padecen? Que fe les facilite el medio de aumentar los caudales para fervir à V.Mag. como lo han hecho voluntariamente en las mayores urgencias? Que lograffen una total libertad para vender fus frutos, reftablecer, y aumentar las Fabricas, y adelantar los Comercios? Claro eftà, que parece ferìa mejor; yo por lo menos lo miro como mas conforme al piadofifsimo corazon de V. Mag. y à aquel amor con que fin perdonar fatiga, ha manifeftado V. Mag. fiempre, quanto defea el mayor bien de fus Vaffallos.

§.XI.

§. XI.

EN QUE SE EXPONEN algunas dificultades que pueden ofrecerſe en la practica de eſta impoſicion.

BIEN sè, que para la practica de eſta contribucion ſe ofreceràn no pocas dificultades: pues aunque tiene el apoyo de eſtàr yà eſtablecida en Cataluña, ay algunas circunſtancias, que varìan entre aquel Principado, y eſtas Provincias; yo manifeſtarè aqui las que conozco, y las que he oìdo, aunque con motivo de otro penſamiento, y dirè con ſinceridad los medios de ſuperarlas.

La primera dificultad conſiſte, en que ſiendo el motivo mayor para arrendar las Rentas Provinciales la anticipacion, y la paga por meſadas, que adelantan los Arrendadores para ſubvenir con eſtos caudales promptos à las urgencias mas executivas, con la ſeguridad de hacerſe pago por ſus proprias manos de lo que anticipan; eſtablecida la contribucion propueſta, falta eſte recurſo: porque ceſſan los Arrendadores, y los Pueblos han de pagar ſolo à los plazos regulares, en los quales, por lo menos los cinco primeros meſes, haſta que empiece à exigirſe el primer tercio del Tributo, padeceràn grave atraſſo las coſas mas importantes, para las que ſe deſtina el caudal mas prompto.

Eſta dificultad la propongo por haverla entendido de algunos, aunque para mi no lo es; porque los Arrendadores tienen comunmente dos ganancias en los caudales que anticipan: la una, la logran en el precio, y valor de la renta; yà porque ſi no fueſſe la anticipacion, avria quien mejoraſſe la poſtura; y yà, porque lo que anticipan les ſirve de pretexto para ſubir los encabezamientos, y practicar mas rigoroſamente la adminiſtracion; y la otra, en el

tan-

tanto por ciento que ſuele abonarſeles por los caudales que anticipan.

Con ſolo eſta ultima ganancia , havria quien anticipaſſe las porciones que fueſſen neceſſarias para los gaſtos executivos , ſiempre que ſe les conſignaſſe en lo que produxeſſe la contribucion de aquellas Provincias donde les tuvieſſe mas quenta tomarlo, con la ſeguridad que por ſu naturaleza tiene el efecto, y manteniendo invariablemente el deſtino , y plazos que ſe capitulaſſen.

La ſegunda dificultad ſe funda , en que eſtando enagenadas mucha parte de las Alcavalas , y Cientos , cuyos efectos ſe adminiſtran por los que las poſſeen , ſin mezcla de los Miniſtros Reales , quitandoſe eſtos Tributos , podian ſer perjudicados los dueños de las Alcavalas , como tambien los que tienen Contadurìas , Eſcrivanìas , y otros empleos de Millones.

A eſte reparo digo , que todas las Alcavalas , y Cientos enagenadas por venta , ſe pueden compenſar, reſtituyendo à los dueños la miſma cantidad que deſembolſaron por ellas ; y à los que las gozan por conquiſtas, donaciones, ſervicios, ù otras heroycas recompenſas , ſe les puede proporcionar un equivalente à ſu ſatisfacion , que no es dificil.

Pero mientras eſto no ſe acomoda , ni las enagenadas por dinero ſe redimen , me parece , que ſe le[illegible]ria conſignar deſde luego , la miſma canti[illegible]e oy les produce eſte efecto , en la impoſi[illegible]los Tributos que ſe ha de eſtablecer ; y que [illegible]e la cobren en los miſmos Pueblos , ſin mez[illegible]n la que queda para V. Mag. lo que ſin nin[illegible] dificultad ſe conſigue , incluyendoſe en las re[illegible]iones que debe dàr la Contadurìa principal de la [illegible]rovincia , de la contribucion que correſponde à ca[illegible]a Pueblo ; y en las ordenes que con eſtas relaciones han de paſſar à los Pueblos los Intendentes , la expreſsion de que los *tantos* reales que importa los *tantos* tocan à N. por la miſma cantidad que le cor-

 reſ-

reſponde à las Alcavalas, ò Cientos que le pertenecen; y por eſte medio, ninguno puede experimentar el menor daño; antes creo que logran dos beneficios: uno, el que la paga ſea mas puntual, porque es mas facil, y juſtificado el Tributo: y otro, en que ſiendo los mas de los Pueblos que ſe hallan en eſte caſo de Señorìo, logran los que tienen eſte dominio, el que vivan aquellos Naturales con mas deſcanſo, y mayores conveniencias.

Lo miſmo que digo en eſta parte, por las Alcavalas, y Cientos vendidas, digo de los Oficios de Millones enagenados: es juſto que ſe reſtituya à ſus dueños la cantidad miſma que por ellos deſembolſaron; y en el interin ſe les ſatisfaga los ſueldos, y obvenciones de que eſtàn dotados.

La tercera dificultad la motivan los Juros; porque ſiendo muchos los que no tienen oy cabimiento, y pueden tenerlo, conforme al aumento que tuviere el valor de las Rentas Provinciales, ceſſando eſtas con la impoſicion de un Tributo fixo, ſi ſe conſidera el valor actual para el cabimiento, quedan ſin eſperanza de tenerlo los que ſolo pueden lograrlo, ſegun el valor que aumentan.

Para zanjar eſte inconveniente, pueden hallarſe muchos medios juſtos, y ſeguros; el que ahora ſe me ofrece, haciendome cargo de la eſcrupuloſa, y delicada conciencia de V. Mag. es, que ſe reconozcan los cinco ultimos Arrendamientos que h[illegible] do, y ſe vea lo que en ellos ha crecido el v[illegible] las rentas, haſta el que oy tienen; y à eſt[illegible] proporcion ſe le conſidere en los años ſigui[illegible] cada quatro años aquel aumento que corr[illegible] à proporcion del que tuvo en cada uno de lo[illegible] Arrendamientos antecedentes.

Por eſte medio ceſſa todo el reparo que pue[illegible] ofrecerſe al mas eſcrupuloſo; porque es ſin duda, que las rentas han ſubido en eſtos ultimos Arrendamientos con exceſſo; y todos los que tienen conocimiento del eſtado de los Pueblos, ſaben, que

no

nò solo no podràn aumentarse los valores, pero ni aun subsistir los que oy tienen; y en el medio que yo propongo, no solo se concede la subsistencia, sino es que se les proporciona un aumento, que havrà pocos de dictamen, de que jamàs puedan llegar à tenerlo; y en este aumento que se considera, son por precision beneficiados los Juristas, por el cabimiento que se les dà à medida del aumento que se supone. Y respecto de que con la providencia dada para la redempcion de Juros, si continùa, podrà en pocos años quedar la Real Hacienda exonerada de este gravamen, es mas seguro el medio que propongo, y menos perjudicial à los Reales interesses.

La quarta dificultad es, que para imponer estos tributos, es necessario, que cessen las rentas; y co[illegible] su equivalente no puede exigirse, sin que pre[illegible]dan los puntuales examenes de todas las albajas, [illegible] personas en que se han de fundar, y esta es obra dilatada, vendria à suceder, que mientras no se concluyesse, no se cobraria lo uno, ni lo otro; y faltarìa, en el tiempo que esto durasse, el fondo para tantas obligaciones que deben satisfacerse, y aun en los mismos Pueblos servirìa mas de confusion, que de remedio.

A esto digo, que sin variar nada en la practica presente de las rentas, se han de hacer los exame[illegible] son precisos para esta imposicion: pues no [illegible] esta diligencia al uso de las rentas, antes [illegible]ducir mucho algunas que se deben prac[illegible]las rentas para la justificacion de aquellos [illegible]; y hechos con toda la seguridad que con[illegible], allanadas las dificultades que pueden ofrecerse, [illegible]as de las que yo aqui expongo, y sabiendose yà [illegible]unto fixo la cantidad que produce este methodo, [illegible]passa à su establecimiento: de suerte, que desde el mismo dia que cessan las rentas, empieza à correr la contribucion, sin estorvo, y sin duda de la utilidad que ocasiona à los Pueblos, y à los Reales interesses.

Por

Por esto dixe al principio, que en la practica de lo que propongo à V. Mag. no puede haver el mas leve peligro; porque aùn antes que se establezca la idèa, se puede vèr assegurada la conveniencia.

Y ahora añado, que para conocer mejor lo que en la practica de estos Tributos puede ofrecerse, y los ventajosos efectos que puedan esperarse, se podràn elegir en cada Provincia quatro, ò cinco Pueblos, empezando del mas rico, al mas pobre, y haciendo el examen rigurosо de todos los efectos, è individuos, en quien se han de fundar, reconocer la cantidad fixa que producen; y cotejada con lo que segun las Relaciones de Valores queda liquido para la Real Hacienda, de lo que los dichos Pueblos pagan en las actuales rentas, se vè la utilidad que puede esperarse en el todo, ò las dificultades que se encuentran en su practica; y si se logra lo primero, allanando tambien lo segundo, se proseguiràn los examenes en las demàs Provincias: pues por este medio (aun quando se hallasse inutil esta idèa, que lo dudo mucho) poco ay perdido en el tiempo que se gastare en el examen de quatro, ò cinco Pueblos de cada Provincia.

A mas de estas dificultades, podràn hallarse algunas repugnancias; y me parece aqui exponer uno de los principales motivos que suele ocasionarlas, y es, que en todas las idèas nuevas que hasta ahora se han establecido, parece que ha sido como a[illegible] el emplear sugetos que no estàn en la car[illegible] xando sin conveniencia, ni exercicio à los [illegible] titulos de V. Mag. servian en el methodo [illegible] se practicaba: Yo, Señor, jamàs propondrè [illegible] semejante medio; porque no lo contemplo del [illegible]cio de V. Mag. ni conforme à aquellas reglas de [illegible]ticia, que quiere V. Mag. se sigan en todas las [illegible]sas, y con particularidad en las que autoriza su [illegible]grado Nombre.

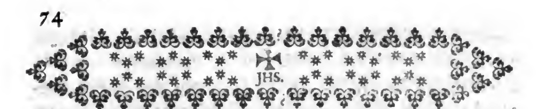
Porque de los Ministros que han executoriado su zelo, su integridad, y su aplicacion, en los ma-

ne-

nejos que se dignò V. Mag. de poner à su cuidado, yà se tiene la experiencia, y la satisfacion de que acreditaràn lo mismo en los encargos del nuevo methodo que V. Mag. mandare establecer; y son acreedores de justicia à ellos, por el merito que han hecho en los mismos empleos; y por la gracia que V. Mag. les dispensò en conferirselos.

Y assi, Señor, lo que me parece justo, y del servicio de V. Mag. es, que si se estableciere esta imposicion, sean empleados en su practica los Ministros que sirven à V. Mag. dentro, y fuera de la Corte, en el ministerio de Hacienda, en que solo havrà que mudar el nombre à los manejos; y si faltare empleo para algunos, se les mantengan sus sueldos, y obvenciones, mientras se vàn acomodando en las vacantes: que por este medio, y à muy corto dispendio, quedaràn en pocos años reducidos los empleos al numero preciso; y aunque serà necessario ocupar algunos que no estàn en la carrera, por especial practica que tengan, para la material disposicion de esta idèa, estos no pueden servir de estorvo à lo propuesto: pues concluìda la obra, podràn quedar en las Oficinas de Tesorerìas, y Contadurìas de las Provincias, donde se han de aumentar algunos Oficiales para lo perteneciente à esta imposicion. Y todos estos gastos son infinitamente menos, que las excessivas cantidades que ponen en las Relaciones de Valores, por gastos de administracion los Recaudadores de las Rentas: cuyas sumas las pagan los Vassallos en el todo de los Tributos, y son tanto menos del valor de los Arrendamientos que recibe V. Mag.

*** *** *** *** ***
*** *** *** ***
*** *** ***
*** ***
***



SEGUNDA PARTE.

PUNTO PRIMERO.

DE LOS MOTIVOS QUE ocasionan la deterioracion de las Labores, y los medios que pueden practicarse para restablecerlas.

§. PRIMERO.

DE LAS CAUSAS DE LA diminucion de las Labores.

UNO de los principales fondos en que se vincùla la riqueza de un Paìs, es la abundancia de los frutos mas proporcionados à su situacion; porque de esto resulta una comun utilidad à sus individuos.

Las tierras de nuestra Peninsula, logran una admirable, y ventajosa disposicion para producir todo genero de frutos, y semillas, y para mantener, y criar todo genero de ganados.

No tratarè en esta segunda Parte, de las cosechas de aceyte, vino, y otras, en que no se experimenta la escasèz que en la de granos; y porque quitadas las Rentas Provinciales, podràn ser mucho mas abundantes, hablarè de las labores, que es en lo que se padece el mayor atrasso, y pide la mayor atencion, y en lo que expondrè en el segundo Punto sobre el desmonte de las tierras incultas para aumentar las labores, se hallarà tambien una segura disposicion, para que se aumenten los ganados.

Los Autores antiguos, Eſtrangeros, y Naturales, ponderan tanto la fertilidad de Eſpaña, aſsi de granos, como de todo genero de frutos, y metales, que dexando en la eſtimacion que merece la fee de ſus eſcritos, en todo lo que refieren, ſolo tomarè la parte que conduce à mis aſſumptos.

Dicen, que en Eſpaña era tan abundante la coſecha de granos, que con los que ſobraban, ſe abaſtecìa Roma, Italia, y otros Reynos.

Algunos añaden, que era tanto lo que ſe ſembraba en Eſpaña, que no baſtando el dilatadiſsimo eſpacio de ſus vegas, llevaban à ombros la tierra, y poniendola ſobre las montañas, lograban con eſta induſtria, que produxeſſen trigo los peñaſcos.

En nueſtros tiempos, ni vemos lo primero, ni experimentamos lo ſegundo; no lo primero, porque no ſolo falta aquella ponderada abundancia, que ſobraba para abaſtecer otros Reynos, ſino que vemos con frequencia unos años de tanta careſtìa, que los conſervamos comunmente en la memoria, con el nombre *de los años de la hambre.* No lo ſegundo, porque no ſolo dexamos las montañas, con el natural adorno de ſus peñas, ſino que innumerables vegas fertiliſsimas, eſtàn oy tan incultas, como las montañas.

Lo que mas admira es, que ſiendo el empleo de los Labradores el mas favorecido de las Leyes, como el mas util à la Republica, oy es el exercicio mas deteriorado, el mas abatido, y el de menos ganancias de quantos ay en el Reyno.

Las cauſas que comunmente ſuelen darſe para eſta decadencia ſon, la primera, que por la naturaleza de los Tributos, y el modo de exigirlos, viene à recaer en los Labradores el mayor peſo de las contribuciones; aſsi porque lo caro de los mantenimientos hace muy coſtoſas las labores, como por las vexaciones que experimentan en los repartimientos de los Pueblos.

Eſte motivo, aunque puede ſer parte en la diſmi-

minucion de las labores, no lo contemplo tan eficàz como se dice; porque los Cosecheros de vino, aceyte, y otros frutos, experimentan el proprio precio en los abastos, y las mismas vexaciones en los repartimientos; y aun con mas motivo, porque son mucho mas crecidos los derechos de Sisas, y Millones, que ay sobre estos generos, y no comprehenden à los granos, y con todo esso, no vemos en estas especies la deterioracion que hallamos en las labores; y assi, aunque para unos, y para otros es convenientissimo, que se quiten las Rentas Provinciales, como he propuesto, por los perjuicios que à unos, y à otros ocasionan, no hallo que sea tan eficàz esta razon para los granos, quando no es tan poderosa para los demàs frutos, à quienes comprehende con igualdad, y aun con excesso.

La segunda causa que discurren, es, la despoblacion, y falta de gente que padece España; porque no haviendo sugetos que cultiven los campos, es consiguiente, que se disminuyan las labores.

Ni esta me parece bastante, por dos razones: la primera, porque la falta de gente, es igual para todos los demàs Exercicios, y no vemos que en las demàs cosechas se padezca por esta falta tanto atrasso: y la segunda, porque en medio de la despoblacion, y falta de gente que conocemos en España, hallamos tambien que no ay Reyno mas poblado de vagamundos en la Europa; y à mas de esto, ay muchas Provincias que abundan de gente con excesso, sin hallar en ellas Exercicios en que ocuparse.

De suerte, que antes discurro, que el haverse disminuìdo las labores, puede ser en parte causa de la despoblacion del Reyno; porque si se restableciessen à medida de la possibilidad de nuestras tierras, hallarìan en que exercitarse muchos de los que oy no tienen empleo para mantenerse; y con esta seguridad se establecerìan innumerables vagamundos, que no estàn avecindados en parte alguna.

Au-

Autorizan esta proposicion los Gallegos, y Serranos, que en numerosas quadrillas baxan cada año à Estremadura, Andalucia, Castilla, y la Mancha; los primeros, al tiempo de cabar las viñas, y segar los panes; y los segundos, à el de la sementera, à recoger la aceytuna, y à la cria de ganados: y unos, y otros se mantienen mientras dura el tiempo de aquel empleo à que traen su destino; y si fuessen crecidas las labores, baxarìan mas sugetos de aquellas Provincias; y si tuviessen todo el año en que ocuparse, se quedarìan muchos, y se casarìan, tomando vecindad, lo que no hacen, ni aun en sus proprias tierras: y por este medio se aumentarìa la Poblacion; de que se infiere, que la falta de las labores, y del exercicio de los campos, es en parte causa de que estèn despobladas las Provincias.

Las causas que otros discurren, y à mi me parece son las eficàces para que estèn tan disminuìdas las labores, y para la carestìa que en algunos años se experimenta, son quatro: la primera, consiste en la tassa impuesta del precio de los granos: la segunda, en la prohibicion que ay de que puedan extraerse: la tercera, en el deteriorado pie en que estàn los Positos: y la quarta, en el abandono que ay de tierras, pues son infinitas las que se hallan incultas, sin poderse sembrar semilla alguna en ellas; pero porque este ultimo motivo es la materia del segundo Punto de esta segunda Parte, tratarè ahora solo de las tres causas antecedentes.

§. II.

DE LA TASSA EN LOS PRECIOS de los granos, que es una de las causas de que estèn disminuìdas las labores.

LA Pragmatica en la tassa de los precios de los granos, fuè justificadissima en quanto à la intencion del Legislador; porque regulando una estimacion, que no parecia desconveniente à los Labradores, conforme à los tiempos, para que las labores no se disminuyessen, miraba como à objeto principalissimo, que los granos no se ocultassen con la esperanza de conseguir precios excessivos, sabiendo que no havian de tener mas de los que prescrivia la tassa.

Esta fuè la intencion; pero los efectos son todos muy contrarios à aquellos justificados fines: lo primero, porque la tassa es el motivo eficàz para que las labores se disminuyan: y lo segundo, porque no solo no se consigue que los granos se manifiesten, y corran à un precio moderado, sino que por experiencia se sabe, que en publicandose la tassa, se ocultan, y no se hallan, como no sea à precios excessivos.

Que la tassa es motivo de que las labores se disminuyan, es verdad tan antigua, que la hallamos executoriada desde que Roma dominaba estos Reynos: pues como refiere Ambrosio de Morales, en el *capitulo* 28. *del libro septimo*, fuè este el motivo que tuvo aquel Senado, para derogar la tassa que se havia puesto à los granos en estas Provincias; y esto mismo nos lo apoya la experiencia de los sucessos posteriores, y nos lo autorizan las Leyes, y las Representaciones del Reyno, como manifestarè.

La primera tassa que en tiempo de nuestros Reyes se puso à los granos (de que he podido hallar

no-

noticia) fuè reynando el señor Don Alfonso el Sabio, que despues de vencidas las dificultades que los Theologos tenian en dàr su dictamen para establecerla, se resolviò, que havia de preceder la tassacion de todas las demàs especies del uso, y del mantenimiento; porque no era justo, que fuesse libre, y arbitrario el precio de los demàs generos menos privilegiados, y preciso, y determinado el de los granos, que deben ser mas atendidos.

Executòse asi; y lo que resultò de esta providencia, que pareciò llevaba saneados los inconvenientes, fuè todo muy contrario de lo que se deseaba: pues la que antes era carestìa, passò despues à publica necessidad; tanto, que obligò à aquel prudentissimo Rey, à derogar la tassa establecida, y aun assi, no pudo repararse en mucho tiempo el daño que havia ocasionado; y por esta causa, sin duda, passò mas de un siglo sin que se bolviesse à poner limite al precio de los granos, y no dexarìa en este tiempo de haver años estèriles.

En tiempo del señor Rey Don Juan el Primero, se promulgò otra Pragmatica, tassando el precio de los granos; y haviendo arreglado tambien el de todas las demàs cosas, conforme al dictamen de los Moralistas, tuvo las mismas consequencias que la primera, y aun mas perjudiciales: pues aunque antes valìa caro el pan, havia pan; pero despues que se publicò la tassa, se siguiò una hambre universal, que durò muchos años, por haverse disminuìdo por esta causa las labores.

Este segundo escarmiento, parece que detuvo la repeticion de semejantes providencias mas de siglo y medio, en cuya sèrie dilatada de años, tambien havria algunos muy estèriles, hasta que en los años de 1558. 1571. 1582. y 1600. se bolvieron à publicar diferentes Pragmaticas, dirigidas al mismo intento de tassar el precio de los granos.

Estas resoluciones parece que tuvieron las mismas consequencias que las passadas: pues en las Cor-

tes que se celebraron en el año de 1608. solicitaron los Diputados del Reyno, con la mayor eficacia, que se derogassen, haciendo evidente demonstracion, de que las tassas que se havian puesto à los granos por las Pragmaticas referidas, eran la total ruina de los Labradores, y motivo preciso de que las labores se disminuyessen.

A estas justas, y bien fundadas representaciones correspondiò la piedad del señor Rey Don Phelipe Tercero, concediendo à los Labradores, que pudiessen vender los granos de sus cosechas con libertad, à los precios que ofreciesse la escasèz, ò la abundancia.

Esta Ley fuè publicada el año de 1619. y se derogò despues por una Pragmatica promulgada el año de 1628. pero siempre parece que fueron unas mismas las consequencias que producia la tassa de los granos: pues en las Cortes que se celebraron el año de 1632. buelven los Diputados del Reyno à repetir las mas vivas instancias, haciendo con sus razones demonstracion evidente, de que la tassa en el precio de los granos destruìa à los Labradores, y disminuìa las sementeras; y en fuerza de estas representaciones, se estableciò la Ley (*que es la* 13. *tit.* 25. *del lib.* 5. *de la Nueva Recopilacion*) revocando las Pragmaticas, y concediendo libremente à los Labradores, que puedan vender los granos de sus cosechas, à los precios que proporcionasse el tiempo.

En esta libertad se conservaron hasta el año de 1699. que se promulgò la Pragmatica de la tassa que oy subsiste; pero reservo para mas adelante el examen de los efectos que ha tenido esta ultima, que han sido bien patentes à nuestros ojos.

Hasta aqui vemos, que quantas Pragmaticas se han promulgado de cinco siglos à esta parte, han tenido las consequencias uniformes, y todas son una evidente autorizada prueba, de que la tassa en el precio de los granos, es motivo eficàz de que se disminuyan las labores, porque son causa evidente de

que

que los Labradores se pierdan; y no hallandose noticia de que una sola aya sido mas favorable, parece no se pueden esperar en adelante otros efectos.

Esto es lo que enseñan las experiencias, pero lo mismo persuade la razon; porque la tassa no es necessaria en los años abundantes, por ser en ellos el trigo la cosa menos apreciable, con ser la mas necessaria para el sustento; nadie compra mas que el que ha menester para su consumo, y los Labradores no hallan quien quiera à ningun precio el que les sobra, y assi son ningunas las ganancias. En el año estèril, que à lo costoso de las labores se les agrega lo limitado de las cosechas, se les impone una tassa, à cuyo precio no pueden con el grano que venden, del poco que han cogido, costear las labores, y resarcir las pèrdidas; de suerte, que el año bueno, no tienen utilidad por la abundancia; y el año malo, no pueden redimir los perjuicios, por el limite de los precios: pues como han de continuarse las labores, siendo de todos modos evidentes las pèrdidas, è impossibles las ganancias? hablo aqui del comun de los Labradores, que son los mas utiles al Reyno.

El exercicio de la labor, es el mas penoso, y sus personas las mas expuestas à las contingencias del tiempo; sus frutos los mas arriesgados, pues hasta estàr recogidos, no tienen seguridad alguna: no ay empleo mas util à la Republica, pues depende de èl el alimento mas necessario, pero ni le ay de mas fatiga.

El precio en todas las cosas lo dà la escasèz, ò la abundancia de ellas mismas: en todos los generos comerciables depende la abundancia, ò la escasèz de la aplicacion, y la diligencia de los hombres, como causas segundas; y assi depende de ellos lo subido, ò barato de aquellos precios; la escasèz, ò la abundancia de los granos, depende inmediatamente de Dios, que es unico, y absoluto Arbitro de los tiempos: y consistiendo en la abundancia,

cia, ò escasèz de todas las cosas la regularidad de los precios, parece que solo depende de la providencia, la proporcion de el de los granos, pues solo de ella depende, el que sean fertiles, ò limitadas las cosechas; y siendo por estas razones mas licitas las ganancias de los Labradores, tienen para que no les quede, ni aun la esperanza de conseguirlas, un impedimento en la tassa de precios, que no lo ay en otros ningunos frutos, ni otros generos en que no concurren semejantes circunstancias.

La esterilidad de los años, la embia Dios por castigo de los Reynos, de las Provincias, ò de los Pueblos; y no parece conforme à la justicia distributiva, que solo alcance à los Labradores el azote; pero yà que se dispone assi, logran los comunes el beneficio de que aya pan à precios moderados, por medio de la tassa que se les impone? Todo es al contrario.

Esta es la segunda parte de la proposicion, que no solo no facilità la tassa el que se manifiesten los granos, y corran à precios moderados, sino que se experimenta, que luego que la tassa se publica, los granos no se hallan, y los precios passan à excessivos.

De dos causas puede proceder la falta de granos en los años estèriles, ò porque realmente no ay los necessarios para todo el consumo, ò porque haviendo los bastantes, los dueños los reservan para lograr los precios mas crecidos; en uno, y otro caso me parece trae la tassa notorios inconvenientes.

Si es lo primero, no ay cosa mas sabida, que el modo de evitar en un Reyno, ò en una Provincia la falta de algun genero preciso, es alentar à los Comerciantes, assi Naturales, como Estrangeros, à que lo traygan, con la esperanza de unas ganancias crecidas; porque con la aprehension de grandes utilidades, son muchos los que se inclinan à aquel trafico, y à la abundancia, se sigue sin violencia la moderacion de precios.

A

A todo esto se opone la tassa, porque prescrive precios determinados, y limita con ellos las ganancias presumidas; y esta regla universal, que es conveniente para qualesquiera generos menos importantes, se hace mas precisa para el trigo, que es un alimento necessario, y que lo que importa mas que todo, es, que no falte: esta verdad tan notoria à todos, nos la estàn afirmando los Reynos, y Provincias, donde realmente falta el trigo necessario para el consumo, y les ha de entrar de fuera todo el que les falta.

Las Provincias de Holanda son esterilissimas; estàn precisadas à recibir de fuera casi todos los granos que gastan, y con todo esso es un Comercio principal el de estas especies en aquellos Paìses; tanto, que de alli llevan los granos à otros Reynos, conservandose siempre à aquellos precios regulares, proporcionados à la situacion, y à la abundancia de los que se comercian.

El Reyno de Portugal, no tiene la mitad de los granos que consume, y no guardando tassa alguna en los precios, logran con esta libertad, que les entren tan abundantes, que en los años mas estèriles (de que yo puedo hablar antes que se rompiesse la guerra de este siglo, y despues de hecha la paz) nunca passò el precio del trigo, en la Provincia de Alentexo, de quarenta, à quarenta y tres reales, y el de la cebada de veinte, à veinte y dos; quando en nuestras Provincias, que son tan abundantes, los años estèriles passa de cien reales el trigo, y de sesenta reales la cebada.

El Principado de Cataluña no coge los granos que necessita para su gasto, la principal cosecha consiste en las tierras del llano de Urgèl; y en diez años que he assistido en aquel Paìs (haviendo tenido en ellos cosechas muy fatales, y las del llano de Urgèl limitadissimas) no he conocido precio, que exceda de treinta y siete, hasta quarenta reales la quartera de trigo, y de quince la de cebada; y cada

da quartera, ſon cinco quartillas de nueſtra medida: y los precios comunes, que he viſto, ſon deſde veinte y dos, haſta treinta reales la quartera de trigo, ſiendo la abundancia de los que ſe introducen, la que mantiene unos precios tan moderados; de que ſe infiere, que aun quando la falta de granos en Eſpaña proceda de que no ay los que ſe neceſsitan para el conſumo, la libertad de los precios, es el medio eficàz de que los aya con abundancia, y con conveniencia.

Si procede la falta de granos, de que haviendo los ſuficientes, los ocultan los dueños para lograr una eſtimacion exorbitante en ſu venta; tampoco es medio la taſſa para impedirlo, antes sì es motivo para facilitarlo: porque deſde que ſe publica la taſſa ſe ocultan los granos, y ſuben con exceſſo los precios, de tal ſuerte, que para que aya trigo, y el valor ſe modere, es preciſo derogar la taſſa, ò conſentir, que los miſmos intereſſados la deroguen; y ſolo tiene ſu efecto en aquellos Labradores que no pueden reſervar ſus frutos, por la preciſion que tienen en venderlos, que ſon los que ſe debian alentar con mas cuidado, para que fueſſe mayor ſu aplicacion.

Eſta propoſicion es no menos autorizada que con las Pragmaticas que referì antes: pues ſu derogacion, ò ſu inobſervancia, fuè el medio de reparar la falta de pan que ocaſionaban; y ſe verifica tambien con dos Decretos de V. Mag. expedidos por el Suprémo Conſejo de Caſtilla, y con el univerſal conſentimiento de las Juſticias del Reyno, ſobre la Pragmatica del año de 1699. cuyo examen reſervè para eſte lugar.

Los Decretos ſe expidieron, el uno en el mes de Junio de 1708. que fuè de los años mas fatales que hemos conocido; y el otro en 16. de Marzo de 1723. que tambien fuè caſi generalmente eſtèril; y ambos ſe promulgaron à inſtancias de Sevilla, y ſu Reynado, por las eficaces razones que propuſieron,

con

con la experiencia de los efectos laſtimoſos que havia tenido en aquellas tierras, el intento de obſervar las Pragmaticas de la taſſa.

En ellos ſe ſirviò V. Mag. de conceder en aquel Reynado la venta de los granos à los precios corrientes, ſin ſujetarlos à la taſſa; y eſto miſmo practicaron las Juſticias de las demàs Provincias, no con publicacion de orden, ſino con un diſsimulado permiſſo de que ſe vendieſſen à qualeſquiera precios.

Lo que reſultò de la juſtificada reſolucion de V. Mag. en los expreſſados Decretos, y del piadoſo diſsimulo de las Juſticias en permitir (donde no alcanzaron los Decretos) lo miſmo que ellos diſponian, fuè, que huvieſſe pan ſin eſcasèz, y que el precio ſe moderaſſe: pues en Sevilla, y ſu Tierra, de ciento y veinte reales à que llegò à valer la fanega de trigo, y à ſetenta la de cebada en el año de 1708. luego que ſe abrogò la Pragmatica, y corriò ſin limitacion la venta, empezaron à moderarſe los precios, tanto, que ſin paſſar el mes de Abril, llegò à baxar el trigo haſta ſeſenta reales, y la cebada haſta treinta la fanega, y à eſta proporcion, tuvo el proprio efecto la libertad que diò el Decreto del año de 1723. como diſcretamente lo pondera Don Bartholomè de Meſa en las tres Gloſſas que imprimiò el miſmo año, ſobre el Decreto expreſſado; y lo miſmo con corta diferencia, ſucediò en las demàs Provincias del Reyno, donde el conſentimiento, ò diſſimulo franqueò la propria libertad.

De los efectos que cauſaron las Pragmaticas antiguas, de las repreſentaciones que hicieron los Diputados del Reyno, ſobre las promulgadas deſde el año de 1558. de la Ley que ſe eſtableciò en el de 1632. que deroga las Pragmaticas, y autoriza las razones del Reyno; de los Decretos expedidos en el de 1708. y en el de 1723. para evitar los perjuicios que ſe experimentaron de la publicacion de la taſſa, y de las reſultas favorables, que de ſu derogacion ſe conſiguieron, parece que puede inferirſe,

que la Pragmatica de la taſſa es una Ley, que ſiendo el motivo que puede hacerla juſta el bien comun, ſus efectos ſon de un perjuicio univerſal: es una Ley, que para que ſe conſiga el juſtificado fin del Legislador en ſu eſtablecimiento, es meneſter diſpenſar ſu obſervancia por Decreto, ò conſentir ſu inobſervancia con diſsimulo: es una Ley, que ſe publìca con ciencia cierta de que no ſe ha de practicar; y que para evitar los inconvenientes que trae el publicarla, es el medio ſuſpender ſu execucion con ordenes, ò conſentir, que los intereſſados, y los Pueblos no la guarden; pero ni eſtos Decretos, ni eſtos diſsimulos, remedian en todo el daño que yà eſtaba cauſado; porque eſta libertad en los precios, no comprehende à los que no pueden guardar los granos, ni à aquellos con quienes las Juſticias exercitan ſin reparo la rectitud de ſus juriſdiciones, que ſon los que debian atenderſe con mas cuidado, porque ſon los que ſe acomodan à mas moderadas ganancias; y deſpues que eſtos han vendido, el deſmeſurado buelo que toma el precio de los granos, no lo remedia en todo la abrogacion, ni el conſentimiento, aunque eſta libertad los modere: pues no ay duda, que ſi la taſſa no ſubſiſtieſſe, ni ſe publicaſſe, no llegarìan à ſer los precios tan exceſsivos, como no lo ſon en los Reynos, y Provincias en que no ay los granos ſuficientes; y la libertad de los precios facilíta la abundancia, y la conveniencia.

Y para dàr mas luz à eſte conocimiento, pondrè aqui practicamente el modo con que los granos ſuben à unos precios tan exorbitantes; ſiendo aſsi, que aun en los años mas eſtèriles, ay los ſuficientes para el gaſto de todo el Reyno.

A tres claſſes de Labradores ſe reducen los de nueſtras Provincias; unos, que ſiembran pequeñas porciones, los que ſon muchos, y ſe llaman comunmente Labrantines, y eſtos eſtàn preciſados à vender ſus frutos acabadas las coſechas; porque todas las deudas que contraen en el diſcurſo del año, aſsi

pa-

para mantenerſe, como para los gaſtos de la labor, las ſatisfacen entonces: Otros ſon Labradores mas grueſſos, que ſiembran porciones mas crecidas, para desfrutar las deheſſas que tienen arrendadas, ò las tierras proprias que poſſeen; y reſervando los granos que han meneſter para ſu conſumo, y el de ſus grangerìas, venden los reſtantes para reſarcir parte del coſto que han tenido las miſmas labores: Y los otros ſon Labradores de mas crecidas coſechas, que tienen diſpoſicion de guardar, y enſilar ſus frutos; y eſtos no venden ni una fanega en los años abundantes, ni en los medianos, reſervando ocho, y diez coſechas ſuccesſivas; y obſervan tan conſtantes eſta regla, que venden primero haſta la ultima alhaja de ſu caſa, y empeñan, y cargan de Cenſos ſus haciendas, haſta que logran los años de unos precios ventajoſos.

Eſtas ſon las claſſes de los Labradores; el orden con que ſube el precio de los granos es en eſta forma: En el año que por abundancia de aguas, ò por ſequedad, ù otros motivos, ſe reconoce eſcaſo de coſechas, ſe eſparce la voz de la eſterilidad, y ſe abulta aun mas de lo que es, por la conveniencia que todos los Labradores conſiguen de que ſe crea: à eſto ſe ſigue el cuidado de los que neceſsitan comprar los granos para ſu ſuſtento; y el que antes ſe proveìa ſin ſuſto, con pocas cantidades cada mes, ſolicita comprar de prompto quanto puede conſumir en todo el año. Al miſmo tiempo entran en el proprio cuidado las Juſticias, y Comunidades ſeculares, para aſſegurar, que no ſuceda en el Pueblo la falta que preſumen; naciendo eſtas deſconfianzas de no tener los Poſitos en el eſtado que debian ſubſiſtir (de que tratarè en ſu lugar) y à proporcion de todas eſtas diligencias, ſe và aumentando el precio de los granos. Paſſaſe luego al Regiſtro, y como eſte no puede ſer exacto, ò por algunas contemplaciones, ò porque de los granos que eſtàn en los ſilos, apenas ſe puede reconocer la menor parte, pues no

ſa-

ſaben otros que ſus dueños donde eſtàn, ſe halla que los granos que ſe han regiſtrado, no ſon ſuficientes para ſuplir la falta que ſe preſume: y con eſte nuevo cuidado, ſe avivan las diligencias de los compradores; y conforme à eſtas, ſe và aumentando el valor del trigo, y la cebada. Para corregir eſte exceſſo, ſe publìca la taſſa, y eſta es la ultima executoria, que ſin apelacion acredita la falta preſumida; porque acabados de venderſe los granos de los Labradores, que no los pueden guardar, y à quienes obligan facilmente las Juſticias à que ſe arreglen à la taſſa, no ſe hallan algunos; y lo que la diligencia de los compradores facilita, buſcandolos con reſerva, ſon à cantidad tan exceſsiva, que paſſa mas allà de la que eſperaban conſeguir los vendedores.

Paſſaſe luego à diſtribuir el pan que ſe hace de la harina del Poſito, y ſe dà con limitacion, taſſando al que và à comprarlo, el que puede neceſsitar conforme à ſu familia; y eſta moderacion infunde una hambre aprehenſiva, que es mayor que ſi fueſſe verdadera.

Añadeſe à eſto, que como la eſterilidad nunca es comun en todas las Provincias, ni aun en todos los Pueblos, porque no es una miſma la calidad de las tierras, y lo que para unas es dañoſo, es conveniente para otras, acuden de las Provincias, ò Pueblos, en que ha ſido eſcaſa la coſecha, à proveerſe de los que la han tenido abundante, y compran al principio de aquellos que venden ſin reſerva, pero no todos los que neceſsitan; y acabados eſtos, como no ſe manifieſtan los que eſtàn ocultos, y concurren compradores de fuera, y de dentro del Lugar, ſe hace la falta, la neceſsidad, y careſtia comun en todo el Reyno, haſta que ſe abroga la taſſa en algunas Provincias, por orden eſpecial (como ſe ha practicado en el Reyno de Sevilla) ò ſe permite en todas vender à qualquiera precio; que entonces yà ay alguna abundancia, y à eſta ſe ſigue tambien la conveniencia; pero no la que ſe lograrìa

ſi

si la tassa no se huviesse publicado, ni las demàs circunstancias huvieran concurrido, como se vè en las Provincias, y Reynos que he expressado, donde no se permite la tassa, que no teniendo los granos suficientes, jamàs llegan à tener estimacion tan excessiva.

Diràn à esto (y lo expongo aqui, porque lo he oìdo decir à algunos) que del limite que pone la tassa, se sigue el que la considerable provision para las Tropas, se haga à precios moderados, y no à los excessivos à que llegan à valer los granos, alterada la tassa, entre los mismos vecinos.

Pero à esto respondo, que si no huviesse tassa en los granos, y se permitiesse libre su comercio, de unos Pueblos à otros dentro de España, se aumentarian las labores, y no tendrian los granos una estimacion tan excessiva, como les dà la misma promulgacion de la tassa; cuya verdad se ha comprobado bastantemente, en lo que se ha dicho, con que no llegarìa el caso de que la Provision para las Tropas, se hiciesse con tanto dispendio.

Pero doy que la libertad de los precios motivàra que fuessen excessivos los de las Provisiones de las Tropas; este dispendio cede en beneficio de los Labradores: es medio para que las labores se aumenten: buelve por precision restituìdo, y aun duplicado à la Real Hacienda en los Tributos que se acrecientan, quanto mas crece el empleo de las labranzas: se consigue, que en los años sucessivos sean mas moderados los precios, quanto fueren mas abundantes las labores; y se ahorra en ellos en la misma provision, por medio de esta abundancia, mucho mas de lo que se pudo dispender en un año: logra todo el Reyno el proprio beneficio, facilitandose à todos el que paguen sus contribuciones con menos fatiga.

Por la continuacion de la tassa sucede todo lo contrario, como he manifestado: pues qual serà mas del servicio de V. Mag. que porque sean menos cos-

 to-

tosas las provisiones de un año fatàl (quando suceda) se ocasionen estos daños, ò que à costa de este mas gasto se logren tantos beneficios?

Aun quando fuesse el excesso de los precios en un año estèril, tal que la provision de las Tropas empeñasse los fondos de la Real Hacienda, en suma tan considerable, que para continuar, y sostener las demàs obligaciones precisas del Estado, fuesse necessario pedir à los Vassallos alguna contribucion que lo remplace, (que es hasta donde puede llegar el pensamiento.) no me parece era motivo bastante para mantener la tassa en daño de los Labradores; porque la obligacion de contribuir à los gastos inevitables del Monarca, es igual en todos los Vassallos, proporcionadas las calidades, y possibilidad de cada uno; y no es conforme à la justificada, y piadosa intencion de V. Mag. que en lo que todos generalmente debemos ser comprehendidos, lo sea solo el particular de los Labradores, à quienes por todas Leyes naturales, economicas, y politicas, se debe atender, porque son los mas necessarios, y los mas utiles de toda la Monarquia.

Aqui tengo por inescusable hacer un parentesis, para manifestar otro imponderable perjuicio que se hace à los Labradores, con el motivo de la provision de las Tropas; y es, que en algunos años se ha mandado à los Pueblos que subministren el pan, y cebada, en quenta de sus contribuciones, à los Regimientos que tienen de Quartèl, y que lo que excediere se les satisfaga por la Real Hacienda; esto se practicò en Estremadura los años de 1709. 1710. 1711. y no sè si sucediò lo mismo en otras partes, ò se ha repetido despues esta providencia.

Los daños que de esto se originan son infinitos: El primero, que aquellos pagos, que por mas comodidad de los vecinos se deben hacer por tercios, con el mes de demora, son efectivos, y promptos; porque el pan, y cebada de la subsistencia de la Tropa, es diario, y no permite esperas. El segundo, que

co-

como los granos solo los dàn los Labradores, vienen estos à pagar en pocos dias todo lo que corresponde à la contribucion de todo el Pueblo en un año, y han de esperar à que à sus plazos cobren las Justicias de los demàs deudores, y han de sufrir las dilaciones que suele haver por necessidad, ù otros motivos en estas cobranzas, y aun las contingencias de algunas cantidades fallidas; y como lo que deben pagar à los mozos que sirven en las labores es prompto, y executivo, se vèn precisados muchas veces à vender quantos trastos tienen en sus casas, malbaratandolos por la necessidad del caudal prompto, y vienen à perder, no solo las labores, sino es aun los pocos muebles que tenian. Lo tercero, que como las mas veces excede el importe de la provision, à la cantidad que debe el Pueblo por su encabezamiento, es necessario ocurrir à la Tesorerìa para la cobranza; y à mas de las dilaciones, y contingencias que esto tiene, porque no siempre se hallan los caudales promptos, ay el desperdicio de los gastos que hacen las Justicias, ò los mismos interessados en estas diligencias, que baxados de la cantidad à que se les considera la racion de pan, y fanega de cebada, vienen à dàr sus granos à precios muy infimos. Lo quarto, que como los granos no se toman de los Eclesiasticos, ni aun de los poderosos, sino es del comun de los Labradores, que son los que los venden sin reserva, aquellos guardan los suyos; y como falta el que havian de vender estos, se encarecen de modo, que si estos pobres Labradores necessitan de alguno, ò para acabar su año, ò para sembrar sus barbechos, les cuesta otro tanto mas, que lo que les dieron por los que les tomaron para las Tropas. Lo quinto, porque suele no bastar el grano de estos Labradores para lo que la Tropa necessita, y las Justicias toman el trigo de los Positos por remediar esta urgencia; y despues falta el que se havia de prestar à los Labradores para continuar sus sementeras, disminuyendose las labores, y los Positos con notable perjuicio de todo el Pueblo.

Estos, y otros infinitos daños, que no toco por odiosos, suceden quando se hace la provision de quenta de los Pueblos; y de todos he sido testigo, y puedo decir han passado por mis manos el año de 1711. que V. Mag. se sirviò de nombrarme por Proveedor General del Exercito de Estremadura, y los hice presentes à la Junta de Ministros que se havia formado en la Corte, para el expediente de los negocios de provision.

Y assi, Señor, nunca permita V. Mag. que se practique semejante medio; porque es la casi total ruina de las labores, y pierde mucho mas V. Mag. en que los Labradores se pierdan, que lo que podia utilizar la Real Hacienda; aunque la provision de las Tropas se hiciesse absolutamente sin costo alguno en dos, ni tres años.

Cierro este parentesis; y bolviendo al punto de la tassa, me pareciera conveniente, que V. Mag. expidiesse su Real orden, abrogandola para que los Labradores se animassen à aumentar sus sementeras, que es el medio eficàz de la abundancia: pues quando huviesse algun accidente tan extraordinario, que obligasse à imponer precio à los granos por tiempo determinado, siempre es V. Mag. dueño absoluto de establecer en sus Reynos las Leyes, y Pragmaticas que tuviere por utiles à su Real servicio, y bien de sus Vassallos.

§. III.

LA SEGUNDA CAUSA DE QUE estèn disminuìdas las labores, es la prohibicion que ay para que los granos puedan extraerse.

LA prohibicion de que se extraigan qualesquiera frutos à Països enemigos en tiempo de guerra, es por todas razones justa, y necessaria; y mucho mas precisa, y rigorosa su observancia en lo que mira à los granos, por ser medios inescusables

pa-

para la ſubſiſtencia de los Exercitos; pero ceſſando los motivos de la guerra, ſe permite el comercio de los demàs frutos, y no ſe concede el de los granos.

Serà ſin duda la razon, porque prohibiendo la ſalida en los años abundantes, ſe logre que no falte en los años eſtèriles un alimento tan preciſo.

Pero los efectos ſon muy diſtantes à eſta idèa; lo primero, porque en los años eſtèriles llegan los granos à un valor tan ſubido, y mas que el que podian tener ſi en los años abundantes ſe huvieſſe permitido la ſalida; lo ſegundo, porque los granos que pudieran extraerſe en los años de coſechas buenas, no ſon cantidad que puede conducir una falta conſiderable en los de coſechas malas; lo tercero, porque la prohibicion no impide el que ſe extraìgan los granos, tanto como ſi fueſſe permitida la ſaca; y lo quarto, porque eſte impedimento es cauſa de que las labores ſe diſminuyan; y eſte es el verdadero motivo de la falta, y de la careſtìa.

En quanto à lo primero, de que no ſe logra por la prohibicion de la ſaca en los años fertiles que el pan ſea abundante, y à precios regulares en las de coſechas inferiores, tengo poco que decir: pues todos hemos viſto la exceſsiva eſtimacion que han tenido los granos en años ſemejantes, y que no la huvieran tenido mayor, aunque en Eſpaña no huvieſſe los ſuficientes, y fuera preciſo conducirlos de otros Reynos; ſobre cuyo punto he dicho lo baſtante, con el motivo de la taſſa en el paragrafo antecedente.

Lo ſegundo dixe, que la cantidad de granos que pudieran ſalir de Eſpaña, en los años de unas coſechas ventajoſas, ò regulares, no es tal, que motive la falta que ſe reconoce en los eſtèriles: para cuyo conocimiento, ſupongo que el objeto principaliſſimo de la ſalida de los granos en nueſtros tiempos, es Portugal.

Eſte Reyno ſe compone de trecientos y veinte mil vecinos, con corta diferencia; de los quales, mas de la mitad ocupan las fronteras de Mar, y ſus cer-

canìas; y estos, por medio de Holandeses, Ingleses, y otros Comerciantes de dentro, y fuera del Reyno, se surten de los granos que necessitan, con mas comodidad que si se les llevassen de Estremadura, Castilla, ò de la Mancha, de donde se havian de conducir por tierra, cuyo transporte serìa muy costoso, y solo pudieran ser lo menos, las porciones que de Andalucìa se llevassen embarcadas, que no serìan muchas, porque los Comerciantes Estrangeros, que estàn en la possession de aquel trato, dexarìan poco lugar à las ganancias de los que se llevassen de Andalucìa.

De la otra mitad, ò menos, que comprehende la parte de la tierra, muchissimos Pueblos de Tràs-los-Montes, y los que hacen la Frontera de Alcantara, y su Partido, se mantienen con pan de centeno, que es fruto proporcionado à aquellas tierras; y en todo lo demàs que coge la Provincia de Alentexo, en lo que confina con Estremadura, hasta Ayamonte, ay tierras muy fertiles, y dàn muy proporcionadas cosechas.

De suerte, que con los granos que produce el mismo Paìs, y los que entran por Mar en aquel Reyno, les podrà faltar para todo el consumo de las Provincias distantes de los Puertos, lo que equivale à quarenta, ò cinquenta mil vecinos, à lo mas.

La cantidad de granos que corresponde al abasto de estos vecinos, no solo no puede en los años abundantes hacer la menor consequencia para la falta presumida en los estèriles, en quatro Provincias de tan dilatadas cosechas, como son Andalucìa, Estremadura, Castilla, y la Mancha, de donde pueden conducirse, sino que sin el menor riesgo pueden sacarse de una sola de las quatro Provincias mencionadas.

Y esta porcion, que no es bastante para que ocasione en nuestras Provincias una falta considerable, es suficiente para el alivio de los Labradores, si se les permite conducirlo; porque aquel poco fru-

to que pudieran vender con eſtimacion, les remediarìa el perjuicio de malbaratar ſus granos para pagar ſus deudas, ò pagarlas con ellos en eſpecie, à precios infimos, como dirè deſpues.

Lo tercero dixe, que la prohibicion no impide que los granos ſe extraigan, tanto como ſi fueſſe permitida la ſaca; porque ſiempre que en Portugal tienen precios mas ſubidos, los Contravandiſtas los llevan mientras hallan las ganancias que apetecen; y eſto miſmo es lo que podia ſuceder ſi la extraccion fueſſe permitida.

Poca prueba neceſsita eſta verdad, para los que con mediano conocimiento han curſado las fronteras de Portugal: pues ſaben todos, que en los Lugares abiertos que eſtàn cercanos à la raya, ſon muchiſsimos los que viven de eſte trato, y es caſi impoſsible remediarlo, por mas que ſe ha dedicado el zelo de los Miniſtros à eſte empeño; porque ſalen de ſus Pueblos à horas deſuſadas, à breve diſtancia ſe entran en las manchas incultas de monte baxo, impenetrables, y por ſendas ignoradas de otros que de ellos miſmos, llegan à la raya; y por otras diſtintas ſendas, ſe buelven à ſus caſas, y ſiempre favorecidos de algunas de las muchas manchas de monte inculto; y con eſta ſeguridad, continùan ſu exercicio, mientras dura la ganancia; y no es facil juſtificar los infractores de la Ley en unos Pueblos abiertos, y que todos hacen empeño de ocultar eſtos delitos.

Pudiera exponer aqui muchos teſtimonios, y ſuceſſos que apoyaſſen eſta certidumbre; pero no me parece razon emplear la pluma en defender la verdad de unos hechos que ſon culpas; porque no es motivo baſtante para que ſe varìe una Ley, el que los hombres ſean delinquentes: pues por eſſo ſe imponen los caſtigos; y aſsi, baſta el conocimiento de que no ſe logra el fin de que los granos no ſe extraigan, y que ſolo ſe conſigue, que la Real Hacienda de V. Mag. pierda los derechos, que tendria ſi ſe ſacaſſen en licito comercio; y los Labradores

no

no tengan el alivio, asi porque no se pueden ocupar en este ilicito trato, ni exponerse à las penas de semejantes delitos, como porque no se les aumenta por este motivo alguna mas estimacion à sus granos: pues los Contravandistas, con disimulo, compran muchos en pequeñas partidas, à los que tienen necesidad de venderlos, à qualquiera precio, para pagar los gastos de la labor, los tributos, y otras deudas; y asi, las ganancias se refunden solo en los que viven de este trato.

Lo quarto dixe, que la prohibicion de extraer los granos, era motivo eficàz de que las labores se disminuyessen; la razon es, porque el comun de los Labradores, se pierde igualmente el año malo, y el año bueno; el bueno, porque no tienen salida los granos, viendose en la precision de venderlos à qualquiera precio para satisfacer los gastos de las labores, de pagar sus deudas con ellos mismos, y aun de darlos à cambio muchas veces por las cosas que necesitan para su uso, y para su sustento, y esto à precios tan infimos, que antes vienen à perder, que à ganar en la abundancia: el año malo, porque no se coge lo correspondiente para los crecidos gastos que tienen las labores; y como no han tenido en los años abundantes utilidad que les facilite el sostener parte de esta pèrdida, y los pocos frutos que recogen tienen un precio determinado por la tassa, vienen necessariamente à imposibilitarse en la continuacion de su exercicio.

He demonstrado, que la prohibicion de extraer los granos en los años abundantes, no evita la escasèz, ni la carestia en los años estèriles, porque esta proviene de otras causas; que la cantidad que puede extraerse conforme à los que el Reyno de Portugal necesita, no es tanta que pueda disminuir los que en nuestras Provincias son menester; y que la prohibicion no impide que los granos se extraigan, sino es que los Labradores consigan en ello beneficio; pero quando nada de esto sea tan cierto como

lo

lo he demonstrado, el ser causa eficàz de que las labores se disminuyan, merece la mayor atencion para el reparo.

Porque si fuesse permitida en los años fertiles, lograrian los Labradores en la saca, las ganancias que tienen los Contravandistas; y por consiguiente, se aumentarian las labores, tanto, que en los años de malas cosechas, havria muchos granos, aunque no se cogiessen mas que dos, ò tres semillas; y los que los guardan para venderlos à precios excessivos, perderian la esperanza en que los pone la experiencia, y no podria suceder la necessidad, y la carestìa que tantas veces se reconoce; y esto lo persuade la razon.

Nos dà tambien una prueba evidente de esto mismo, lo que experimentamos en los demàs frutos de las cosechas de España, que logran la libertad de comerciarse dentro, y fuera del Reyno; como son vinos, aceytes, y otros de estas classes: pues aunque tambien ay años fatales para ellos, y algunas veces son las cosechas bien escasas, y otras tan abundantes, que no logran la venta de sus frutos, tanto, que es menester derramarlos para tener vasijas en que recoger la cosecha presente, con todo esso no vemos que lleguen à tener precios excessivos, ni que lleguen à faltar los necessarios, ni à disminuirse el empleo de los Cosecheros, antes cada dia se và aumentando; siendo la razon de que no falten, la misma abundancia de plantìos; y de esta abundancia, la possibilidad de venderlos fuera del Reyno, y poder remplazar por este medio el año siguiente la pèrdida del actual; porque la esperanza de unas presumidas, y ventajosas utilidades, es todo el empleo de la fatiga de los hombres, y esta no se puede tener en las sementeras; porque ni es permitida la saca de los granos fuera del Reyno, ni le son libres los precios que proporciona la esterilidad, como se ha dicho.

Si en Sicilia, y Cerdeña, que son los Paìses mas abundantes de granos, se impidiesse la salida en los

 años

años de cosechas regulares, se disminuirian precisamente las labores; porque en cogiendo el comun de los Labradores que no pueden guardar los frutos, mas de los que se podian consumir en el Reyno, era necessario que se perdiessen en el trato, y que se aplicassen à otro en que no fuesse tan evidente el perjuicio; se quedarian muchas tierras sin cultivo, ò las emplearian en otros frutos, que no estuviessen sujetos à tan notorio daño; y solo mantendrian el guesso de las labores aquellos, que pueden guardar los granos hasta lograr en un año estèril unos precios muy ventajosos, que es lo mismo que sucede à la letra en nuestra España.

Y assi, Señor, me parece serìa muy del servicio de V. Mag. que se diesse una providencia conveniente, para que los Labradores se alentassen à hacer mas abundantes sus sementeras, facilitandoles la venta, y salida de su granos: pues por este medio se evitarà la carestìa, y la necessidad en los años estèriles.

§. IV.

LA TERCERA CAUSA DE QUE estèn disminuìdas las labores, y que en los años estèriles aya las necessidades que se experimentan, es la deterioridad de los Positos.

LOS Positos parece que se establecieron con dos fines, ambos de la mayor utilidad de los Pueblos; el uno, y creo el mas principal, fuè para prestar los granos à los Labradores pobres, que, ò por un año estèril, ù otro sucesso desgraciado, no pueden continuar sus labores si no se les presta la semilla; y el otro, para que en los años estèriles se hallen los Lugares con algunos granos de repuesto, para contener los precios, y suplir una falta prompta, interin que se toman otras providencias.

Uno,

Uno, y otro fin se vè frustrado en la situacion que tienen oy los Positos; porque los años estèriles, que son en los que se necessitan ambas providencias, no ay los granos bastantes para una sola, y siempre se atiende à la que se considera de mayor peligro, aplicando el trigo de los Positos para abastecer de pan à los Pueblos, que aun no se consigue; y quedan sin recurso los Labradores de poder sembrar en aquel año; y esta es una de las causas de que se disminuyan las labores, y que los precios del pan sean excessivos.

Es cierto, que quando se formaron los Positos, no se havian experimentado los casos que han ocurrido despues; y assi, no se pusieron en un pie tal, que abrazasse bastantemente ambos objetos del socorro de los Labradores para sembrar, y de la subsistencia del Pueblo en año escaso; pero no obstante, si no se huviesse manejado este fondo con tanta desorden, huviera bastado para uno, y para otro, y para los precisos gastos que tienen los Positos, con las creces que tiene el mismo trigo, y con las que deben dàr los Labradores à quienes se les presta; porque en el discurso de quince años estarìa duplicado, y sobrarìa lo que corresponde à los gastos inescusables de administracion, que son muy cortos, como se demostrarà mas adelante.

Esta diminucion de los Positos, viene de siglos à esta parte, ò sea por malicia de las Justicias, y Regidores, utilizandose de aquellos fondos, como suele vocear el vulgo, poco piadoso, ò por floxedad de hacer los reintegros todos los años, como debieran, ò por no examinar quando se reparte, si el sugeto debe alguna porcion de los años antecedentes, y si el fiador es abonado; y tambien, porque en algunas urgencias suelen las Justicias valerse del caudal de los Positos, como mas prompto, y despues descuidan en remplazarlo; y practicando las Justicias que se les siguen la misma floxedad, se hacen unas deudas añejas, è incobrables.

Sea

Sea lo que fuere, el reintegro de estas deudas antiquadas, es casi impossible, porque son yà muertos los deudores, los nominadores, los fiadores, las Justicias, los que convinieron en que los granos, ò caudales del Posito se convirtieran en otros fines, ù otras urgencias, y los mas no han dexado bienes para satisfacer; y los que han dexado algunos, estàn tan esparcidos entre los descendientes, ò enagenados por ventas, ò donaciones, han passado yà por tantas manos, que serìa lo mismo emprehender la obra de esta justificacion, que enlazar todo el Pueblo, y fomentarse unos pleytos infinitos, que costarìan mas de lo que importàra lo que debian reintegrar; y por fin, no se conseguiria la reintegracion de la mayor parte, y el Pueblo se destruiria en el todo, suscitandose odios, y enemistades implacables.

Esto lo acreditan las continuas Comissiones que cada año se dàn por los Tribunales Superiores, para la reintegracion de los Positos; y siempre se quedan como estaban, sin que se consiga otra cosa que gravar mas à los Pueblos con estos gastos, y carecer el comun de este beneficio; y assi, passo à discurrir sobre el pie en que oy se deben establecer.

§. V.

SOBRE EL PIE QUE SE HAN de establecer los Positos.

SIendo, pues, impracticable reintegrar los Positos con la restitucion de las deudas antiguas, porque de las diligencias judiciales se seguirà mayor ruìna à los Pueblos; y que lo que importa es, que los Positos se establezcan, me parece que se pueden practicar los medios siguientes para conseguirlos.

Lo primero, que se ponga cobro desde luego en todas las deudas de diez años à esta parte, que estas tiene mas facil reintegro, dexando las antecedentes como cosa yà perdida; y que los Corregi-

do-

dores se apliquen con la mayor eficacia à esta disposicion.

Lo segundo, que sabido yà à punto fixo el caudal que tiene el Posito, sea en granos, ò en dinero, se haga un supuesto del consumo de un año en cada Pueblo, conforme su vecindario.

Lo tercero, que sobre el pie de este consumo, y del fondo que tuvieren oy los Positos, se han de establecer generalmente los de España, con la consideracion à todo el importe del año, la mitad en trigo, comprado à el precio corriente, y la otra mitad en dinero, considerando la cantidad que corresponde à el precio de veinte y ocho reales la fanega.

Para lo que importare esta suma (considerando el trigo que deben comprar, para lo que corresponde à la subsistencia del medio año, al precio corriente, y la otra mitad, al de veinte y ocho reales, como he dicho) pedirà cada Pueblo el arbitrio equivalente; que siendo para un fin tan importante, y que por este medio logran comerciar sin delito con sus generos, ni en los comunes havrà repugnancia en consentirlo, ni en la piedad de V. Mag. dificultad en concederlo.

Bien sè, que en algunos Pueblos es impracticable el medio que propongo; pero bastarà que se establezca en aquellos que puede disponerse (que son los mas) para que resulte à todos sin excepcion el beneficio; porque no es igual en todas las Provincias, ni en los terminos de una misma Provincia, la esterilidad, (como yà he dicho) por no ser una misma la calidad de las tierras. Y haviendo en lo comun de los Lugares un repuesto de trigo tan suficiente, y de caudales para comprar sin ahogo los bastantes al consumo de todo el vecindario, lo demàs que se cogiere, y el que estuviere ensilado, se venderà à precios competentes à los que lo necessitassen, y estos precios nunca podràn ser excessivos; y con esto, ni es necessaria la tassa, ni la prohibicion de extraerlos en los años regulares; porque no

puede llegar moralmente el caſo de la careſtìa, y de la neceſsidad; tanto, que aun quando cada doce años perdiera el Poſito, del fondo que en ellos havria adquirido, una gran parte para mantener un precio moderado, ſiempre ſe conſervarìa en el pie que ahora ſe eſtableciesse, reſpecto de las creces que tiene el trigo de un año à otro en el granero; y de las que ſe aumentan por los Labradores à quienes ſe les preſta, que es un celemin en cada fanega; y en doce años, viene à eſtàr duplicado, y aun excedido el repueſto que ſe ha de hacer en eſpecie; y à eſto ſe añade el aumento de caudal, porque el trigo que ha de haver exiſtente, tendrà de coſto deſde doce à quince reales; y reducido à pan en los años de eſcasèz, aunque ſe conſerve comunmente à precio de tres quartos la libra del mas blanco, y aun à menos, ſe viene à duplicar el dinero que importò la compra; y agregado eſte exceſſo à la mitad del repueſto que ha de haver, al reſpecto de veinte y ocho reales es ſuficiente para comprar todo el trigo que faltaſſe, aunque coſtaſſe à quarenta, ſin que ſea neceſſario que el pan tenga precio mas ſubido, ni que el Poſito, por eſta razon ſe diſminuya del pie en que ſe eſtableciò.

Eſte medio tan util, tan ſeguro, y tan poſsible, tiene una objecion muy grande; y es, que los miſmos motivos que han cauſado la diſminucion de los Poſitos en los años antecedentes, podràn cauſarla en los ſuceſsivos, con tanto mas rieſgo, quanto es mayor la ocaſion, por ſer mas conſiderable el fondo, eſpecialmente en dinero.

Pero eſto tiene un remedio, à mi parecer, muy facil; y ſe reduce, à hacer à los Corregidores eſpecial encargo, de que hagan todos los años el reintegro en todo lo reſpectivo à ſu juriſdicion, como eſtà prevenido por Ordenes, y Pragmaticas; porque cobrar la deuda de un año en el otro inmediato, ò del miſmo Labrador que ſaca el trigo, ò del que le fia para eſta ſeguridad, es facilisſimo: la dificultad con-

ſiſ-

ſiſte, en que ſi ſe atraſſa de años en años, và creciendo la deuda, y ſe hace impoſsible la paga.

Para aſſegurar de los Corregidores el cumplimiento de eſta importancia, es el medio eficàz, dàr una orden preciſa à las Ciudades, y Villas donde reſiden, para que no ſe les aſsiſta con el ſalario actual, haſta que preſenten la juſtificacion de eſtàr reintegrados todos los Poſitos de ſu cargo, con los aumentos que correſponden, haciendo à los Regidores en comun, y à cada uno en particular, reſponſables del caudal que ſubminiſtraren, ſin que preceda eſte requiſito; y del miſmo reintegro, ſi ſe dificultare deſpues por haverſe dilatado por ſu culpa, imponiendoles otras penas de depoſicion, &c. Al Syndico ſe le han de imponer las miſmas, y aun mayores penas por sì ſolo, pues es mas obligado por ſu empleo à la obſervancia de los eſtablecimientos que convienen al publico.

Han de tener dichos Corregidores obligacion de embiar todos los años teſtimonio de haver cumplido eſte importantiſsimo encargo, no ſolo à las Chancillerìas, y Tribunales, adonde toca eſta inſpeccion, ſino al Supremo Conſejo de Caſtilla, y otros, de donde dependen ſus aſſenſos, por mano del Governador, ò Preſidente, obſervandoſe rigoroſamente el que no puedan ſer conſultados en otro Corregimiento, mientras no hagan conſtar haver cumplido eſte encargo.

Por eſte medio tan facil ſe aſſegura, que ni los caudales ſe trafiquen, ni los granos que ſe preſtaren ſe pierdan; y ſe evita, que cada año vayan Audiencias à la reintegracion, con tanto perjuicio de los Pueblos, como oy ſucede; y que pueda recelarſe, aun en los años mas eſtèriles, hambres, y careſtìas, y otros infinitos beneficios, que ſerìa dilatarme mucho ſi me detuvieſſe à ponderarlos.

PUN-

PUNTO SEGUNDO
DE LA SEGUNDA PARTE.
§. PRIMERO.
DE LAS TIERRAS INCULTAS que ay en España, que son motivo de la diminucion de las labores, y estorvan igualmente el aumento de los granos.

HASTA aqui he discurrido sobre los medios que pueden facilitar el aumento de las labores; pero para que pueda conseguirse un fin tan importante, falta examinar, si ay disposicion de tierras suficientes para conseguirlo.

Esta es la quarta causal que dì para la diminucion de las labores; y consiste, en que ay infinitas tierras de que no puede usarse para este fin, porque estàn posseìdas de un monte baxo, inculto, y totalmente inutiles, è impracticables para todo beneficio.

Si se pudiera hacer un computo prudente de esta tierra inculta que ay en nuestra España, causaria espanto nuestra floxedad: yo solo podrè hablar, con algun fundamento, de la mucha que ay en Estremadura, que està absolutamente inutilizada; y es raro el Partido de los nueve que incluye aquella Provincia, donde no se halle casi una tercera parte de tierra posseìda de un monte baxo espesissimo, que ni conoce arado, ni la habitan otras reses, que las fieras.

Aun en la Provincia de Estremadura no he podido conseguir la noticia fixa, que he deseado; porque suelen en los Pueblos hacer mysterio de estas diligencias, para vanas desconfianzas; pero con alguna maña la he logrado, en el termino de Badajòz; y siendo assi, que no es de los mas dilatados que ay en

en la Provincia, ni de los menos descubiertos, porque ay muchas dehessas, y valdìos utiles, se podrà por este hacer un juicio de los demàs, como quien para demostrar la grandeza de un Gigante, dibuxa en pequeño lienzo solo un dedo.

Y advierto, que ay muchos valdìos, que en el termino que comprehende su nombre, tienen parte de tierra inculta, y parte de util: no hablo de estos, porque yà tienen alguna porcion que pueden desfrutarla los comunes; aunque la mayor parte es en algunos de estos valdìos tierra inculta, pero les perdono lo malo, por lo poco que tienen de bueno: tambien ay muchas manchas pequeñas, totalmente incultas en distintos parages, y no cogen aun el termino de medio quarto de legua; y tampoco hablo de estos: y asi, mi assumpto solo comprehende, aquellas manchas grandes en que no ay tierra alguna, que puedan desfrutarla los vecinos en el estado que oy se halla.

De este, pues, monte inculto, cerrado, y de ningun servicio para nadie, ay solo en el termino de Badajòz veinte manchas bastantemente dilatadas, que hecha la descripcion del ancho, y largo que tiene cada una, y uniendo la suma de todas, comprehende veinte y seis leguas de largo, y doce de ancho, de las que tengo en mi poder la nomina de cada una de por sì, con su nombre, sus linderos, el termino que coge, y sus calidades.

De estas ay siete manchas de tierra excelentissima, tanto para pastos, como para labores, que unida la suma del termino que cada una tiene, componen todas siete cerca de nueve leguas de largo, y seis de ancho; ay quatro manchas de tierra muy buena, aunque no es tan aventajada como las antecedentes, que segun la distancia que coge cada una, tienen todas quatro, à cinco leguas y media de largo, y cerca de tres de ancho; las restantes manchas tienen de todo, cada una incluye de buena, de mediana, y de mala calidad; y si se les continuasse el be-

neficio de la labor, y se calentassen con la asistencia continua de ganados, todas serian buenas en la mayor parte.

En estas manchas ay monte alto, pero como està tan ahogado con el monte baxo, no dà fruto, y el poco que produce, no puede aprovecharse; y ay chaparrales muy buenos, que con facilidad pudieran ser encinas muy fructiferas; pero no puede criarse, mientras no se quiten las matas que le impiden.

Si estas tierras, que oy solo son habitacion de fieras, estuviessen libres, y desquaxadas; aunque se sembrassen en tres hojas, ay disposicion para sembrar mas de treinta mil fanegas de grano, engordar una cantidad de cerdos, conforme al monte que comprehenden, y mantenerse mas de ocho mil cabezas de ganado lanar, y bacuno; y esto es solo en las tierras buenas, y excelentes.

Por esta noticia, se puede hacer el juicio de las muchas tierras incultas que ay en la Provincia de Estremadura; porque si en el termino de Badajòz, (que como yà he dicho) no es de los mayores, ni de los menos despejados, y sin incluir el monte baxo que ay en los valdios, que tienen algunos pedazos utiles, ni las manchas pequeñas, se halla una cantidad de terrenos inutiles tan excessiva, què serà en el resto de la Provincia? Me atreverè à assegurar, que solo con que se limpiassen, y desquaxassen las manchas que ay de tierra sobresaliente en cada Partido, se aumentarìa en Estremadura la suficiente para sembrar cada año mas de docientas mil fanegas de grano, y mantener mas de cien mil cabezas de ganados de todas especies, sobre lo que de uno, y de otro oy se mantiene, y se siembra; y si esto se consiguiesse, què ventajas resultarian à los interesses de V. Mag. en el Tributo de yervas, y bellotas, tierras de labor, y ganados, y en los Diezmos, en que tiene V. Mag. la parte que llaman Tercias Reales? Y què conveniencias se agregarian à la Provincia, en el aumento de todos frutos, y labores en la

ex-

extension de termino para poder los vecinos acomodar sus ganados? y en que todos los individuos tuviessen en que emplearse en las labores, aumentandose el vecindario por estos medios? Y si se dispusiera lo mismo en las Andalucìas, y otros parages, en que ay bastantes tierras incultas, donde se hallarìa Paìs mas abundante de frutos que la España, en quantos oy se registran en la Europa?

Siendo infinitas, como innegables las ventajosas consequencias que se seguirìan de esta disposicion, solo falta proferir el pensamiento del modo de practicarla; pero antes me parece conveniente expressar los medios, de que tengo noticia se han valido los Pueblos para el mismo intento, aunque sin ningun fruto: pues de este modo se atenderà el que propondrè como unico, y como necessario.

§. II.

DE LOS MEDIOS QUE SE HAN tomado para limpiar estas tierras, sin lograrse el fin.

LOS medios que suelen practicarse para desmontar estas tierras (ò yà sean arreglados à las Leyes del Reyno, ò à las Municipales de los Pueblos, ò por providencia de buen govierno, y el ningun fruto que de ellos se ha logrado) son los siguientes:

Uno es, el conceder à los vecinos licencia para rozar, y hacer sus sementeras en estas rozas, satisfaciendo aquel terrazgo, que se estila en los Pueblos que esto se executa.

Este medio no facilita el fin, y suele ocasionar muchos perjuicios.

No facilita el fin, porque las tierras que se rozan, se siembran uno, ò dos años, que mantienen el beneficio del calòr que les dà el fuego; y dexandolas despues, como no se han arrancado las raizes, buel-

buelven à arrojar con mayor fuerza, y queda en dos años mas espeso el monte donde se hizo el rozo, sirviendole de beneficio el fuego, y el arado que se diò à aquellas tierras.

Suele ocasionar muchos perjuicios; porque como se dà fuego à todo lo rozado, se suelta facilmente, y quema mucha parte del monte alto, y los chaparros que ay en estas manchas; y aun passa alguna vez à las dehessas de monte hueco, limpio, con estrago irreparable, de que puedo hablar como testigo.

Otro medio es, el conceder en propriedad à qualquiera vecino que quiere hacer plantìo de viñas, ù olivares, la tierra calma que pide para ello; en unas partes se les dà libremente, y en otras con algun levissimo reconocimiento.

Por este medio en Estremadura no se puede lograr el fin de utilizar estas tierras, ò yà por la multitud de ellas, ò porque ay viñas, y olivares suficientes para el consumo de la Provincia; y como està lexos de los Puertos, no tienen la salida que logran los que estàn inmediatos; y por consiguiente no se halla ganancia, ò porque las tierras son mas aproposito para labores, y yervas, que para estos plantìos, ò porque la inclinacion de los Naturales es mas propensa à lo primero, que à lo segundo; ò porque como en el continuo costoso beneficio que se hace à este genero de haciendas, consiste su permanencia, y su utilidad; y esta es tan contingente en un Paìs frontero à Reyno estraño, y se verìan los dueños obligados à hacer nuevos plantìos, siempre que por el motivo de una guerra se perdiessen los que havia, ò por otras razones que no alcanzo; lo cierto es, que en medio de esta gracia (que à ninguno se niega) no ay quien discurra en el empeño de desmontar las manchas referidas.

En Badajòz ay memoria de que en uno de los siglos passados se usò de la providencia, con los permissos regulares, de repartir estas tierras entre los vecinos que quisieron desquaxarlas, con la limitacion

cion de conceder hasta cinquenta fanegas à cada uno de estos, y no mas.

Este medio parece que por entonces tuvo el efecto que se deseaba; porque apenas ay en el termino de Badajòz mancha de monte inculto, donde no se halle vestigio de Casas de Campo: Ay tambien muchos instrumentos de Vinculos, y de Capellanìas fundados sobre estas tierras (que oy nadie goza) con nombres propios, assi del sitio, como de los dueños à quienes pertenecen.

Pero esta providencia, que entonces fuè conveniente, oy se reconoce inutil; sin duda porque las guerras que huvo con Portugal en diversos tiempos, impidieron que se continuasse el cultivo de estas haciendas; y con la vecindad del monte baxo que las cercaba, bolvieron à llenarse de tal modo, que oy estàn tan espesas, y mucho mas que lo restante de las manchas; y solo les ha quedado el nombre de tales rozas, sin haver intentado los dueños, ni otro alguno el desquaxarlas de nuevo; porque subsistiendo el proprio inconveniente del vecino monte, y la contingencia de una alteracion de la paz, nadie se atreve à emprehender un gasto tan excessivo, que era necessario repetirlo cada vez que se rompiesse una guerra, y subsista el inmediato monte baxo que las inunda.

Por los comunes es impracticable qualquiera providencia; assi porque nunca es igual la aplicacion al beneficio comun, que al interès particular, como porque no ay caudales en ellos para una empressa tan costosa; y tambien porque aun quando se lograsse (que esto es impossible) pudiera ser solo en una, ù otra mancha; y en haviendo una guerra que impidiesse la continuacion de cultivarla, quedarìa en el mismo caso que las tierras particulares que yà he dicho, porque subsistieran los proprios inconvenientes; y esto se evidencia, con lo que se reconoce en aquellos valdìos que tienen algo util; pues no solo no se despejan para que todo pueda aprovecharse,

se, sino que cada año se và estendiendo mas el monte baxo que ay en ellos, sin ponerse, ni encontrarse remedio à este perjuicio; y assi, serà preciso discurrir por otros mas seguros, aunque parezcan extraordinarios.

§. III.

PROPONESE EL MEDIO QUE parece seguro para lograr el fin de desquaxar estas manchas.

ASSI como se reconoce, que todos los medios que se han puesto hasta ahora, no han sido suficientes para lograr que estas manchas de monte inculto sean utiles en todo, ni en parte, se experimenta, que todas las dehessas de particulares se conservan siempre despejadas, sin que las contingencias del tiempo sean capaces de impedir el logro de sus yervas, ni la disposicion que tienen para las labores; y lo mismo sucede en las suertes que tienen los vecinos en la inmediacion de estas dehessas.

Por esta razon me parece, que el unico, y seguro medio para quitar estas manchas incultas, que permanezcan siempre utiles, y que se aumenten las yervas para los ganados, y las tierras para las labores, es, no solo repartir las suertes que quisieren tomar los vecinos, sino dàr manchas grandes à particulares, tambien en propriedad para adehessarlas, con precisa obligacion de que dentro de un termino señalado las ayan de tener limpias, y desquaxadas; y con las demàs condiciones que expressarè, para mayor beneficio de los comunes.

Esta proposicion, por lo que mira à conceder manchas grandes à los particulares para hacer dehessas, parece à la primera vista algo disonante, y opuesta à las Leyes, y Escrituras de Millones; pero antes de demonstrar que no es ni uno, ni otro, tengo por conveniente proponer algunas condiciones

de

de su practica, y despues me harè cargo de satisfacer à las dificultades que se ofrezcan.

§. IV.

SE PROPONEN LAS CIRCUNSTANCIAS con que se han de conceder estas tierras.

SI tuviere V. Mag. por conveniente, el que estas manchas de monte inculto se concedan en propriedad, y con facultad de adehessarlas à qualesquiera vecinos que las pidieren (como he propuesto) serà muy justo, que sean preferidos en esta gracia los vecinos, y naturales de los Pueblos, en cuyo termino estàn las referidas manchas; y para quitar entre estos las discordias que puedan moverse, por passiones, y fines particulares, solicitando uno las mismas tierras que pretende otro, solo por hacerse perjuicio, se deberà preferir al que primero pidiere; de suerte, que aquella misma mancha que ha pedido uno, no pueda pedir, ni concederse à otro, pues ay bastantes, y muchas mas de las que pueden los vecinos limpiar; y despues de estos, han de ser preferidos à otros los vecinos, y naturales de la Provincia, logrando entre sì la preferencia el que primero pidiere; de modo, que no pueda concederse à otro de los de la Provincia, la tierra inculta que yà huviere pedido uno; y solo tenga preferencia à el de la Provincia, el natural, y vecino del termino en que estuviere la tal tierra.

1 Que el que tomare alguna mancha, se ha de obligar à limpiarla, y desquaxarla dentro de un tiempo señalado, sean seis, ò sean ocho años, conforme la cantidad de tierra que cogiere; y si en el tiempo prefinido no la tuviere yà corriente, y limpia, pueda la Ciudad, ò Villa de aquel termino embargarle los frutos, y continuar à su costa, hasta concluir

cluir el desquaxo, y dos años despues tener los aprovechamientos de aquella dehessa, en pena de la falta del cumplimiento de su contrato; aunque despues le quedarà libre como dueño, respecto de la possession adquirida, y de lo que hasta entonces huviere gastado. Pero si el que pidiere dicha tierra, no dà principio en termino de un año à limpiarla, quede la gracia que se le hizo nula, y pueda otro qualquiera tomarla, en la misma forma que se le concediò à aquel.

2 Que à los vecinos del Pueblo, en cuyo termino se hallan estas manchas, que quisieren tomar suertes de treinta, quarenta, y mas fanegas, con la misma obligacion de desquaxarlas, se les podràn dàr, como se hizo en lo antiguo: pues havrà muchissimos que se empleen, y empleen sus caudales en esto, con la seguridad, de que teniendo por todas partes dehessas limpias, y corrientes, les seràn utiles en la posteridad las suertes que tomaren; y por este medio, se facilita el empleo de innumerables personas que oy no tienen alguno; y se aumentan tambien los vecindarios.

3 Para que no sean perjudicados los que tuvieren suertes en estas manchas, que aun oy conservan el nombre de sus dueños, si quisieren limpiarlas, respecto de que quitado el inconveniente del monte baxo vecino, asseguran la permanencia; y para que los que emprehendieren el desquaxo de una dehessa no tengan el daño, de que aya en el centro de ella pedazos de tierra que pertenezcan à otros, que esto serìa un estorvo insuperable; para logtar un fin tan util, se podrà dàr una providencia que sea equivalente, en cantidad, y calidad à las referidas suertes de que oy no usan los dueños, estableciendola al mismo tiempo que se diere, la disposicion universal para que se eviten temas, y litigios.

4 Se ha de poner por condicion precisa, que todos los que pidieren estas tierras, en la forma que se ha dicho, de qualquiera estado, calidad, ò condi-

dicion que sean, han de satisfacer à V. Mag. perpetuamente de la utilidad que le produzca, ò el diez por ciento que oy pagan todas las dehessas de Particulares, no privilegiadas, ò el que les correspondiere, si V. Mag. se dignare de establecer la imposicion que yo he propuesto en la primera Parte: pues siendo V. Mag. el absoluto dueño de estas tierras, puede darlas con la carga que fuere servido; y el que las toma, sea del estado, ò calidad que fuere, se liga con precision al cumplimiento del pacto con que las recibe; y por este medio se logra, que los muchos caudales muertos que ay en los depositos, sin servir à nadie, con utilidad conocida de los dueños, y con beneficio universal de los comunes, se pongan à censo para V. Mag.

5 Que de cada treinta fanegas de tierra, que se obligare à desquaxar el que tomare mancha grande para dehessa, ha de dexar una para el comun, siendo solo de su obligacion el ponerla limpia, y corriente; pero no el haverla de conservar del mismo modo en lo futuro, porque esto ha de ser de quenta de los Comunes; y estas tierras han de ser unidas en uno de los extremos de la mancha desquaxada; de suerte, que de una legua de tierra quadrada que se desquaxare, le viene à quedar à el comun, casi docientas fanegas de tierra limpia, y util, que oy no tiene; porque lo inculto de las manchas, imposibilita su uso, y su utilidad; y este es un beneficio tan considerable, que solo en el termino de Badajòz, desquaxando, y limpiando unicamente las manchas de tierra aventajada, se aumentarìa para los Comunes, en la fanega que de cada treinta, ha de quedar à su beneficio como valdìa, mas de tres mil fanegas de tierra, de calidad sobresaliente; y à este respecto, se puede hacer un computo del beneficio que en toda la Provincia resultarìa à los Comunes, solo en el aumento de tierras valdìas que quedarìan limpias, y de las muchas utilidades que se conseguirìan en la extension de termino para las labores, y crias

de ganado, en lo principal de las manchas que ſe deſquaxaſſen.

6 Que en aquellos terminos, en donde los Pueblos, ò los vecinos tienen el derecho del monte que huviere, ò ſe criare, como generalmente ſucede, ſi en las manchas que ſe toman, ay algunos pedazos de monte yà criado, ſea de encina, alcornoque, ò roble, ha de ſer condicion, que no pueda quemarſe, ni cortarſe, ſino que ha de quedar limpio, y util para los Comunes, en lugar de la fanega de tierra que de cada treinta ſe les havia de dexar libre, conforme à la cantidad de monte que huviere en las tales manchas.

7 Pero en aquellas donde no ay mas que matas, que ſolo con el gaſto, la aplicacion, y el cuidado ſe pueden criar montes, ſe debe proceder con otra reflexion; porque es cierto, que ningunos ſe atreveràn à emprehender el deſmonte de tales tierras, que ſuelen ſer las de mejor calidad, ſi ſe les precisa à criar en ellas monte para los Pueblos, ò para los Comunes; la razon es, porque el criar ſemejantes montes es coſtoſiſsimo, y es neceſſario limpiar cada año todas las matas, haſta que aquella guia que ſe deſtina para que ſea arbol, llegue à tal robuſtèz, que abſolva à sì la ſubſtancia de todas las raìzes que producian los renuevos; y en todos los años que eſto dura, no puede desfrutarſe el ſuelo, con aquella libertad que en las tierras donde no ſe ha de criar monte, ni pueden ſer tan ſeguras, ni tan iguales las coſechas: à que ſe añade, que deſpues de criado el monte, pierde mucha eſtimacion el ſuelo, por quedar valdìo en los tiempos del corte, y de la montanera; de ſuerte, que ſiendo para los Comunes, no ſe conſeguirà el fin de hacer eſtas tierras utiles.

8 Para evitar eſte inconveniente, y facilitar el aumento de los montes en el modo poſsible, pues ay tanta falta de ellos, ſe puede tomar la providencia de ceder los Pueblos, ò Comunes el derecho que tie-

tienen à estos montes, solo en estas tierras donde no los ay, y pueden criarse con la aplicacion, y con el gasto; y que los dueños à cuyo beneficio quedan los montes que criaren, compensen este derecho, ò en dexar parte de los mismos montes para los Pueblos, ò para los Comunes, ò en cosa efectiva que sirva desde luego para el aumento de los Positos, ù otros beneficios del publico; y por este medio se consiguen muchos fines de grande importancia; el uno es, que por el derecho que se cede de una cosa que no ay, ni puede haver, se consigue una satisfacion efectiva, y util para los vecinos; el otro, que aya aquellos montes mas en aquel termino; el otro, que se aumenten las carnes de cerdos, que son las mas precisas para pobres, para ricos, y para las raciones de mar, y repuestos de las Plazas, y esto hace consequencia à todo el Reyno; y el tercero, que sean tanto mas crecidas las rentas de V. Mag. assi por los derechos que pagan las bellotas, como por el acrecentamiento de las carnes, y de los individuos que se ocupan en estos exercicios.

Otras circunstancias podràn prevenirse, quando llegue el caso de practicarse esta idèa; y las que he propuesto, me parecen bastantes para demostrarla, y para satisfacer à algunas objeciones que puedan ofrecerse.

§. V.

EN QUE SE TRATA COMO por parentesis de este assumpto, el estado en que se hallan los montes, y el medio que puede practicarse para restablecer, y criar una gran parte.

NO es improprio, aunque es algo fuera del assumpto, tratar aqui del estado fatal que tienen los montes, y de su restablecimiento; porque siendo cosa tan importante, puede ser este parentesis muy util.

Es

Es cierto, que los montes, de mas de un siglo à esta parte, estàn sumamente destruidos; porque las talas, y quemas que han sucedido, ò por inadvertencia, ò por malicia de la rusticidad de los hombres del campo, ò por el motivo de las guerras con Portugal, tanto del passado, como del presente siglo, los han disminuido con exceso; y yo puedo assegurar, porque lo he visto, que en estas ultimas guerras, de las tres partes de los montes, que havia diez, y doce leguas en contorno de la raya de Portugal, se ha perdido la una; y en muchas dehessas, y valdìos, ni aun señal de que los huvo.

Estos montes por lo general, como yà he dicho, son de los Comunes, ò proprios de los Pueblos, yà estèn en valdìos, yà en dehessas de Particulares; pero lo que de inmemorial tiempo à esta parte se experimenta, es, que el monte que una vez llegò à destruirse, nunca llega à recuperarse; si es en los valdìos, por la poca disposicion, y possibilidad que ay en los Pueblos para esta providencia; si en las dehessas de Particulares, como es conveniencia de los dueños de los suelos el que no aya tales montes, no haviendo de ser suyos, no les importa que se restablezcan, ni se les puede obligar à que los crien, y hagan un dispendio considerable de caudales para conseguirlo, quando la utilidad no ha de ser suya, y antes les disminuye el valor de sus dehessas, sean de pasto, ò sean de labor. Pero dexando los montes que estaban en los valdìos al cuidado, ò diligencia de las Justicias, y de los Regidores que componen los Ayuntamientos, dirè lo que se me ofrece sobre el modo de restablecer los que se han perdido, y aun otros muchos que pueden criarse en las dehessas de Particulares.

En el supuesto innegable, de que lo que mas importa es, que aya montes, me parece que para restablecer los que havia, y otros muchos que pueden criarse en dehessas de Particulares (que ay muchas, cuya tierra tiene propension especial à produ-

cir-

cirlos) era medio el que los Pueblos, ò los Comunes vendiessen, con las facultades correspondientes, à los dueños de las dehessas el derecho que tienen à los montes que se criaren en ellas; y que el precio de este derecho que repassan, se refundiesse, y dedicasse à reparar, y restablecer los montes que havia en los valdios, ò se empleasse en beneficio de los Positos, ò en otras cosas semejantes de la utilidad del Publico, que en esto puede haver muchos medios, si llegare à tratarse; porque de esta suerte puede solo conseguirse, que en las dehessas de Particulares se restablezcan, y se crien los montes que oy no ay, ni se puede esperar el que los aya, mientras conserven los Pueblos, y los Comunes su derecho. Y de esto se seguirà un evidente beneficio universal, y un aumento considerable à las rentas de V. Mag. en los derechos que pagan las bellotas, y en los que causan el acrecentamiento de las carnes que se ceban con este fruto.

Esta proposicion es sumamente repugnante à los Pueblos, y à los vecinos; porque no llegan à examinar sus circunstancias, ò porque permite Dios por nuestro castigo, que sean tales nuestras aprehensiones, que despreciemos por unas facultades imaginarias, unas conveniencias verdaderas.

Pero para conveçer materialmente estas resistencias, quisiera yo preguntar à los Comunes, y à los Pueblos de España, si tuviessen unos montes en Constantinopla, ò en otro parage semejante, y huviesse quien quisiera comprarles este derecho, dandoles una compensacion en que consiguiessen las utilidades que he demostrado, no lo traspassarìan desde luego? Parece que si; y que lo contrario era una fantasìa culpable. Pues aun ay en esto una diferencia; y es, que en tal caso, alli havia los tales montes, y podia tenerse la esperanza, de que en algun tiempo dominasse V. Mag. aquellos distantes Imperios; pero en el punto que yo trato, ni ay tales montes, ni puede haver esperanza de que los aya.

Y ſi no, diga alguno, ſi ay exemplar de que monte que ſe ha deſtruìdo en deheſſa de Particulares, ſe ha recuperado? Si ſe ha viſto, que en las tierras que naturalmente ſe inclinan à producirle, ha havido quien ſe dedique à criarlo à ſus expenſas, para dexar eſte beneficio al Publico, en menoſcabo del valor de ſus haciendas? No havrà quien tal diga; pues de lo contrario, ſe pondrà un millon de exemplares, y à nueſtra viſta ay los baſtantes, aſsi en montes que ſe han perdido, como en tierras donde podian criarſe; y ni en unos, ni en otros ſe vè que ſe crien, ni que ſe reſtablezcan: pues con eſtas evidencias, por què nos hemos de negar à los medios que faciliten que ſe reſtablezcan, y ſe crien?

Tomemos por objeto los dos extremos, y hagamos reflexion de qual ſerà mas conveniente: el que los montes en eſtas deheſſas de Particulares, no ſe crien en ningun tiempo por no deſapropiarſe los Pueblos, ò los Comunes de aquel derecho que tienen à los montes que ſe criaſſen en ſus terminos, ò que traſpaſſando eſte derecho, à aquellos en cuyas tierras pueden criarſe, por una compenſacion que les ſea util, aya los montes que no ay, ni havrà, de que ſe ſiguen à los Comunes, y à los Pueblos tantos beneficios? Facil parece la reſpueſta, conforme à la razon; pues por què la ha de contradecir la voluntad?

Es muy juſto, y conveniente, que los Comunes, y los Pueblos conſerven el derecho que tienen à los montes que ay en sèr, eſtèn en los valdìos, ò en deheſſas de Particulares; y que ſe dediquen con el mayor deſvelo à practicar las Leyes del Reyno, y las Municipales que ſe dirigen à eſta importancia; pero en los montes que no ay, ni havrà jamàs, y pueden criarſe en deheſſas de Particulares, es preciſo que ſe diſcurra medio, que facilite el que ſe crien, y los aya; porque lo contrario, es ſatisfacernos con el eco de la voz, y deſpreciar la utilidad. Cierro, pues, eſte parenteſis, y proſigo mi principal aſſumpto.

§. VI.

§. VI.

EN QUE SE PROPONEN, y ſatisfacen las objeciones que pueden dificultar el penſamiento de dàr las manchas de monte inculto, como propongo en el paragrafo IV.

TODAS las objeciones que pueden ofrecerſe para la practica de la idèa, de limpiar, y deſquaxar las manchas de monte baxo, inculto, ſe reducen à lo que repreſentaron los Reynos en las Cortes, celebradas para la continuacion, y prorrogacion de los Millones, y las Leyes promulgadas en fuerza de eſtas repreſentaciones.

Reducenſe unas, ù otras (en la parte que toca à eſtos aſſumptos) à que todos los montes, tierras, valdìos, y terminos Concegiles, que eſtuvieſſen en poder de Particulares, ò fueſſen adeheſſados, ò ſe huvieſſen hecho en ellos algunos plantìos, ò roto para las labores, ſe reſtituyan deſde luego à los Comunes para ſu utilidad, precediendo en los que tuvieſſen licencia de los Pueblos, y los que tuvieſſen facultad Real, los examenes, y prevenciones que ſe expreſſan en las miſmas Leyes, que no refiero, porque no hacen à eſte intento; y que en adelante no ſe permita, que perſona alguna particular pueda adeheſſar, romper, ni hacer plantìos algunos en eſtas tierras valdìas, ni ſervirſe de los montes fructiferos, ò no fructiferos, porque todo ha de ſervir para el uſo, y aprovechamiento de los Comunes, empeñando los Señores Reyes, predeceſſores de V.Mag. ſu Real palabra, de que entonces, y en adelante no ſe concederìa facultad alguna, ni ſe venderìa por autoridad Real ninguno de eſtos terminos valdìos.

Eſtas Leyes ſon de rigoroſa obſervancia, por haverſe promulgado en Cortes, y por recaer ſobre condicion que ſe propuſo para conceder el Servicio

de

de Millones; y siendo lo que yo propongo; que se dèn à Particulares unos valdìos, que se adehessen, y se rompan, parece que expressamente contradice à las Leyes mi proposicion.

Pero no es assi; ni las Representaciones del Reyno, ni las Leyes hablan de estos valdìos incultos, de que yo trato: ò porque entonces serìan tan pocos, que no motivarìan la falta, y los perjuicios que oy ocasionan, por haverse estendido tanto las raìces, y las semillas, ò por otros motivos, que no es facil entender ahora, haviendo passado tanto tiempo.

Las razones para mi son evidentes; porque todo el objeto de las suplicas, y la expression de las Leyes, se dirige, à que los tales valdìos de que tratan, queden para la utilidad, y provecho de los Comunes; y no teniendo, ni pudiendo tener los Comunes provecho, ni utilidad en estos valdìos incultos, de que yo hablo, en el estado en que oy se hallan, se evidencia, que no fueron objeto de la Ley, ni de las Sùplicas.

Allì se prohibe el que los valdìos puedan romperse para las labores; y en estos valdìos es practica inconcusa, antes, y despues de las Cortes, el conceder licencia à los vecinos para hacer rozas, y sembrarlas, pagando aquel terrazgo que en cada Pueblo se estila; y no havian de solicitar los Procuradores del Reyno una prohibicion de aquello mismo, que por beneficio comun estaban executando, y havian de continuar despues.

En las Cortes se propuso, y se mandò, que todos los Particulares que huviessen plantado viñas, olivares, y otras arboledas en los valdìos, las dexassen para el aprovechamiento de los vecinos; y en las tierras incultas de mi assumpto, antes, y despues de las Cortes, se practicaba, y se practica en casi todos los Pueblos, el dàr à qualquiera vecino el pedazo de tierra inculta que pidiesse, para poner olivares, viñas, huertas, y otros arboles frutales; de

cuyos hechos ciertos se evidencia, que ni las Sùplicas de los Diputados del Reyno, ni las Leyes que se promulgaron en fuerza de estas Sùplicas, tuvieron por objeto los valdìos incultos de que yo hablo, sino aquellos que eran utiles, y en que havia disposicion para que los vecinos pudiessen lograr sus aprovechamientos.

Antes, si miramos con reflexion los motivos de las Representaciones, y de las Leyes, se halla en ellas una proporcionada conveniencia con lo que yo propongo; porque siendo el fin de aquellas providencias, el que los valdìos que ay en cada termino sean utiles à los vecinos; y no pudiendo ser utiles à los vecinos los valdìos incultos de que trato, por otros medios que los que expresso; y lograndose por estos las grandes utilidades que se reconocen, y expondrè con mas individuacion, parece que mi pensamiento es el que mas se conforma con el fin de las Leyes, y de las Representaciones.

Que estos valdìos incultos no pueden ser utiles à los Comunes por otros medios, que el que propongo, està yà manifestado; y se prueba mas con la experiencia de los innumerables años que ha que estàn inutiles, sin haverse encontrado el remedio para este daño, que cada dia và creciendo.

Las utilidades que se logràran con la practica de mi idèa, aunque estàn yà tocadas en la sèrie de este Discurso, las resumirè aqui unidas, confiado en que no serà molesto à los oìdos de V. Mag. el que las repita, por lo que resultarà al Real servicio de V. Mag. su practica.

La primera utilidad consiste, en el considerable aumento que se dà à las Reales Rentas de V. Mag. sin nuevo gravamen de los vecinos: pues tanto menos tendràn que contribuir en las urgencias.

La segunda, lo que creceràn los Diezmos en que tiene V. Mag. los Novenos que llaman Tercias Reales; y tambien, porque siendo mayores las rentas de los Canonigos, y Beneficiados, seràn mas sus gastos,

y ſus conſumos; y en eſto logran igualmente ſus utilidades los Pueblos.

La tercera, porque havrà mas en que ſe ocupen los vecinos, y aun los innumerables ſugetos de otras Provincias, que no tienen en que exercitarſe; y por eſte medio ſe aumentan, ſin ninguna duda, los vecindarios.

La quarta, porque ſeràn tanto mayores las coſechas, y tantos mas los ganados, quanto ſe aumentaren las labores, los paſtos, y los montes; y eſto no ſolo es conocido beneficio de los Pueblos de aquel diſtrito, ſino que hace conſequencia à la utilidad comun de todo el Reyno.

La quinta, que eſta extenſion darà tanto aumento à las labores, que ſerà uno de los motivos eficaces para que ſe pueda permitir la extraccion de los granos fuera del Reyno, ſin reparo en los años abundantes, y en los de regulares coſechas; porque ſerà tanto lo que ſe ſiembre con eſta libertad, que en los años eſtèriles havrà baſtantes granos para el Reyno, aunque ſe coja poco mas de las ſemillas, como yà he ponderado; y ſi ſe eſtablecen los Poſitos en la forma que he propueſto, quedarà enteramente aſſegurada eſta importancia: y eſta libertad de comercios con los granos, es util à todos los Labradores, y à toda la Monarquia.

La ſexta, que ſe evitan en los Pueblos mas principales, tanta multitud de enconos como ſe conciben, ſiendo el principal motivo las pujas que unos vecinos à otros ſe hacen en los Arrendamientos de las deheſſas, para acomodar ſus ganados, y continuar ſus labores; porque con la extenſion que havrà ſi ſe deſquaxa mucha parte del monte inculto, tendràn muy baſtante capacidad, ſin hacerſe algun perjuicio, y eſte es un beneficio grande; porque las enemiſtades que ay en los Pueblos ſon muchiſsimas, y he obſervado, que caſi todas han tenido principio de pujarſe unos à otros las deheſſas; y deſpues enconados los animos, paſſan à deſtruirſe las haciendas,

das, y aun tranfcienden à las vidas, y à las honras, de que ay baftantes teftimonios en los Tribunales; y en efto padecen los Pueblos un perjuicio grandiffimo.

La feptima, que como en las manchas que huviere monte alto, ha de quedar el monte à beneficio de los Pueblos; y donde no lo huviere, han de tener de cada treinta fanegas que fe defquaxaren una para los Comunes, logran por efte medio en eftos valdìos los aprovechamientos, que oy no tienen, ni pueden tener, mientras no fe defquaxaren, y limpiaren eftas manchas.

La octava, que la confiderable cantidad de caudales muertos que ay en poder de perfonas de todos eftados, tendràn curfo correfpondiente, con univerfal beneficio de V. Mag. de los Comunes, y de los mifmos dueños, ò intereffados, en el empleo de aquellos caudales.

La novena, que por efte medio fe quitan unos alvergues de Ladrones, unos amparos de Contravandiftas, y unas habitaciones de lobos, y fieras montaràzes, que hacen imponderable daño à los ganados, y fementeras vecinas.

Y finalmente, feràn tantos, y tan notorios los beneficios que fe feguiràn de efta providençia, que no es facil referirlos, y folo con la practica podrèmos conocerlos; pero para comprobacion de algunos, pondrè aqui los cafos que nos ofrecen dos Pueblos, que por fuceder ahora à nueftra vifta, informaràn mejor à nueftro conocimiento.

El uno es el Lugar de la Campana en la Baxa Andalucìa, en cuyo termino havia un pedazo grande de tierra inculta, poffeìda de un palmar efpefiffimo; y haviendo difpuefto la Villa el que fe dieffe aquella tierra à los vecinos para defquaxarla, y hacer en ella los plantìos correfpondientes à fu calidad, que por fer arenifca, es mas à propofito para viñas, y olivares, fe han dedicado à poner eftas plantas de tal fuerte, que fegun me ha affegurado perfona de

ver-

verdad de aquella tierra; teniendo ſolos treinta vecinos, à corta diferencia quando empezaron eſta obra, oy tiene el Lugar ſetecientos vecinos, haviendoſe aumentado en el diſcurſo de eſte tiempo el numero de caſas correſpondiente; y haſta ahora han pueſto yà tantas viñas, y tantos olivares, que con decir que han eſtablecido doce molinos de aceyte, y eſtàn labrando otro, para facilitar las moliendas, ſe dexa comprehender ſu abundancia; y proſiguen en eſte exercicio de ſuerte, que apenas havrà vecino que no tenga ſu poſſeſsion à medida de ſu trabajo, y de ſu poſsibilidad; y de un Pueblo de los mas pobres de aquel termino, vendrà à ſer uno de los mas ricos, mas opulentos, y mas avecindados (en ſu tanto) de los que ay en Andalucìa; y no deſcaecerà en lo futuro tan facilmente, porque ſe fundan en bienes raìzes ſus haciendas; y ſobre el beneficio que ſe ſigue à todos los demàs Lugares comarcanos, à las rentas de V. Mag. y aun à todo el Reyno, por el aumento de los frutos, ſe emplean en eſtos exercicios innumerables pobres, que en ſus Lugares no tenian en que exercitarſe.

El otro es la Villa de Berlanga en Eſtremadura, que haviendo conſeguido que la Ciudad de Llerena, y la Villa de Azuaga le repaſſaſſen unas manchas de monte inculto, que lindan con el termino de Berlanga, y à Llerena, y Azuaga no ſervian, ni podian ſervir de coſa alguna, ſe han dedicado à deſquaxarle, repartiendole en ſuertes entre los vecinos; y componiendoſe eſta Villa de ochocientos vecinos eſcaſos antes que ſe empezaſſe eſta obra, oy conſta de mas de mil y docientos: ſe han aumentado mas de quatrocientos pares de mulas de labor, y algunos pares de bueyes, ſobre los que de uno, y otro tenian para ſus ſementeras; ſe han hecho mas de docientas caſas nuevas, ſacadas de cimiento, y reedificado mas de otras tantas; y muchos vecinos que eran pobriſsimos, tienen oy ſus tierras proprias que cultivan, ſiendo por eſta cauſa uno de los Pueblos

blos mas fuertes, y de mas crecidas labores, que ay en Eſtremadura; y en eſtos empleos ſe ocupan, y han ocupado innumerables pobres, que no tenian en que exercitarſe, no ſolo de la miſma Villa, ſino de las comarcanas, ſiguiendoſe unas conſequencias, como ſe dexan conocer, en aumento tan conſiderable de unos frutos tan preciſos.

La propoſicion que yo hago, ofrece mas ventajoſos efectos; porque abraza el repartimiento de ſuertes entre los vecinos, y el de deheſſas entre Particulares, en los dos Pueblos referidos, ha ſido baſtante lo primero, porque ſon pequeñas porciones de tierra las que han deſquaxado: donde es exceſſiva la tierra inculta, no puede conſeguirſe, porque no puede ſubſiſtir lo primero, ſin lo ſegundo, la experiencia nos lo ha enſeñado aſsi; pues en el termino de Badajòz (como yà he dicho) y en otros de Eſtremadura, todas las ſuertes que en los paſſados tiempos ſe repartieron, y ſe limpiaron, quedando inmediatas à las manchas incultas, eſtàn abandonadas: los motivos ſe han tocado en el paragrafo ſegundo, y por eſſo no los repito aqui; pero conſiderando principalmente los intereſſes de la Real Hacienda, la riqueza del Reyno, y la poblacion numeroſa de vecinos, en el aumento conſiderable de frutos, y comercios, ſe dexan facilmente conocer las utilidades de eſta providencia.

§. VII.

EN QUE SE PROPONEN LAS dificultades que ha de vencer la Real Autoridad.

CON ſer tan notorias las utilidades, y tan poſsibles los medios que propongo para conſeguirlas, ay aùn dos eſtorvos, que ſolo la autoridad de V. Mag. puede allanarlos.

El uno, està de parte de los que han de emprehender esta obra, y tomar manchas grandes para desquaxarlas, y conservarlas limpias; porque es cierto, que en una mancha (por exemplo) de una legua quadrada, no se puede reconocer toda la tierra, porque la espesura del monte baxo lo imposibilita; y es muy regular, que siendo excelente por aquellos parages, que puede examinarse, sea en lo interior por algunas partes pantanosa, y de ningun servicio, y por consequencia el empleo de los caudales arriesgado.

Añadese à esta contingencia, el que el desquaxo es costosissimo; porque siendo la tierra de mejor calidad, la que mas abunda de raizes fuertes, como son la coscoja, charneca, retama, y otras à este modo, y estas se han de sacar precisamente con la hazada: es cierto, que de esta calidad de cepas, apenas podrà un peon desquaxar al dia, uno con otro, lo que coge la distancia de quatro varas quadradas, de lo que se ha hecho à mi vista la experiencia; y assi, aun quando solo huviesse en una legua, que puesto por exemplo, la sexta parte de estas matas fuertes, que havrà mucho mas, importarìa cerca de quinientos mil escudos el limpiarla perfectamente; y este desembolso efectivo, apenas havrà uno, ù otro, en las Provincias donde estàn estas tierras, que pueda hacerlo; y el medio unico de que muchos se animen à intentarlo, es el aprovecharse de los frutos que han de ir produciendo las mismas tierras, en el tiempo que se fueren limpiando.

Estos frutos han de ser trigo, cebada, centeno, &c. porque para dexar la tierra desimpressionada de las semillas, y raìzes de aquellas plantas, que tiene propension à producir, y de que ha estado posseìda tanto tiempo, es preciso en algunos años continuar el cultivo del harado; y la labor que se ha de establecer para ello, es otro nuevo gasto.

Para poder ayudarse à mantener esta labor, y à continuar su empressa con el valor de estos frutos,

es

es inescusable que tengan la salida à precios regulares; porque en el año abundante, como yà se ha dicho, ni tienen valòr, ni tienen venta prompta; y en el estèril, apenas podràn sacar el costo de las labores, por los pocos granos que cogieren.

La providencia que hallo para facilitar este medio, es, el que V. Mag. conceda la salida de los granos que en ellas se cogieren, para qualquiera Reyno con quien V. Mag. mantuviere la paz, pagando aquellos derechos regulares à la salida; esto es en los años de cosechas abundantes, ò regulares; porque en los estèriles, deberàn consumirse en el Reyno, y tambien en caso de que no estè yà dada la providencia para el comercio de los granos, por punto general, por los motivos que he representado.

De esto no puede originarse ningun daño, y se siguen muchas conveniencias, à mas de las que he demonstrado; porque en el año abundante, no hacen en el Reyno estos granos falta alguna; y en el estèril, se halla un aumento de frutos que no havia, y que puede ser bastante para que no sean muy subidos los precios; y la Real Hacienda tiene desde luego el aumento de los derechos de salida.

Serà tambien muy conveniente, que V. Mag. se sirva de prevenir, que de aquella contribucion que debieren satisfacer los que tomaren manchas grandes para hacer dehessas, ò sea arreglada à la Decima que oy pagan todas, ò à el tanto por ciento que V.Mag. mandare establecer desde el principio, conforme à el capital del aprovechamiento, no se deba contribuir con cosa alguna, hasta que se cumpla el termino en que se obligò el Particular à poner limpia, y util la tal mancha, para que con esta franqueza, se facilite mas el logro de tan universal beneficio, y se animen los Particulares à emprehenderlo; y en esto no tiene la Real Hacienda ningun menoscabo, antes bien se logra, que por la gracia de unos derechos que oy no ay, se asseguren en lo futuro unos Tributos muy considerables, en el termino breve de seis, ù ocho años.

Con

Con estos, y otros medios, que puede ser propongan los interessados, no siendo de perjuicio alguno à la Real Hacienda, ni à los vecinos, y con las reflexiones que se les haràn para animarlos, se podrà conseguir el que entren à la practica de esta idèa sin recelo; siendo cierto, que en logrando, como se lograrà, que uno, ò dos la emprehendan en cada Provincia, seràn muchissimos los que la continùen, con la publica utilidad que yà he expressado.

El segundo estorvo que se ha de vencer, està de parte de los Comunes, y de los que componen los Ayuntamientos; y este solo el poder de V. Mag. puede superarlo, porque consistiendo en una repugnancia voluntaria, no dexa lugar à la razon para persuadirla.

Consiste en pretextar, que siendo estas manchas valdìos de los Comunes, tan justamente favorecidos de las Leyes, no quieren desapropriarlos, ni aun del nombre.

Este es el pretexto; pero los motivos son muy distintos de lo que suenan las voces; y se dexa conocer muy facilmente si se hace reflexion de la experiencia; porque si estas manchas incultas no han sido, ni son, ni seràn utiles à los Comunes, mientras conserven el nombre de valdìos; y de darlos à los Particulares, y Vecinos, en el modo que he propuesto, se consiguen para los Comunes, y aun para todo el Reyno, unos beneficios tan ventajosos, como he manifestado: claro està, que no puede ser el motivo de la repugnancia, conservar solo un nombre, que les impide tantas conveniencias.

Con este pretexto tan recomendable, dissimulan los motivos de la oposicion; porque no pueden confessarlos sin sonrojo, ò sin sospecha: unos son tan timidos, y tan floxos, que hallan por fundamento bastante para la repugnancia, el que nuestros mayores no tuvieron por conveniente empeñarse en estos assumptos; y que pues sabìan mas que nosotros, y lo dexaron assi, razon tendrian para ello; y sin pas-

ſar mas adelante los diſcurſos, hacen indebidamente à la antiguedad un obſequio, que ſolo ſe debe à la razon.

Otros ay, que ſiendo quatro, ò ſeis los que en un Pueblo tienen grangerìas, desfrutan ellos ſolos aquellos valdìos que ay utiles en ſu termino, ſin hacerles falta los incultos; y como ſi ſe desquaxaſſen las manchas grandes por Particulares, y ſe repartieſſen ſuertes proporcionadas entre los vecinos, es conſiguiente que ſean mas las grangerìas, y mas las labores en aquel Pueblo: les repugna el que aya otros que puedan entrar con ellos à la parte en los aprovechamientos de los valdìos que oy desfrutan.

Otros ay, y eſto es mas general, que conſervan entre sì una emulacion tal, que no quieren que otro del miſmo Pueblo tenga, aunque ſea à coſta de arrieſgar ſus caudales, y à expenſas de ſu aplicacion, y diligencia, poſſeſsiones que ellos no pueden lograr, ò porque les faltan los medios, ò el eſpiritu para arrieſgarlos; y eſta diſsimulada eſpecie de embidia, ſirve aun de eſtorvo para otras muchiſsimas diſpoſiciones del bien publico.

Eſtos, y ſemejantes inutiles motivos, ſon la cauſa verdadera, de que en los Pueblos ſe encuentre ſiempre una repugnancia invencible, para qualquiera penſamiento que ſe propone, dirigido à tan importante fin; ſin que las razones, ni los exemplares tengan fuerza para vencer los eſtorvos de la voluntad.

Pero no parece juſto, que por tan vanas aprehenſiones, queden ſin cultivo tantas tierras de buena calidad, y ſe malogren los eſmeros de la providencia, que depoſitò en Eſpaña los medios mas proporcionados, para que ſe aventajaſſe à todos los Reynos de la Europa, en la abundancia de ganados, y otros frutos.

Viene à eſte propoſito la Parabola, que refiere el Evangeliſta San Lucas, de aquel Señor, que viſitando por tres años continuos un huerto que tenia,

hallò en aquellos años, sin los frutos correspondientes, à una higuera, y justamente irritado la condenò à este rigoroso castigo: *Ea, cortadla luego* (dixo) *para què ocupa tambien la tierra este arbol tan inutil?*

Pues, Señor, si una sola planta que en el periodo breve de tres años, no havia dado fruto alguno, mereciò esta rigorosa sentencia, porque en el corto suelo que ocupaba impedia el que se pusiessen otras que utlizassen con sus frutos à sus dueños, què dirèmos de tantos millones de plantas infructiferas, que no solo en el discurso de tres años, sino en el de algunos siglos, siendo incapaces de dàr fruto alguno provechoso, sirven de estorvo à otras plantas, y otras semillas tan necessarias, como utiles al bien publico, impidiendo en los dilatados terminos que ocupan, los efectos de la providencia que criò la tierra para que à su tiempo sirviesse con sus frutos à los hombres?

Y si à mas de los muchos beneficios de que nos privan, son causa de tantos males como nos ocasionan las fieras que habitan sus malezas; los muchos facinerosos, y ladrones que à su sombra cometen los insultos; y los Contravandistas, que con su resguardo defraudan las Rentas Reales con excesso, siendo ocasion de que muchas veces, no pudiendo alcanzar su producto à sobstener los gastos de la Monarquia, se impongan nuevas contribuciones à los Vassallos; por què se han de conservar estas plantas? Y por què no se han de arrancar de raìz, por qualquier medio que sea suficiente, à desterrarnos tantos males, y traernos tantos beneficios?

V. Mag. Señor, es unico, y absoluto Arbitro de estas providencias; porque todos los valdìos, y terminos comunes que gozan los vecinos de los Pueblos, dimanan de la Real potestad que los concede: el fin de franquearles este beneficio, es justissimo, y necessario para la conservacion del Reyno; porque se dirige, à que se mantengan, y aumenten los ga-

na-

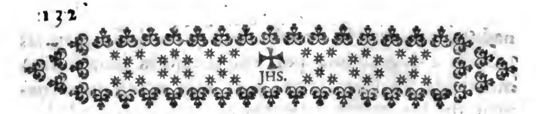
nados, y à que se acrecienten, y no descaezcan las labores: lograndose por este medio la basa fundamental de los Comercios, y el mas necessario beneficio de los mantenimientos à precios acomodados, que consiste en que sean abundantes las especies, y muchos los vendedores; y assi, es tan conveniente para el bien publico el que se conserven los valdìos, de que pueden aprovecharse los Comunes, que con mucha dificultad se deberìan conceder à aquellas facultades que solicitan los Pueblos para arrendar algunos, con el motivo de empeños inescusables.

Pero estos mismos fines, de la mayor importancia, que persuaden à la justificacion de V. Mag. à conservar à beneficio de los Comunes aquellos valdìos en que pueden tener los aprovechamientos que necessitan, son los que deben inclinar igualmente el justissimo animo de V. Mag. à disponer el que estos en que los Comunes no tienen, ni pueden tener algun aprovechamiento, se franqueen à los mismos Vecinos, y à otros Particulares, en el modo que propongo, para que de esta suerte logre V. Mag. los Comunes, y todo el Reyno las utilidades que ahora se malogran; sin permitir, que aparentes, y voluntarias dificultades, sean estorvo à aquellas resoluciones tan proprias del paternal amor de V. Mag. dedicado al bien de sus Vassallos, y à la felicidad de sus Dominios.

***



TER-



TERCERA PARTE.

QUE TRATA DE LOS COMERCIOS.

PUNTO PRIMERO.

DEL COMERCIO QUE ES POSSIBLE hacerse dentro, y fuera de España, con los frutos que produce, y con los generos que pueden fabricarse.



NO intento, Señor, ponderar aqui los grandes beneficios que conducen à un Reyno los Comercios: pues sabemos todos, que son tan precisamente necessarios, que asi como sin la sangre, no puede vivir el hombre, sin el Comercio no puede conservarse el mundo; y que en la acertada direccion de practicarlo, consiste la grandeza, y el poder de los Monarcas: cuya verdad nos estàn repitiendo muchas veces las Potencias mas politicas de Europa, reduciendo à este importantissimo fin, todos los consentimientos de una paz, ò los motivos de una guerra.

Tampoco es mi animo tratar del Comercio con Particulares, asi porque confiesso sencillamente à los Pies de V. Mag. que no me assiste la practica para estas individuaciones, como porque siendo en cada Provincia distintos los frutos, y los generos, es por consiguiente diverso el modo de los tràficos; y asi,

afsi, folo propondrè una idèa, que me parece baftante para confeguir un eftablecimiento util, firviendome de lo que he leìdo, de lo que he vifto, y de lo que he obfervado.

§. PRIMERO.

EN QUE SE PROPONEN algunas reglas generales, que pueden fer muy convenientes.

ANTES de introducirme à explicar mi penfamiento, hallo muy del cafo proponer algunas reglas generales, que me parecen convenientes.

En la *primera Parte* propufe à V. Mag. que para lograr perfectamente el eftablecimiento de las Fabricas, era precifo quitar todos los Tributos; y en la *fegunda*, reprefentè à V. Mag. los medios para que fe aumenten las labores, y ganados, que fon uno, y otro la bafa mas fundamental de los Comercios; ahora propondrè otras reglas, que aunque eftàn reprefentadas por muchos, es precifo repetirlas aqui para mi affumpto.

El Comercio en Efpaña lo debemos confiderar de dos modos; uno, el que puede lograrfe dentro de la mifma Peninfula; y otro, el que puede hacerfe con los Reynos eftraños, de los frutos, y de las maniobras.

Para facilitar el primero, es muy del cafo, no folo quitar todos los eftorvos que fe pueden ofrecer en las Aduanas, eftablecidas en lo interior del Reyno, fino permitir, que con la mifma franqueza puedan llevarfe por mar, de unas Provincias à otras, los generos que unas de otras necefsitan; pongo el exemplo:

En Cataluña fe hallan eftablecidas Fabricas de paño de todas fuertes; el paño refino, es tan rico como el mas aventajado de otros Reynos; pero ni

puede fabricarſe mucho de eſta calidad, ni puede venderſe fuera de Cataluña à precios tan acomodados, que quite la venta de los Eſtrangeros; la razon es, porque alli no ay lanas refinas para la fabrica de eſtos paños de primera calidad, y vienen à comprarlas à Segovia, y otros ſitios no menos diſtantes; cuyo porte es coſtoſiſsimo, porque ha de ſer à lomo; y ſi los paños buelven à venderſe à las Provincias donde no ay Fabricas, tienen otro porte conſiderable.

Si ſe les permite ſu conducion por mar, con la miſma libertad de derechos que por tierra, harìan las compras de eſta lana en Eſtremadura, ò en otros parages cerca de los Puertos, donde ſon algunas tan finas como las de Segovia, y el tranſporte ſerà menos coſtoſo.

Lo que de eſta providencia ſe ſeguirìa, es, que aquellas Fabricas ſe aumentaſſen, que los paños ſe podrian vender à precios moderados; y conduciendolos por mar à las Provincias donde no ay Fabricas, ceſſarìa la venta de los de otros Reynos; que los Grangeros de Eſtremadura, y otros parages, tendrian ſalida de ſus frutos dentro de Eſpaña, y procurarian adelantar las grangerìas, à medida de las ganancias; que no padecerìan los perjuicios que oy experimentan, por ſer uno, ù dos los compradores; de que puedo hablar, porque lo he viſto: y eſte exemplar, creo hace conſequencia para la regla que propongo, de que ſe permita por mar, de unas Provincias à otras, la conducion de los generos, y frutos, con la franqueza que ſe llevan por tierra: pues en ello no pierde V. Mag. derechos algunos; porque oy no ſe cauſan, ni ſe tranſportan por mar ningunos generos de eſta naturaleza; y ſe facilita el Comercio interior del Reyno, con utilidad comun de los Vaſſallos.

El rieſgo que puede haver, de que con eſte pretexto ſe extraigan à otros Reynos, es muy facil de evitar, con reglas, y precauciones, que hagan moral-

ralmente impoſsible el fraude; y no me detengo en proponerlas, porque ſon baſtantemente notorias.

Para el Comercio fuera de Eſpaña, me parece debieran formarſe los Aranceles, con la idèa de que en todos aquellos frutos, ò generos, que no conviene el que ſe introduzcan, ni ſe extraigan, ſe obſerve rigoroſamente la paga de los derechos, ſegun eſtàn arreglados por los Aranceles Reales; y al contrario à todos los frutos de que abunda Eſpaña, y neceſsitan otros Reynos, y nos conviene que tengan ſalida, para que ſe aumenten, como à todas las ropas que ſe fabricaren en nueſtras Provincias, y ſe extrageren à otros Dominios, ſe haga una gracia conſiderable en los derechos de ſalida.

Eſta practica no altera ningunas reglas de Comercio, eſtablecidas con los Principes Eſtrangeros; y lo que ſe originarà de ella es, que los frutos, y manifacturas ſe aumentaràn en Eſpaña; que los derechos de las Rentas Generales, ſeràn mas crecidos, no obſtante la gracia que ſe hiciere, porque ſerà mayor la ſalida, y no havrà contravandos: pues ninguno quiere arrieſgarſe por lo que tiene poca utilidad; y ſolo en evitar eſtos fraudes, ſerà mas lo que importarà una tercera parte de los derechos que ſe cobren, que lo que montan oy los que ſe exigen.

Eſtas, y otras reglas generales, proporcionadas al intento de facilitar los Comercios, me parece ſon preciſas para conſeguirlos.

§. II.

EN QUE SE PROPONE EL MEDIO de eſtablecer el Comercio por Compañias.

CEſſando los Tributos de las Rentas Provinciales, como he propueſto, aumentandoſe los ganados, y labores, y la Fabrica de ſedas; y facilitando-

dose el trafico, y las manifacturas entre los Vassallos, queda España en una admirable disposicion, para establecer un Comercio universal, ventajosissimo al que hacen todas las demàs Naciones; porque en ningun Reyno, de quantos oy logran el Comercio mas floreciente, concurre la natural proporcion de circunstancias, que en nuestra Peninsula; yà lo mirèmos respecto à los frutos que sirven à la naturaleza, yà la considerèmos segun los materiales precisos para el Arte.

El modo de establecer este Comercio, segun nos enseñan todas las Naciones, que fundan en su consistencia, y aumento su poder, es el de formar Compañias para aquellos negociados de la mayor importancia, destinando à cada una, aquel que merece la mayor atencion, conforme al parage en que se sitùa; yà sean con el nombre de las Provincias donde se establecen, ò yà con la del negociado que ha de manejarse, sin que se excluya por esto à los particulares que quisieren tener Fabricas, ò hacer por sì solos su Comercio.

Estas Compañias han de erigirse en virtud de Reales Cedulas de V. Mag. concediendoseles todas las prerrogativas, honras, y franquezas que convengan, para que se logre este fin tan importante, sin perjuicio de las regalìas de V. Mag. nombrando sus Directores, Tesoreros, Contadores, Comissarios, Guarda-Almacenes, y todos los demàs Ministros que sean necessarios.

No digo, que sean identicamente los articulos mismos que sirvieron para erigir las Compañias de otros Reynos, los que se ayan de conceder à estos; porque ni se conforman algunos con nuestras costumbres, ni con el methodo de govierno que observamos; pero teniendo presentes aquellos estatutos, serà facil apropriar los convenientes à nuestro modo, y añadir los que pudieren ser à nosotros utiles, y à los interesses de Vuestra Magestad no sean perjudiciales: pues ay entre nosotros muchos impor-

portantes, que entre las demàs Naciones no lo ſerìan.

Por eſte medio ſe conſeguirà, el que eſtèn en Comercio, y circùlen todos los caudales del Reyno, tanto los que guardan muchos particulares de todas esferas, y de todos eſtados, por no hallar en què emplearlos, como los que ſin utilidad alguna ſe mantienen ſiglos enteros en depoſitos.

Eſta, Señor, es la idèa de eſte primer punto; para exponerla mejor, falta examinar ſi es conveniente la formacion de eſtas Compañias, para que el Comercio ſea ſeguro, y ventajoſas las ganancias; y ſi es en Eſpaña poſsible, y util eſtablecerlas.

§. III.

SI LAS COMPAÑIAS SON preciſas para aſſegurar ventajoſas ganancias.

EL poco Comercio que ſe hace en Eſpaña, yà es alguno por medio de Compañias; pero eſtas ſe reducen à la ſociedad de pocos individuos que juntan ſus caudales; y encargandoſe uno, ù dos de dirigir las negociaciones, hacen el trafico en aquellas coſas limitadas, à que ſe eſtiende ſu fondo, y ſu credito.

Para demonſtrar las ventajoſas conſequencias que ſe logran por medio de las Compañias que propongo, harè un paragòn con ellas, y las que oy ay en Eſpaña; y para diſtinguirlas en la explicacion, llamarèmos à eſtas *Sociedades*: pues aunque ſe les dà nombre de Compañias en la practica, ſe diferencian mucho de las que ſe deben llamar tales, por ſus efectos, y ſus circunſtancias.

Eſtas *Sociedades*, ſe goviernan por unas reglas particulares, dictadas de uno, ù otro individuo de la miſma *Sociedad*; y las ganancias ſe limitan à el fondo, y à la inteligencia del que lo maneja.

Las Compañias que propongo, ſon un cuerpo de muchos individuos, que contribuyen con ſus caudales, con ſu conſejo, y con ſu inteligencia al logro de unas crecidas ganancias; ſe goviernan con methodo, y reglas fixas, y ſeguras para el acierto; y caminan, baxo la Real proteccion, con eſtablecimientos, y con honores.

En eſtas *Sociedades*, ſucede cada dia el ſepararſe uno, ù otro de los aſſociados, retirando ſus fondos, y ſe acaba la *Sociedad*, con detrimento de los demàs; y aun de los negociados que adelantaba el credito.

En las Compañias no puede experimentarſe eſte perjuicio; porque quando alguno quiera ſepararſe, hallarà muchos que le compren ſus acciones, y le dèn ſobre el principal de ellas, un tanto por ciento de ganancias.

De eſtas *Sociedades* ay muchas en cada Provincia, tratando de unos proprios intereſſes las unas, y las otras, haciendoſe reciprocamente un conſiderable perjuicio; y los Eſtrangeros logran en eſta pluralidad, hacer con mas ventajas ſus Comercios.

Eſtablecidas las Compañias, ceſſa eſte inconveniente: pues aunque no ſe prohiba el que cada individuo comercie por sì con ſus caudales, como el principal Comercio ſe hace por las Compañias, con otro methodo, y con otros fondos mas conſiderables, eſte es el que conſigue las ganancias.

En eſtas *Sociedades*, ſe vèn frequentemente las quiebras, con ruìna de tantos Comerciantes, ò por mala direccion, ò por algun deſorden voluntario del que maneja los caudales, ſin incurrir en otras penas, mas de las que ay generalmente para eſta claſe de delitos.

En las Compañias no es facil la mala direccion; aſsi porque los Directores ſon de inteligencia eſpecial, y eſcogidos entre todos los muchos individuos que la componen, como por las frequentes Juntas que en ſus Reglamentos ſeñalan, donde dàn los Directores quenta del eſtado de los negocios, y de ſu

con-

conducta; y es moralmente impossible el desorden voluntario, porque tienen un Contador que lleva la quenta, y razon de todo; un Tesorero para los caudales; y unos Guarda-Almacenes, en quienes se depositan las mercaderìas, todos muy afianzados; y à el establecerse las Compañias, se imponen penas especiales, para evitar la malicia, y retraer aun el pensamiento.

Las *Sociedades* solo producen el bien particular de sus ganancias, sin transcender considerablemente à otros, que à los mismos associados.

Las Compañias causan un beneficio universal, logrando para sì mucho mayores ganancias; yà en aumento de las Fabricas, yà en la multitud de personas ociosas que se ocupan: pues hasta los pobres de solemnidad, coxos, mancos, y tullidos, pueden tener exercicio; y yà en la cantidad de caudales muertos, de que usan de personas de todas clases, y de todos estados; porque en este methodo de Compañias, podràn comerciar los depositos de Comunidades de ambos sexos; y hasta los que tienen el destino à los Sufragios que no se han impuesto.

Estas *Sociedades* hacen negociaciones limitadas; y si tienen uno, ù otro contratiempo successivo, ò se detiene la venta de sus generos por algun tiempo, se pierden inevitablemente, porque les faltan caudales para continuar sus tratos, y para esperar la ocasion de vender sus frutos, ò manifacturas à precios acomodados; y disminuìdo el fondo, no pueden los años successivos restablecer las pèrdidas que tuvieron en los antecedentes, por lo que suelen perderse sin remedio.

Las Compañias estàn regularmente libres de estas contingencias, assi por la universalidad de negociados que abrazan, y que no es facil perder en todos, como porque aunque suceda, tienen fondos bastantes para continuar, y recuperar sus daños, y no se vèn en la precision de malbaratar sus frutos.

Acuerdome que en Sevilla se estableciò una Fabri-

brica de calamacos, ò droguetes, muy buenos, y llegaron à tener tanta ſalida dentro de Eſpaña, y para Indias, que oì decir, ſe havian aumentado en pocos dias mas de trecientos telares; pero que una Compañia de Comerciantes Eſtrangeros, para arruinar aquellas Fabricas, conduxo à Sevilla cantidad de calamacos de la miſma ſuerte, y los diò à la mitad de lo que los de Sevilla ſe vendian; y continuando eſta diligencia, haſta que le pareciò baſtante, aunque decian, que le coſtò à eſta Compañia mucho diſpendio la liberalidad, logrò el intento de deſtruir aquellas Fabricas, y ganar deſpues ſin aquel eſtorvo, mucho mas de lo que havia deſperdiciado para conſeguirlo.

Si el Comercio de Indias, y eſtas Fabricas eſtuvieſſen à cargo de una Compañia poderoſa, ò no huvieran tenido aquellos Eſtrangeros tal idèa, ò huvieran beneficiado à la Compañia con ſu diſpendio; porque eſta compraria por terceras manos, ò por sì, la mayor parte, y lo mejor de ſu cargazòn; y ſin diſminuir los telares, ni las Fabricas, porque podian eſperar con ſus ropas, ocaſion mas oportuna para venderlas dentro, ò fuera de Eſpaña, harian la ganancia de quanto los Eſtrangeros perdian en ſu empreſſa.

Los Catalanes, tuvieron por mucho tiempo la poſſeſsion de ſus Comercios, de paños de todas ſuertes, y otras ropas, en Cerdeña, Sicilia, toda la Italia, Alexandria, Eſmirna, y muchas partes del Levante; ſiendo por eſte motivo tan crecidas las Fabricas en aquel Paìs, que ſolo en Barcelona, llegò à contar el Gremio de Pelayres, mas de ſetecientas perſonas, y entre ellas docientos Maeſtros fabricantes, haſta el año de 1652. que ſiendo afligido de la peſte aquel Principado, lograron otras Naciones entrar en la vacante de eſtos Comercios, que oy les producen exceſsivas ganancias; y como deſpues no han tenido los Catalanes union, ni fomento para reſtablecer ſus Fabricas, y repetir ſus Comer-

mercios, han quedado excluìdos de aquellas utilidades.

Mi reflexion es, que si los Catalanes se huviessen unido en un cuerpo de Compañia, con fondo considerable, huvieran restablecido sus Fabricas de paños, y huvieran buelto à continuar sus Comercios en Levante; la razon es para mi casi evidente, porque el motivo que antes de la peste los conservò en la possession de aquel Comercio, sin que las otras Naciones pudieran despojarlos, consistiò, como sucede en todo, en que las ropas serian de mejor calidad, y los precios mas moderados; y esto pudieran haverlo conseguido con mas ventajas, si huviessen formado una Compañia, como he dicho: pues oy con no estarlo, y con tener que conducir las lanas finas à lomo desde Segovia, y otras Provincias mas distantes, he comprado yo paño refino, que es casi como el de Inglaterra, à treinta, treinta y seis, y treinta y siete reales y medio la vara; y si se les franqueasse el poder conducir las lanas por mar, sin cargarles los derechos de extraccion, como he propuesto, los darìan con mayor conveniencia, à la que no pueden ceñirse otras Naciones.

Dicese comunmente, que el caudal que viene de Indias à beneficio de los Comerciantes, no llega à nietos, y las mas veces sucede assi; pero qual serà la razon de que solos los Españoles experimenten esta desgracia, y que no la comprehenda igual à los Estrangeros? Pues vemos, que à los Franceses, Ingleses, y Olandeses, los hacen cada dia mas poderosos las ganancias, que les produce el Comercio de sus Indias, y aun de las nuestras.

Esta diferencia consiste, en que los Comerciantes de Indias, por lo comun, en logrando un caudal considerable, con las excessivas ganancias que facilita aquel Comercio, crian à sus hijos con una decencia muy sobresaliente, y sin aplicacion à los tratos en que se emplearon sus padres; ò queda là

muger con hijos incapaces de continuarlos, ò les falta la inteligencia; y assi, vàn gastando del fondo libremente; y por consequencia, se vàn dismiuuyendo las ganancias, y los caudales, y quando llega à los nietos, apenas queda la memoria.

Si estos caudales estuviessen en el cuerpo de una Compañia, como lo practìcan las demàs Naciones; poco importàra, que el hijo del Comerciante tuviesse, ò no tuviesse aplicacion, ò inteligencia; ni que quedassen al arbitrio, y administracion de una muger, ò unos menores: pues el caudal siempre comerciarìa, sin disminuirse, ni variarse las ganancias. Y quando fuesse tal el desorden de los herederos, que quisiessen sacar su contingente del cuerpo de la Compañia, havria quien se lo comprasse, dandoles ganancia, y sin que los fondos de la Compañia se minorassen por el traspasso de estas acciones, que es lo que practìcan los demàs Reynos, y Provincias Comerciantes; y por esto transcienden sus ganancias à la posteridad, siendo cada dia mas crecidas.

§. IV.

EN QUE SE PROPONEN LOS exemplares de algunas Compañias de Estrangeros, y los efectos que consiguen de esta union.

PAra verificar, que la union de Compañias que he propuesto, es el unico medio de establecer con permanencia todo genero de Fabricas, y de lograr con crecidas ganancias los Comercios, me ha parecido referir aqui los progressos de algunas de las mas principales de la Europa; porque suelen los exemplos persuadir aun mas que las razones, y no importarà, que estas noticias sean muy comunes, si apoyan con eficacia nuestro intento.

Los

Los Olandeses siempre fueron Comerciantes, ò por la ocasion de sus Puertos, ò porque no pueden vivir sin este trato: es un Païs de raros, ò ningunos frutos; pero desde que empezaron à hacer sus Comercios unidos en Compañias grandes, con reglas, y methodo que autorizò la misma Republica , lograron la permanente libertad que deseaban, y ser una Potencia bien respectable en la Europa.

La primera Compañia que formaron (segun ellos mismos nos refieren) fuè para las Indias Orientales; porque haciendo este Comercio desde el año de 1594. en Compañias sueltas de algunos Associados, se experimentò la ninguna utilidad que conseguian , y el perjuicio que unas à otras se causaban; y por esto, en el mes de Mayo de mil seiscientos y dos, tomò la Republica la providencia de hacer de todas una sola Compañia, para aquel Comercio, con el fondo de seis millones, y seiscientas mil libras; y con un establecimiento , y reglas tan solidas, que los afortunados sucessos de su conducta ,la hacen de las mas cèlebres de Europa; y equipando dos Flotas, una de catorce Navios, que se hizo à la vela en el mes de Febrero del año siguiente de 1603. y otra de trece, que saliò en Diciembre del proprio año, lograron en el de 1605. partir las primeras ganancias à quince por ciento; y las segundas, en el año de 1606. à setenta y cinco por ciento, satisfechos los considerables gastos que tuvo este principio, y faltando solo diez por ciento para rembolsar el contingente que havia puesto cada uno; y à esta proporcion, se han ido logrando los mas favorables efectos; tanto, que con mantener esta Compañia ciento y ochenta Navios , del porte de treinta , hasta sesenta cañones, y en ellos mas de veinte y cinco mil hombres, entre Oficiales , Marineros, y Soldados , y doce mil hombres en las Plazas que posseen en aquellas Indias; tanta multitud de Dependientes, y Factores como necesita; y la disposicion de aumentar en tiempo de guerra quarenta Navios para su defensa, importando

do

do todos estos gastados de quince, à diez y seis millones de libras cada año, y no obstante las pèrdidas que las ocasiona la incostancia de aquellos mares, y la barbaridad de aquellas Naciones, que cada dia en los principios les faltaban à los tratos, se regulan las ganancias annuales de esta Compañia, en tres millones de oro.

Con exemplar tan felìz, reduxeron los Olandeses todos sus principales Comercios sobre el pie de Compañias, que oy sostienen con ganancias tan excessivas, que no caben en la ponderacion.

Los Ingleses, empeñados de la emulacion, ò instruìdos de los grandes progressos de la Compañia Olandesa, establecieron aquella casi igual Compañia de las Indias Orientales; y si bien corriò diversas fortunas, ha logrado por fin su ultimo restablecimiento, haciendo unas ganancias portentosas; con cuya experiencia reduxeron à reglas, y methodos semejantes la Compañia de Hamburgo, que antes tenian sobre otro pie menos seguro; y despues han continuado esta misma practica de Compañias, en todos los negocios de grande consideracion; cuyas ganancias han puesto à aquel Reyno, desde que dirige por estas reglas su Comercio, en el estado del poder que todos vemos.

Los Franceses, guiados de esta misma experiencia, establecieron sus principales Comercios en Compañias, siendo una de las primeras atenciones del Gloriosissimo Rey Luis Decimoquarto, la formacion de ellas en su Reyno; porque conocia, que este era el fundamento de las mayores riquezas, de tal suerte, que no ay en la Francia Comercio de consideracion, que no estè à cargo de Compañia, formada à aquel intento; y para lograr una idèa tan importante, no solo empeñò su Real authoridad, sino sus thesoros, alentando con su exemplo à sus Vassallos; y aunque no se establecieron algunas con aquella solidèz que convenia, no dexaron de producir en tiempos, ganancias muy crecidas; tanto, que la Compañia de

las

làs Indias se arrojò à ofrecer al Rey 1500. *millones* de libras para de sempeño del Estado, con el premio solo de tres por ciento, destinando para su satisfacion las consignaciones que pidiò la misma Compañia.

Pocos dias ha que vimos los esfuerzos que ha hecho el Emperador, para establecer la Compañia de Ostende, y la de Trieste, y la oposicion que ha tenido este pensamiento; porque si à la dilatada extension de sus dominios, se añadiesse el fondo que podia producirle este medio, seria formidable su poder.

Finalmente, no ay Nacion Politica en la Europa, que no estè yà en el pie de hacer el Comercio por Compañias; assi lo practìcan tambien los Genoveses, Daneses, y los Suecos; porque todos han conocido las ventajosas, y seguras ganancias que se lograràn por este methodo, las que no pueden conseguirse por otros, segun enseña la experiencia universal de las Naciones.

Solo los Españoles parece que querèmos vivir sobre el pie de la singularidad, para que otros desfruten las riquezas que la Providencia ha puesto en nuestras manos: pues ninguna Nacion logra tan abundantemente proporcionados los medios, para hacer las ganancias mas seguras, si nos animàramos à seguir aquellos exemplares, adaptando las reglas à nuestras costumbres; solo falta para conseguirlo, que discurramos, si en nuestra España son possibles, y convenientes las Compañias, como lo son à las demàs Naciones.

§. V.

SI LA FORMACION DE Compañias es possible en España.

NO ay quien niege, que el Comercio, por medio de Compañias, es el mas seguro, sus ganancias las mas crecidas, y sus progressos los mas ventajosos; pero los infinitos que hacen sin resis-

tencia esta confessión sencilla, hallan unas dificultades en su practica, que la acredita de impossible: son muchas, pero para la claridad de mis respuestas, reducirè à determinado numero, las que me parecieren mas dignas de atencion.

La primera, se funda en el genio de los Españoles, su poca aplicacion à los Comercios, y menos inclinados à el trabajo; de que infieren, que aun quando se logràra unirlos en Compañias, siempre serian contingentes por esta causa las ganancias.

La segunda, en que siendo el motivo de la permanencia, y de las ganancias que hacen las Compañias de los Estrangeros, el estàr incluìda en ellas la Nobleza de aquellos Reynos, los Ministros, y hasta los Soberanos, concurriendo por este motivo todos à su conservacion, y aumento, no solo por el interès comun, sino por el particular de cada uno, es la Nacion Española tan altiva, que tuviera por desdoro la Nobleza, mezclarse en estos tratos, por no estàr regulados en España por exercicios nobles.

La tercera dificultad consiste, en la falta de fee publica que se experimenta; y siendo esta baza la mas fundamental, y tan precisa, que sin ella no puede haver, ni se puede conseguir ningun Comercio, se sigue por consequencia, que, ò serà impossible reducir à los Españoles à la confianza de poner sus caudales à este riesgo, ò que quando se logràra persuadirlos, serìa quasi evidente el peligro à que exponen sus fondos.

La quarta es, que las Compañias celebradas de las demàs Naciones, son despoticas, y con unas facultades que tocan en soberanìa; y que el concederselas, ha sido como medio preciso para que tengan los afortunados progressos que se admiran; y no siendo conveniente, ni decoroso à V. Mag. el que se conceda à ninguna Compañia semejantes prerrogativas, no puede esperarse que sin ellas, tengan las que se formaren en España los sucessos tan ventajosos, que por estas facultades, logran las de los Estrangeros.

La

La quinta, que creo nos hace mas eco que las otras, es, que si se intentasse esta providencia, era precisso, que todas las Naciones de la Europa, que logran en nuestra desunion sus interesses, hicieran una oposicion muy esforzada; porque sin duda perdian aquellas ganancias considerables que les produce nuestra falta de Comercios; y siendo dueños de la mar con sus Bageles, seria lo mismo empeñarnos en esta providencia, que poner en sus manos nuestros fondos.

Estos, Señor, son los estorvos que parecen à algunos invencibles para la formacion de Compañias en España; pero yo discurro que estas mismas dificultades que tan vivamente aprehendemos, deben ser los motivos mas eficaces para empeñarnos: procurarè acreditar esta proposicion en mis respuestas.

§. VI.

EN DONDE SE RESPONDE à la primera dificultad.

LOS que creen que los Españoles no son à proposito para Comerciantes, y que por esta razon el poner sus caudales en el fondo de una Compañia, es arriesgarlos sin lograr el fin que se discurre, lo fundan en el genio de los Españoles, poco inclinado à los Comercios, y à las manifacturas, en la floxedad, y poca aplicacion à los trabajos, que son tan precisos para conseguirlas, y en la ninguna espera que les permite la viveza de sus espiritus: que si no vèn luego el efecto de unas crecidas ganancias, desconfian de la empressa; no pudiendo ser tan promptas las que producen las Compañias en los primeros años, assi por los gastos que se han de hacer desde luego, como por lo que se dilata la venta de los frutos, hasta la ocasion oportuna, de cuya conducta pende el logro de los mayores negocios.

Esto se cree solo porque se dice; y examinando

por

por partes los motivos, ni hallo la repugnancia de genio que se nota, ni la floxedad, y falta de aplicacion à los trabajos, que se culpa, ni la demasiada viveza à la puntualidad de las ganancias, que se pondera.

En quanto à lo primero, si miramos los genios de los Españoles en lo passado, hallarèmos llenas las Historias de su inclinacion à los Comercios: dentro, y fuera de España, eran los mas considerbles de la Europa; quien puede negarles la gloria de haver sido los primeros que establecieron los Comercios en la America, conquistando aquellos riquissimos dominios? En la disposicion de Fabricas, faltò jamàs el genio à los Españoles para establecer las de mejor calidad? No ay quien esto ignore; y assi no me detengo en ponderarlo.

Si lo miramos en lo presente, encontrarèmos la misma proporcion de genios, y de inclinaciones que en lo passado; pero con menos fortuna, porque se han emprehendido muchas Fabricas, que no han tenido, ni el aumento que se podia esperar, y algunas, ni la duracion; pero en què consiste esto? En que por la multitud de los Tributos, son sumamente costosas, y no pudiendo venderse los texidos à precios mas acomodados que los de Estrangeros, falta la ganancia, falta la salida, y falta tambien el caudal què se empleò en su establecimiento; y por consequencia precisa, es impracticable el continuar las Fabricas; pero quitados estos estorvos, no ay ninguno de parte de los genios.

En quanto à la aplicacion à los trabajos, discurramos los que se hacen en nuestras Provincias, y nos desengañarèmos facilmente. Donde ay tarèas mas penosas, y mas arriesgadas que las de las labores, y demàs cosechas, y grangerias? Y no obstante, vemos tanta multitud de personas dedicadas à estos empleos, sin perdonar fatiga, trabajando de dia, y de noche, de Invierno, y de Verano, siendo expuestas sus ganancias à tantas contingencias, sus

per-

personas, y frutos, à tantas cargas; y gavelas; y con todo esto, no desmayan, ni desisten de sus exercicios, que apenas les produce la utilidad de tener pan con que alimentarse; porque en sus Provincias es este el Comercio que tienen por mas util.

Pues si en las que pueden hacerse otros Comercios, hallassen sus Naturales ganancias mas ventajosas, y con menos trabajo, faltarìa à estos la aplicacion que tienen los otros para emprehenderlos, y la constancia para continuarlos?

En quanto à la viveza, y promptitud con que desean vèr el fruto de sus ganancias, sin paciencia para esperar los tiempos dilatados en que se producen, tenemos de lo contrario la experiencia: pues vemos quantos plantìos se hacen de viñas, olivares, y otros frutos, con ciencia cierta, de que de algunos no se ha de sacar nada, del considerable caudal, y trabajo que se emplea, en doce, ò en quince años: yà sabemos, que los Labradores que pueden, reservan sus granos de ocho, y diez cosechas, hasta lograr la coyuntura de venderlos con estimacion, sufriendo en este tiempo muchas necessidades, empeñando, y vendiendo sus alhajas, y cargando de Censos sus haciendas, por no malvaratarlos; y lo mismo hacen los demàs Grangeros, y Cosecheros en todos los generos, y frutos que pueden tener espera; y solos aquellos à quienes la necessidad obliga à vender à qualquiera precio, son los que no los guardan; pero esto no es porque su viveza los estimule, sino porque la urgencia los precisa; y en otros generos de Comercios, vemos practicar el mismo sossiego, y acomodarse à las dilaciones, quando han de resultar de ellas probablemente las ganancias; à mas, de que en el cuerpo de una Compañia, como han de usar de los tiempos los que dirigen las negociaciones, importa poco el que sean muy vivos los que ponen el dinero en aquel fondo, como estos tengan por objeto las utilidades, para medir la distancia de los tiempos; y de esto tenemos

tambien experiencia en las Compañias de Guadalcanal, y de Vizcaya.

Pero doy que sea cierto todo lo que se propone, que à los Españoles les faltasse el genio, y la aplicacion à los Comercios, y que no tengan sossiego para esperar las ganancias.

Lo que no se puede negar es, que entre tanta multitud de individuos, havrà algunos que tengan el genio, la inteligencia, y la aplicacion de Comerciantes; y que si llega el caso de formarse Compañias, es precisso que sean estos elegidos, para dirigir las negociaciones que las Compañias hicieren; ni se puede negar, que las ganancias que se causaren, no pueden repartirse hasta que se produzcan, sea tarde, ò tempano, sean vivos, ò pausados los que las componen: pues à mas de que lo contrario es impossible, lo vemos que sucede en las dos Compañias que he citado, de las minas de Guadalcanal, y de Vizcaya.

De que se infiere, que si por medio de la formacion de Compañias, se logra que hagan el Comercio los que tienen genio, y aplicacion para practicarlo, y las ganancias sean igualmente para los que han puesto su caudal en las acciones, aunque les falte el genio, y la aplicacion de Comerciantes, y se consigue el que precisamente esperen à que las ganancias se produzcan, parece que los mismos obstaculos que se aprehenden como impedimento de la formacion de Compañias, deben ser el motivo mas eficàz de establecerlas.

Lo cierto es, que à los Españoles no les ha negado la Providencia las circunstancias correspondientes para emprehender, y desempeñar qualquier idèa; solo les falta fomento, y proteccion, y essa la hallarèmos siempre en el paternal amor de V. Mag.

***

§. VII.

§. VII.

EN QUE SE RESPONDE à la ſegunda dificultad.

LA ſegunda dificultad es, que la Nobleza en Eſpaña tiene ſuma repugnancia à los Comercios, por no eſtàr reputado por exercicio noble el de Comerciante, como ſucede en las demàs Naciones; y aſsi, faltando eſta proteccion, que logran los Eſtrangeros, quedarian nueſtras Compañias expueſtas à muchos accidentes.

Eſta es una mera aprehenſion de nueſtra fantaſìa; porque el ſer Comerciante, es otra coſa que comprar, y vender? Es mas, que tener tratos, y ventas, que produzcan ganancias? Pues quien ay en Eſpaña, que no haga eſto? No ſe compran ganados, yervas, y bellotas, para mantenerlos, engordarlos, y venderlos? No ſe eſtablecen Fabricas en Lugares proprios, ò eſtraños, ingenios de azucares, y plantìos de viñas, olivares, y moreras, para los guſanos de la ſeda? Todos eſtos frutos, y generos, no ſe venden, y ſe compra lo neceſſario para continuar eſtos tratos? Lo miſmo no ſucede con los granos, vinos, azeytes, lanas, y todos los demàs frutos? Ha perdido Noblè, ni Miniſtro alguno ſu eſtimacion por eſtos empleos? No havrà quien tal diga; pues ſi eſto es lo miſmo que hacen los demàs Comerciantes en cambios, y en texidos, no es claro, que ſolo los diferencia el modo, y no la ſubſtancia?

Pero yà me hago cargo de la fuerza que tienen los eſtylos en la aceptacion de las gentes, y de otras diferencias, aunque ſuperficiales, que ay en unos, y otros tratos; y aſsi, dexo en toda ſu fuerza el concepto, de no ſer decoroſos à la Nobleza, los que ſe aprehenden tales.

Lo que ninguno puede contradecir, es, que en el cuerpo de Compañias, pueden licita, y decentemente comerciar todos, de qualeſquiera graduacion,

eſta-

eſtado, y calidad que ſeàn; porque alli no comercia la perſona; y eſto, no ſolo no puede negarſe, ſino que lo vemos practicado en las dos Compañias unicas, que ſe han eſtablecido, y yà he citado, de Guadalcanal, y de Vizcaya.

Luego ſi para que ſe aſſeguren con propriedad los Comercios, es medio importante el que la Nobleza, y otros Sugetos de repreſentacion, ſe intereſſen en las ganancias, y por medio de la formacion de Compañias, ſe conſigue eſte fin tan importante, ſe evidencia, que el miſmo motivo que ſe propone como obſtaculo, es el que perſuade à que las Compañias ſe eſtablezcan.

A mas de eſto, Señor, que para deſterrar haſta los atomos que puedan hacer la mas leve ſombra al pundonor de la Nobleza, baſta el que V. Mag. ſea ſervido de declarar, que no obſte para ningun acto diſtintivo el empleo de los Comercios en qualeſquiera generos, y eſpecies que ſe trate.

§. VIII.

EN QUE SE SATISFACE A LA tercera objecion.

LA tercera dificultad ſe encuentra; en la falta de fee publica; y como ſin la ſolidèz de eſte principio, no puede practicarſe ningun medio, ni conſeguirſe ningun fin, ſe hace inutil la idèa que propongo, ſin que primero ſe afiance en el concepto de todos, aquella ſeguridad invariable, que es tan preciſa para deſarraygar un concepto tan univerſalmente admitido.

Aqui, Señor, ſe ha de dignar V. Mag. de permitirme una explicacion ingenua, y ſencilla; porque no puedo exponer de otro modo mis razones, para deſvanecer una aprehenſion tan poderoſa, que es el mayor eſtorvo para todas las providencias, que quieran darſe del bien publico.

Eſ-

Esta falta de fee, ò la hemos de contemplar respeto de los mismos Comerciantes, ò respeto de aquella dilacion, que se padece en la paga de los caudales que suplen muchos hombres de Negocios, para subvenir à las urgencias que ocurren del estado, y otras satisfacciones de Justicia, à que està obligada la Real Hacienda.

Si la contemplamos respeto de los primeros, no ay motivo para que hagamos esta injusticia à una Nacion, que siempre ha estado, y està reputada por la de mas fee de quantas se conocen.

Assi lo publican todos los Estrangeros; y los Holandeses, que no acostumbran lisonjear à nadie en sus escritos, y menos à nosotros, exageran tanto la fidelidad de los Españoles, que dicen no ay Nacion en la Europa mas constante en guardar la fee de sus tratos: pues ni las amenazas, ni las promessas, ni la utilidad propria, les obliga à faltar à aquella correspondiencia que prometen, aun en las ocasiones que podian hallar una decente disculpa en la obediencia à su Rèy, que tanto aman; y esto, aun quando no nos lo dixeran los Holandeses, lo sabemos nosotros con evidencia, por los caudales que tienen en el Comercio de Indias en cabeza de los Españoles, que jamàs se ha conseguido lo declaren; y esta misma confession, es preciso que hagan los Ingleses, y Franceses, porque estàn en el mismo caso que los otros.

A los motivos que tienen para guardar esta fee, como particulares, con los Estrangeros, se agregan otros muchos, para conservarla con los mismos Españoles, si se ligan al cuerpo de una Compañia, donde si faltassen à la legalidad en sus encargos, exponen tambien su honor, sus caudales, y sus personas, haciendose reos de las penas que se impondran à el establecerlas, à los que faltaren à la fee de sus manejos.

A mas de esto, que en nosotros ay otros muchos motivos, que nos obligan à mantener religio-

famente efta fee publica, que no concurren en algunas Naciones de los que invariablemente la conſervan en ſus tratos; porque vemos por experiencia, que en muchas coſas, fuera del Comercio, rompen facilmente la palabra, con leves pretextos, ſiempre que de eſta falta ſe les ſiga conveniencia; de cuya verdad tenemos no pocos teſtimonios; de ſuerte, que el mantener eſta legalidad en los Comercios, es unicamente por las utilidades que les atrae eſta obſervancia.

En noſotros, concurriendo eſtas miſmas razones de conveniencia para conſervar la fee, por los intereſſes que de ello ſe nos ſiguen, tenemos los ſuperiores eſtimulos de la Religion, y del honor, que entre lo Eſpañoles es una de las principales circunſtancias que lo acreditan, el cumplimiento de la palabra, y el credito de la verdad; y aſsi, en quanto à la parte de los que han de dirigir el Comercio, no ſolo no tenemos que deſconfiar de la practica de ſu fee, ſino que el modo de que ſea ſegura, y mas coſtante, es el que ſe formen las Compañias, por los motivos que por ellas ſe añaden, para hacer mas rigoroſa, y preciſa ſu obſervancia.

Si miramos eſta fee publica, reſpeto de los atraſſos, y dilaciones, que ſe vèn en la paga de los caudales que ſe preſtan para las urgencias, y en las demàs que dependen de la Real Hacienda, no podemos negar que el motivo mas ſuperior, y aun el unico de que no ſe cumplan puntualmente los contratos, es porque los fondos no ſon abundantes, ni aun ſuficientes, para las regulares obligaciones del Eſtado; y por eſta cauſa, ſi ocurre un accidente, que obliga à hacer un empeño extraordinario, es preciſo, ò que falte para los gaſtos efectivos, ò para ſatisfacer el caudal que ſe huviere preſtado; y ſi à eſte accidente ſe ſigue otro, es ineſcuſable, que unos, y otros acreedores queden en deſcubrierto del todo, ò de la parte.

Pero ſi los fondos de la Monarquia fueſſen abundan-

dan-

dantemente suficientes para todas las obligaciones del Estado, aunque ocurriesse una, y otra accidental urgencia sucessiva, se contraherian los empeños para repararla, con moral certidumbre de los tiempos, y cantidades que en cada uno podia satisfacerse; y no llegarìa el caso de que faltasse para todos, ni para ninguno, en el plazo, ò plazos que se señalassen, aunque fuessen, con dilacion de años; porque siendo el supuesto moralmente fixo, se medirian los interesses con la tardanza.

Este es el objeto de mi representacion desde el principio: pues todo quanto expongo, se encamina, à que logrando los Vassallos un alivio grande, sean otro tanto mas crecidos los fondos de la Real Hacienda; y dexando lo que en apoyo de este intento hemos tratado en la primera, y segunda Parte de esta obra, digo, que solo con lo que produxera el Comercio, practicado por Compañias, havria caudal suficiente para qualquiera desempeño muy considerable; y esto se comprehende facilmente, si hacemos reflexion al aumento que tendrian todas las rentas de V. Mag. en el establecimiento numeroso de las Fabricas; porque estas hacen consequencia à los frutos que se consumen, y à los individuos que se emplean; y serà triplicado el importe de las Rentas Reales, en el considerable aumento de salidas, y entradas por los Puertos, sin que tengan lugar los fraudes, ni los contravandos; porque en el methodo con que se dirigen las Compañias, no pueden practicarse. Y si passamos la consideracion à lo que produxera el Comercio de Indias, no serìa dificil hacer concepto del excesso; porque serà infinito mas lo que se lleve à aquellos Dominios, y correspondiente lo que se trayga à España, reduciendo à este Comercio solo, quanto desfrutan las demàs Naciones.

De suerte, que si el medio eficàz para que se restablezca, y conserve la fee publica, en la satisfaccion de los caudales que se toman para las urgen-

cias,

cias, y de las demàs obligaciones del Estado, consiste en que los fondos sean suficientes para cumplir los tratos à los tiempos que se estipulare; y para lograr la proporcion de estos fondos, es medio tambien eficàz el que se haga el Comercio por Compañias, parece que el mismo motivo que se tiene por impedimento, es el que persuade eficazmente à que se formen.

Aun sin la fundada reflexion antecedente, ay otra mas poderosa para desterrar qualquiera aprehendida desconfianza; porque todos los hechos que la motivan, consisten en que aquellos caudales que se piden, ò se toman de unos, y otros particulares, para algun desempeño que se considera preciso, no se satisfacen, siguiendose à estos Acreedores el atrasso que se dexa conocer, y ellos ponderan: pues aunque à largo tiempo queden satisfechos, como es justo, la dilacion les perjudica con extremo.

Esto no puede suceder à las Compañias, por muchissimas razones; y protesto, que no es mi intencion ponerme à discernir la justicia que assiste à cada uno, sino solo comparar la diferencia que ay de unos à otros.

La satisfacion que se debe à estos interessados, puede concebirse menos importante que las urgencias que dàn motivo à diferirla, por ser estas del beneficio comun, y aquella satisfacion particular; pero el perjuicio que se hiciesse à las Compañias, no puede comparàrse con otra ninguna importancia, por consistir en su conservacion, y seguridad los mayores interesses de la Real Hacienda, y de todo el Reyno juntamente.

En alguno de los Acreedores particulares, puede pretextarse para diferirles la paga, que tan justamente solicitan, de lo que se les debe, el haver adquirido sus caudales en las negociaciones, hechas con los Comunes, ò con la Real Hacienda, en arrendamientos de Rentas, y otros tratos; pero con las Compañias, no puede haver este pretexto, porque

an-

antes de ſus tratos, y comercios, reſultan los aumentos mayores de la Real Hacienda, y enriquecerſe imponderablemente los Comunes.

La juſticia que tienen eſtos Acreedores particulares en ſus inſtancias, y en ſus quexas, puede desfigurarſe facilmente, quando llega à los oìdos de V. Mag. y de ſus Miniſtros, no ſolo con las ſupoſiciones, que yà he dicho, ſino con la razon de bien comun que ſe pretextare para dilatarles ſu ſatisfacion; pero las quexas, y las inſtancias que hicieſſen las Compañias, ſi experimentàren algun daño, no pudiendo desvanecerſe con ninguna razon del bien comun, como yà he dicho, llegarian à los oìdos de V. Mag. muy esforzadas; aſsi por la eſpecial repreſentacion con que V. Mag. autorizarìa eſte Cuerpo, como porque en ellas ſe intereſſaràn las perſonas de mayor gerarquia de ambos ſexos, y las mas inmediatas à V. Mag. que continuamente eſtarìan publicando los juſtos motivos de las Compañias, con expreſsiones muy vivas, y muy claras.

Es tan poderoſa eſta reflexion, que aun quando ſucedieſſe un empeño inevitable de un gaſto tan preciſo, que dependieſſe de ſu providencia el reſguardo de la Religion, la defenſa del honor de V. Mag. y de todo el Reyno, y que la Real Hacienda no tuvieſſe caudal baſtante para ello, no me parece que ſeria preciſo, ni conveniente, ni quedaria muy aſſegurado en el concepto de V. Mag. el Miniſtro que intentaſſe ſocorrer eſtas urgencias, con daño de las Compañias.

Las razones me parecen eficaces; lo primero, porque para eſtas importancias, y otras que la juſtificacion de V. Mag. hallare igualmente preciſas, eſtamos en la obligacion de contribuir todos los Vaſſallos, conforme à la poſsibilidad, y circunſtancias de cada uno; y no parece juſto, que una obligacion comun, recayeſſe con detrimento conocido en el cuerpo particular de las Compañias; lo ſegundo, porque la diſpoſicion que havria en la Real Ha-

cienda, y en los Vassallos, para socorrer estas necessidades, dimanaria principalmente de las riquezas que las Compañias comunicarian con sus Comercios à los Vassallos, y à la Real Hacienda; y no podia ser conveniente, que por recaer este gasto en daño de las Compañias, faltassen à la Real Hacienda, y à los Vassallos, con su ruina, la sucession de aquellas utilidades para sì, y para poder esforzarse despues al desempeño de otros casos semejantes; y lo tercero, porque aun quando no se tuviessen presentes, ò quisiessen atropellarse estas razones de justicia, y de conveniencia, que no puede presumirse, havria tantos interessados en la conservacion de las Compañias, cerca de la Persona de V. Mag. que à mas de lo que las Compañias por sì representassen, se pondrian tan claros à los ojos de V. Mag. los inconvenientes, que podria justamente temer quien lo intentasse, el que V. Mag. le tuviesse en un concepto poco in clinado à sus Reales interesses, y al bien publico.

Y assi, no solo no hallo que sea estorvo la desconfianza que se concibe para la formacion de Compañias que propongo, sino que de mis razones se colige, que el medio mas cierto de que los Comerciantes se asseguren, es el que las Compañias se establezcan baxo de la Soberana proteccion de V. Mag. con aumento conocido de la Real Hacienda, y beneficio universal de los Vassallos.

Y para afianzar mas qualquiera duda, seria muy conveniente el que V. Mag. se dignasse promulgar una ley permanente, dandole toda la fuerza que corresponde à ser establecida como condicion, y fianza de un beneficio publico, imponiendo penas muy graves à qualquiera Ministro, ò persona de qualquier estado, y condicion que fuesse, que directa, ò indirectamente influyesse, ò practicasse cosa alguna en perjuicio conocido de las Compañias, y de las condiciones que la benignidad de V.Mag. para establecerlas les franqueasse; y que pudie-

dieran ser reconvenidos de este crimen, por la Compañia, ò por qualquiera individuo de ella, ante V. Mag. ò Tribunales competentes; que assi es bien cierto que nadie en lo futuro se querria constituir reo de semejante delito, con un Actor tan poderoso; y mas, quando, como dixe antes, no parece que puede darse caso, en que sea necessario, ni conveniente, atropellar los fueros de las Compañias, con detrimento de sus interesses, por el perjuicio que resultarìa de ello à los Comunes, y à V. Mag.

§. IX.

EN QUE SE SATISFACE A LA quarta dificultad.

LA quarta dificultad que se propone, se reduce, à que haviendose contemplado como medio preciso, el que para los progressos y ganancias de las Compañias que se han formado en otros Reynos, se les concediessen las facultades independientes, y demàs privilegios, y acciones que se saben; y no siendo licito, ni conveniente el acordar las mismas à las Compañias que se formaren en España, parece que no puede esperarse, que faltandoles estas prerrogativas, sean permanentes, ni sus utilidades muy crecidas; y por consequencia, que no conviene que se establezcan.

Esta dificultad se satisface brevemente, con hacer reflexion de las circunstancias que concurrieron para establecer à aquellas, y las que concurren para las nuestras.

Aquellas Compañias se establecieron para hacer un Comercio en Paìs estraño, donde solo el interès podia facilitar Colonias, para assegurar con la fuerza sus Comercios, entre Sugetos que professaban otra Religion, y reconocian otro Soberano; y estas conquistas no tuvieron otro objeto, que el de

el

el Comercio que se iba à establecer; sin que los Soberanos, en cuyo nombre se emprehendian, quisieran empeñarse en sujetar à la Religion, ni à sus dominios aquellos Reynos, ni establecer en ellos los Tributos que les rinden sus proprios Vassallos; y assi, como el conservar aquellas Colonias, era medio para el unico fin de los Comercios, y este se havia de conseguir por el Cuerpo unido de las Compañias, era regular, y consiguiente, que se aplicasse el medio adonde se dirigia el fin.

Ninguna de estas circunstancias concurren en nosotros; porque siendo las Indias que possee V. Mag. el principal objeto de nuestros Comercios, unos, y otros vivimos felizmente sujetos à una misma Religion, y à el dominio de un proprio Soberano; son aquellos Vassallos de V. Mag. como nosotros; y como tales, satisfacen à V. Mag. igualmente que nosotros los Tributos que se les han impuesto; no son parages que se descubren ahora nuevamente; porque ha siglos que en quieta, y pacifica possession los domina V. Mag. y no se mantienen aquellos con el objeto unico de los Comercios, sino con otros fines muy altos, proprios de la grandeza, y piedad de un Monarca como V. Mag. El Comercio que hacen alli los Españoles, no padece ningunas contingencias, por repugnancia de los Naturales, todo se hace sin aquellos estorvos, que sea necessario allanarlos con las armas; y finalmente, en ninguna circunstancia se conforman los motivos de las Compañias de los Estrangeros, con los que concurren para establecer las nuestras; y assi, no es necessario que sean unas mismas las reglas de su formacion.

Ni era conveniente, ni util à nuestras Compañias, pretender dominio alguno en aquellos parages, adonde establecieran sus Factorìas; lo vno, porquè quanto mas seguras debieran estàr aquellas Plazas, defendidas con el respeto de un Monarca tan grande como V. Mag. que por la fuerza de una Compañia, aunque fuesse muy poderosa? Y lo otro, porque no ne-

necessitando de estas facultades para la seguridad de sus Comercios, no les podia ser util establecer el renglon de un gasto annual tan considerable, como sería el de la paga de las Guarniciones, gastos de Almacenes, y de Artilleria, reparos de las Fortalezas, y demàs accessorios, que son inescusables, y excessivos.

Lo unico que podia lograrse de esta dominacion era, que siendo los Governadores, y Ministros Reales nombrados, y pagados por las Compañias, y dependiendo absolutamente de ellas el ser depuestos, ò mantenidos en sus Empleos, se abstendrian de permitir otros Comercios que tanto perjudican à los nuestros.

Pero esta razon no es suficiente, para una idèa tan estraña; porque por las Leyes està prohibido à todos los Ministros Reales, y Governadores, el permitir ningun Comercio ilicito, baxo las graves penas que se previenen; y si acaso lo hacen, y no se les castiga, serà porque no ay parte que avise, ni zeladores que lo observen; y la averiguacion es muy dificil, faltando estas circunstancias; pero como las Compañias han de tener sus Factores, y Commissarios en todos los parages que convenga, siempre estaràn à la vista de los Governadores, y Ministros, unos testigos que dando quenta à los Directores del excesso que se cometiere, llegarà à los oìdos de V. Mag. una quexa tan autorizada, que moverà à la justificacion de V. Mag. y de sus Ministros al castigo correspondiente, para lograr un escarmiento de tantas consequencias.

Y assi, Señor, parece que tiene poca fuerza el inconveniente que se propone, con la comparacion de las autoridades concedidas à otras Compañias Estrangeras; porque sin ellas se pueden establecer las nuestras con tanta, y mas seguridad de las ganancias, y con otros privilegios, que no se oponen à las regalìas, que siendo de estimacion para nosotros, no hacen al caso para los Estrangeros, como por exemplo.

Si V. Mag. se sirviesse de establecer por ley, y condicion, à beneficio de las Compañias, que el fondo que qualquier Particular tuviesse puesto en ellas, no pudiesse ser confiscado, ni perdido por ningun delito, como no fuesse el de la Heregìa, el de la Magestad, ò colusion, y falta de fee en el manejo de los encargos que tuviesse de la Compañia, ò fraude contra las rentas de V. Mag. cometido en los mismos manejos; y que las ganancias que redituasse este fondo, no estando confiscado por alguna de las causas dichas, las pudiesse recibir en qualquiera retraimiento que se hallasse, dentro, y fuera del Reyno; y que por deudas solo se le pudiessen embargar las ganancias annuales, y no el capital; y otras franquezas à este modo, serìa un grande estimulo para mover à muchos à poner sus acciones en las Compañias; lo que no fuera de ningun aprecio à otras Naciones, por ser diversa la practica de sus Justicias, y de sus Leyes; y he puesto este solo exemplo para hacer demonstrable, que aun en lo particular de las condiciones favorables, no corren parejas los privilegios que tienen sus Compañias, con los que conviene conceder à las nuestras.

§. X.

EN QUE SE RESPONDE A LA quinta, y ultima dificultad.

LA quinta dificultad, que se ofrece para el establecimiento de Compañias, es, que como de ellas resultarìa à las demàs Naciones la falta de las considerables ganancias que logran en la mala direccion de nuestros Comercios, era consiguiente, que todas se dedicarian à destruirlas; y siendo poderosos en la mar los Estrangeros, lo conseguirian facilmente; y con esta tan probable contingencia, no parece puede convenir exponer los caudales de España, à tan notorio riesgo.

Aun el tratarlo, se aprehende como peligro; y

à lo que mas ſe acomodan algunos, es, à que en caſo de que ſe huvieſſe de tomar alguna providencia grande, era preciſo tratarla con muchiſsimo ſecreto; tanto, que quando llegàra à entenderſe, eſtuviera yà la idèa pueſta en practica.

Eſta es una voz con que nos quieren hacer miedo, para que poſſeìdos de un aparente recelo, dexèmos ſiempre nueſtras riquezas à el arbitrio de los eſtraños; y que eſtos logren ſin reſiſtencia hacerſe poderoſos à nueſtra coſta, para darnos la ley à ſu voluntad.

No ay duda, que ſi ſe pudiera conſeguir, el que todas las medidas, para una tan grande providencia, fueſſen tan ſecretas, que no llegàran à penetrarſe, haſta que eſtuvieſſe perfectamente concluìda, ſerìa lo mejor, y huviera menos eſtorvos que vencer; pero como es impoſsible conſeguirla, ſin que primero ſe declare el animo de V. Mag. à fomentarla, y que eſte ſea notorio à todos los que han de concurrir à eſtablecerla; y à mas de eſto, la traten, y confieran entre sì, con mucho tiempo, y con mucha reflexion, para que quando lleguen à acordar los articulos en que ha de conſiſtir el acierto, la permanencia, y la utilidad, ſe proceda con la conducta neceſſaria, ſin cuyos antecedentes, nada puede practicarſe con ſeguridad, ſe ſigue, ò que jamàs hemos de penſar en coſa que tanto nos importa, ò que no nos hemos de detener por el temor que ſe nos repreſenta ſi llega à publicarſe, ſiendo impoſsible, como lo es, el que pueda diſponerſe con ſigilo.

Supueſta como ineſcuſable la publicidad, queda el recelo de los esfuerzos que podràn hacer otras Potencias, para deſtruir nueſtras Compañias, por las ganancias de que ſe les deſpoja en ſus Comercios.

No sè en que pueda fundarſe eſte temor que aprehendemos; porque perſuadirnos à que unas Naciones tan politicas, y racionales, ſolo por intereſſes, à lo que no tienen ningun derecho de juſticia,
quie-

quieran valerse de la fuerza, y de la tyranìa, para impedir à un Soberano Independiente, que establezca entre sus mismos Vassallos las reglas politicas, y economicas que le convengan, es hacerles una injuria tan grande, como atribuirles desde lugo el sacrilego intento de ser transgressores del Derecho Natural de las Gentes.

A mas de esto, que procederian en solo intentarlo contra sus mismos hechos; porque segun los establecimientos del Comercio de las Indias, que es todo el objeto de esta dificultad, està prohibido, que directa, ni indirectamente puedan comerciar los Estrangeros en aquellos Dominios; y estas Leyes estàn confirmadas con universal consentimiento de las mismas Naciones Estrangeras, en los actos mas solemnes de unas Paces; de tal suerte, que son descaminados todos los que se aprehenden comerciando, y contraviniendo à estas Leyes, sin que por las muchas aprehensiones que de esta naturaleza se hacen, aya quexas, ni se expliquen con sentidas demonstraciones aquellos Soberanos.

Siendo esto assi, no parece que se les añade motivo alguno de quexa, el que V. Mag. disponga los Comercios de sus Vassallos, de España, y de las Indias, ù de otros Dominios proprios, del modo que tuviere por mas conveniente: pues esto en nada varìa la substancia, que consiste en que por las Leyes establecidas por V. Mag. y consentidas, y observadas en quanto al orden de justicia, por los mismos Estrangeros, les està prohibido el Comercio de las Indias.

Pero dexèmos en toda su fuerza à la malicia, y supongamos, que los Estrangeros podràn pretextar otros motivos aparentes, para conseguir el arruinar el Comercio de nuestras Compañias.

Aun en este caso, lo que no tiene duda es, que todo el objeto de esta maxima, sea con motivos justos, ò aparentes, ha de dirigirse à dos respetos; uno, el impedirnos à nosotros las utilidades; y otro,

con-

conſeguir ellos las ganancias; pero ſi no tuvieren probable ſeguridad de lo uno, y de lo otro, uſaràn ſin duda de otros medios, que les dictare la maña, la perſuaſion, y el ſoborno, para eſtorvar nueſtro penſamiento; pero reſueltos noſotros à practicarlo, no haràn empeño alguno coſtoſo para impedirle.

Que no conſeguirian impedir el progreſſo de nueſtras Compañias con la fuerza, y que ſolo conſeguirian empeñar ſus fondos en el gaſto de emprehenderlo, nos lo tiene acreditado la experiencia; porque jamàs hemos eſtado mas deſtituìdos de fuerzas maritimas, que en las guerras del preſente ſiglo, y jamàs han ſido poſſeìdos nueſtros mares de mayores fuerzas enemigas, que en èſtos miſmos años; y con todo eſſo, aunque ſe ha diferido algunas veces la ida, y buelta de nueſtras Flotas, y de nueſtros Galeones, no han dexado en el todo ſus viages, ni han podido embarazarlo, en el eſpacioſo campo de los mares, tantas Eſquadras enemigas: pues aunque perdimos la Flota en Vigo, nadie ignora los motivos de eſta deſgracia, y que fueron caſi voluntarios en noſotros.

A mas de eſto, que yà ſabemos de pocos años à eſta parte el modo de ir, y venir à las Indias, con una moral ſeguridad; y que el intento ſolo de eſtorvarlo, ha ſido à alguna Potencia, empreſſa bien coſtoſa: en cuya prueba, no me parece conveniente dilatarme, pues baſta el que noſotros no lo ignorèmos.

Pero aun quando ſucedieſſe el que nos cogieran nueſtros enemigos una, ù otra Embarcacion, intereſſada, ſeria por acaſo: pues en la eſpacioſa anchura del mar, no ay puerta que ſea paſſo preciſo, ſin que pueda antes reconocerſe, y aun con eſte accidente, no por eſto ſe arruìnarian las Compañias, ni los que lo intentaban hallarian utilidad en el empeño.

No lo primero, porque en el univerſal Comercio que ſolos hariamos en Indias, y con fondo cor-

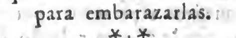
refpondiente, ferian tan crecidas las ganancias, que apenas pudiera una, ù otra pèrdida, difminuirlas en algo; pero no impofsibilitarlas en todo, ni deteriorar el fondo con que fiempre fe repetirian los Comercios, de que tenemos baftantes experiencias: pues en medio de muchas pèrdidas que hemos padecido, por la inconftancia de los mares, ò quizà por nueftra poca conducta, y la de toda una Flota entera en el Puerto de Vigo, con fer efte Comercio hecho por Particulares, que por tener menos caudal, y fer mas limitadas las negociaciones, ni fon tan crecidas las ganancias, ni tan robuftos los fondos para foftener las pèrdidas, con todo effo, vemos, que no han dexado de continuar fus Comercios en la forma que antes los hacian; de que podemos inferir, que fiendo mas confiderables los fondos de una Compañia, y fiendo mas excefsivas las ganancias, por la univerfalidad que comprehende de negocios de la mayor confequencia, no fe arruinarian por el accidental extravio de una, ù otra pèrdida.

No lo fegundo, porque para que nueftras Compañias tuvieffen efta pèrdida accidental, era precifo, que los que fe dedicaffen à motivarla, gaftàran infinito mas, de lo que nofotros pudieramos perder, y de lo que ellos podian confeguir; porque con la fuerza que oy tiene V. Mag. en la mar, y la que aumentarian las Compañias, era precifo mantuvieffen por tiempos dilatados muchas Efquadras fuertes, en todos nueftros mares; y en efte empeño el excefsivo gafto era muy cierto, y el logro del intento muy dudofo; y quando fe configuieffe en alguna parte, pues en el todo en lo natural, no es tan pofsible, no equivaldria, ni à la decima de fus gaftos, ni eftorvaria la continuacion de nueftros progreffos.

Eftas razones me parecen baftantemente eficaces, para que defterrèmos nueftras aprehenfiones, que folo firven de eftorvarnos los medios, para el logro de nueftros mayores alivios: pues aun quando

do estuviessemos empeñados en una sangrienta guerra, con las Potencias de quienes podiamos cautelar este perjuicio, no nos podia impedir ningun recelo, emprehender la planta de nuestras Compañias, sirviendonos de prueba, y de exemplar, la invariable noticia de que algunas de las Compañias mas cèlebres de Europa, se han formado quando las Potencias que las han establecido tenian ocupadas las manos con las armas; y sin perder de vista la Compañia de Holanda, que oy se considera la mas ventajosa, su formacion la tuvo quando se hallaban con nosotros aquellos Naturales mas empeñados en la guerra, y en tiempo que nuestras fuerzas en la mar, no eran las menos respetables; y no solo no consideraron como estorvo las contingencias, sino que fueron sin duda las ganancias, el motivo de hacerse mas poderosos, sin las quales, quizà no pudieran conseguir la total independencia que lograron.

Y assi, Señor, si V. Mag. halla que es conveniente el que se formen las Compañias, para que en España florezcan los Comercios; es preciso, que la voluntad de V. Mag. sea notoria à todos sus Vassallos; y que estos traten, y discurran entre sì, todos los medios que deben proporcionarse para que se establezcan, con la solidèz que tanto importa: pues en esta consiste, el que sean seguras las ganancias, y felices los progressos, sin que ninguna de las razones que las dificultan, sean estorvos para embarazarlas.





PUN-

PUNTO SEGUNDO

DE LA SEGUNDA PARTE

DEL COMERCIO

DE LAS INDIAS.

§. PRIMERO.

EN QUE SE PROPONEN las utilidades que podia producir el Comercio de nueſtras Indias.

A Eſte Punto ſe dirigen principalmente como à centro, todas las lineas que ha tirado mi diſcurſo; porque la libertad de los derechos para facilitar las Fabricas, el medio de aumentar todo genero de frutos, y ganados, que propongo, para que ſean los mantenimientos abundantes, y los ſueldos de los que ſe emplearen en eſtos exercicios moderados, la formacion de Compañias, para que en todo ſea permanente, el Comercio ventajoſo, y las ganancias mas ſeguras, ſon unos materiales muy preciſos, para los cimientos de eſta grande obra del Comercio de las Indias, que ha de ſer el feliz cumplimiento de nueſtras eſperanzas: pues de conſeguirlo con acierto, pende el mas robuſto fondo del Teſoro de V. Mag. y la mayor riqueza de ſus Vaſſallos.

Para manifeſtar mejor mi penſamiento, me parece preciſo hacer aqui un computo, de lo que havràn producido aquellos vaſtos Imperios, valiendome de las noticias que nos dàn algunos antiguos, que han tenido la curioſidad de examinarlas; y haciendo ſobre ellas un preſupueſto, de lo que importarà deſde entonces, haſta oy.

El

El Licenciado Alonſo Morgado, que imprimiò el año de 1587. la Hiſtoria de Sevilla, dice: Que pudieran empedrarſe de ladrillos de oro, y plata las calles de aquella Ciudad, con los Teſoros que de las Indias havian entrado haſta entonces.

En un Memorial que puſo en manos del Señor Phelipe Segundo, Don Luis de Caſtilla, conſtò, que deſde el año de 1492. que ſe deſcubrieron las Indias, haſta el de 1595. que ſe cuentan ciento y tres años, havian venido à Eſpaña de aquellos dominios en oro, y plata regiſtrada, mas de dos mil *millones* de peſos.

Navarrete en el papel que intitulò: *Conſervacion de Monarquias*, dice: Que deſde el año de 1519. haſta el de 1617. que ay noventa y ocho años, havian venido de Indias à Eſpaña, ſegun Regiſtros, un mil quinientos y treinta y ſeis *millones* de peſos, que correſponde à mas de quince *millones* cada año; y reſpecto de que eſta noticia incluye muchos años de los que comprehendiò el Memorial de Don Luis de Caſtilla, y que alli la tenemos yà fundada haſta el año de 1595. en que ſe incluyen los veinte y ſiete años deſde el deſcubrimiento que dexa Navarrete, harèmos ſolo computo de lo que correſponde à los años, deſde el de 1595. que termina el Memorial, haſta el de 1617. que Navarrete ſeñala; y ſindo lo que correſponde en cada un año quince *millones*, en los veinte y dos años que ay deſde el yà referido de 1595. haſta el de 1617. hacen 330. *millones*, que unidos à los 2000. de la primera ſuma, hacen 2330. *millones* de peſos, lo que haſta el año de 1617. parece havia venido en oro, y plata de las Indias à Eſpaña, debaxo de Regiſtro.

Sobre el ſupueſto que nos propone Navarrete, podemos facilmente hacer el que correſponde à los 114. años que ay deſde el de 1617. en que èl concluye, haſta el de 1731. que yo ſeñalo; y es regulacion, à mi parecer, muy moderada, la de los quince *millones* cada año, uno con otro: pues en

casi todo el siglo passado, de todas las Flotas que vinieron, apenas havrà alguna, que no exceda de veinte *millones* de pesos su retorno; ni Galeones, que no bolviessen con mas de treinta *millones*; y aunque huvo algunos contratiempos, y pèrdidas, y que tambien las havria en los años que comprehenden las noticias yà citadas, tambien huvo muchas que excedieron aun de esta alta consideracion, que era regular en casi todas: pues segun una noticia, que no ha muchos años se diò à V.M. y se puede facilmente comprobar con los Registros, en la Flota que llegò el año de 1639. vinieron mas de quarenta *millones* de pesos; la que vino el año de 1652. à cargo del Marquès de Monte-Alegre, conduxo mas de otros quarenta *millones*; la del año de 1664. excediò de treinta y nueve *millones*; la del de 1690. passò de quarenta y cinco *millones*; la del de 1696. à mas de treinta y ocho *millones*; y en el presente siglo, la del año de 1708. passò de quarenta y un *millones*; y de las que han venido despues, todos somos testigos; siendo cierto, que la fecundidad de las minas de oro, y plata, no era mas en los tiempos passados que en los presentes; pues entonces para la plata, eran bastantes quatro mil quintales de azoge; y de algunos años à esta parte dicen, que son neceessarios cinco mil y quinientos; y assi, juntando lo que regularmente excedian las Flotas, y Galeones que llegaban, y lo que estas que he señalado excedieron à unas, y otras, podremos sin reparo hacer el computo de los quince *millones* de pesos, unos años con otros; y cuya cantidad importa en los 114. años dichos, un mil setecientos, y diez *millones*, que juntos à los dos mil trecientos y treinta, que havian venido hasta el año de 1617. son quatro mil y quarenta *millones* de pesos, los que parece se havràn traìdo à España, baxo de Registro, desde el descubrimiento de las Indias, hasta oy.

La plata, y oro que ha venido sin registro, especialmente en los dos siglos passados, convienen

en

en que es mucha mas que la que se registraba; y si examinamos lo que en este assumpto nos dicen los Antiguos, y las libertades que para ello se concedieron: pues era facultativo à los Comerciantes el registrar, ò no estas especies, reduciendolas despues à un indulto, nos dexan poca duda; pero doy que no sea mas que la mitad, esta importarà dos mil y veinte *millones*, que unidos à lo que se supone haverse conducido registrado, importarà seis mil y sesenta *millones* de pesos.

Las crecidas cantidades que en especie de oro, y plata han extraìdo de aquellos riquissimos Reynos los Comerciantes Estrangeros, desde el descubrimiento de las Indias, hasta oy, asseguran comunmente, que son mucho mayores, que las que pueden haverse conducido à España; pero quando sea solo la mitad; importarà tres mil y treinta *millones*, que unidos con los seis mil y sesenta *millones* de las partidas antecedentes, componen nueve mil y noventa *millones* de pesos, los que probablemente havràn producido las Indias de V. Mag. en los 239. años que han corrido, desde que se conquistaron; y compartida esta suma en los años referidos, corresponde à treinta y ocho *millones* de pesos cada año.

Para el equivalente de esta cantidad, es regular que un año con otro se lleven à las Indias ropas, generos, y frutos, que en los Reynos, y Puertos donde se embarcaren, tengan el valor de quince hasta veinte *millones* de pesos.

Sobre estos supuestos, hago estas reflexiones: Si todos los generos, y frutos que se llevan à nuestras Indias, saliessen de España, y el caudal que en oro, y plata, y otros frutos, y generos de estimacion salen de las Indias, viniessen solo à España, constando todos de registro, y pagando los derechos correspondientes, assi de los que se embiassen, como de los que se bolviessen, huviera renglon mas considerable en las rentas de V. Mag. ni en

la

la de otos Principes ; que llegaſſe à una ſuma tan crecida ? Y ſi todas las ropas, y generos que ſe embarcaſſen para las Indias, fueſſen fabricados en Eſpaña, y todo el caudal que bolvieſſe, ſe quedàra en Eſpaña havria en el mundo Reyno mas poderoſo ? parece que no; porque ſolo con una quinta parte de lo que efectivamente ha venido à Eſpaña que huvieſſe quedado en ella deſde el deſcubrimiento de las Indias, todas eſtas Provincias ſe hallarian abundantes de dinero efectivo ; y no ſucederia lo que oy ſe experimenta, que exceptando algunos particulares, y algunos Pueblos, en que ay tal qual Comercio, donde el fauſto, y la vanidad eſtàn en ſu punto, en los demàs de lo interior del Reyno, apenas ſe vè un doblon; y en muchiſsimos, ni plata grueſſa.

Para lograr eſtas facilidades, y evitar eſtos perjuicios, que debe ſer el empleo de nueſtra aplicacion, me parece neceſſario examinar los motivos que impiden lo primero, y nos ocaſionan lo ſegundo: pues nunca pueden aplicarſe los remedios con mas ſeguridad, que quando ſe evidencia la cauſa de los males.

El primero es, que en Eſpaña no ay las Fabricas baſtantes de los generos que en Indias ſe conſumen, ni ſon los precios tan proporcionados, que produzcan mas utilidad que los de los Eſtrangeros; y aſsi, es preciſo que por una, y otra razon ſea el mayor Comercio que ſe hace con ropas Eſtrangeras ; y por conſiguiente, que ſea el util para ellos.

El ſegundo, que el Comercio que hacemos en las Indias, es ſolamante paſsivo; porque las ropas, y generos que ſe llevan, ſon de Comerciantes Eſtrangeros, y vàn de ſu quenta, ſiendo los nueſtros unos meros Comiſſarios, y aſsi ſucede, que todo el caudal que traen eſtos Comiſſarios en ſu nombre, paſſa à los dueños de las ropas, que ſon los que ſe utilizan ; y en Eſpaña apenas queda ſeñal del oro, y plata que ſe conduce.

El

El tercero, que estando tan inmediatas à nuestros Puertos, las Colonias que tienen otras Potencias en las Indias, introducen facilmente por alto sus manifacturas, ayudados del poco resguardo de nuestros mares, ò como la malicia adelanta, assegurados quizà de Ministros, y Governadores nuestros, que hacen espalda à los fraudes, aunque no lo presumo.

El quarto, que como el poco Comercio que hacen por sì los Españoles, es con fondos muy limitados, sucede que al golpe de uno, ù otro contratiempo, se vèn en la imposibilidad de repetirlo; y se aprovechan los Estrangeros; de lo que por este motivo se disminuyen los generos que vàn à Indias, vendiendo los suyos que han introducido de contravando, con mas estimacion, ò se vèn precisados estos Comerciantes que se han perdido, à admitir, y aun à solicitar, el que los Estrangeros pongan en su cabeza sus ropas, y texidos, logrando de uno, ò de otro modo, hacer mas ventajosos sus Comercios.

El quinto, que està yà tan introducido el fraude, assi de lo que se embarca para Indias, como de lo que de las Indias se retorna, que no obstante las acertadas providencias, que de algunos años à esta parte se han dado para evitarlo, el justo castigo que se dà à los delinquentes, hace evidente argumento, de que son muchos los Contravandistas.

Estos parece que son los mas principales motivos, que impiden la prosperidad de nuestros Comercios; y que el riquissimo thesoro de nuestras Indias, no solo no nos sea util, sino que por nuestras mismas manos, y por medio de nuestras providencias passe à las demàs Naciones, dandoles fuerzas contra nosotros mismos; y assi, parece que el medio de evitar los inconvenientes, es el que debe llevar nuestra atencion, para conseguir los mayores beneficios, y la Real Hacienda sus mayores ganancias.

§. II.

EN QUE SE PROPONE, COMO medio unico, para conseguir la utilidad de nuestras Indias, el que se haga el Comercio en ellas por Compañias.

PAra allanar todos los estorvos que nos embarazan el logro de las riquezas de nuestras Indias, me parece el medio mas seguro, y aun el unico, el que se formassen dos Compañias poderosas; una, que hiciesse el gyro à Tierra-firme, y otra à la Nueva España, sin oponerme en cosa alguna à la yà establecida para el Comercio de Caracas; antes parece, que por la gloria de haver sido la primera, pudiera esta servir de pie, ò cimiento en que se fundasse la una de las que propongo.

Debo, pues, suponer, que no puede lograrse este Comercio con la perfeccion, y con las ganancias que corresponde, sin que las Fabricas de todas ropas sean en España abundantes; porque faltando este principio, siempre sucederà, que los generos, assi para Indias, como para dentro de España, sean de Estrangeros; y por consiguiente, que vaya à ellos el dinero que importaren. Por esto dixe en el paragrafo quarto del punto primero de la primera Parte, que para que el Comercio de nuestras Indias florezca tanto, como nos promete su fertilidad, y la abundancia de nuestros frutos, es preciso, que se establezcan competentemente las Fabricas; y que estas no pueden lograrse, sin la libertad de los derechos en los generos, y en los mantenimientos, por las razones que alli expuse.

Pero si puede haver algun medio, que en parte modere el perjuicio que nos ocasiona la falta de nuestras manifacturas, interin que se establecen, deberà ser el del Comercio de las Compañias

que

que propongo ; porque comprarian de primera mano las ropas que necessitassen ; y aunque el precio de ellas saldria para los Estrangeros, se quedarian en España las ganancias, que suelen ser algunas veces, aun mas que el valor del principal ; lo que oy no sucede, porque como son suyos los generos, y vàn de su quenta en cabeza de nuestros Comerciantes, se llevan el valor, y las ganancias; y assi, no viene à quedar en España el oro, y plata que entra de Indias. Y si del que ha venido hasta ahora huviera quedado solo el que corresponde à las ganancias de lo que se lleva, estarìa muy abundante nnestro Reyno de estas especies tan apreciables.

A mas de esto, que aun en el pie tan poco util que oy se hallan nuestras Fabricas, se aumentarìan con excesso ; porque no obstante lo costoso de las manifacturas, oy se llevan algunas à las Indias, y no dexa de lograrse tal qual competente ganancia, aunque no sea tanta como la que hacen los Estrangeros con las suyas, porque les son menos costosas ; y siendo uno de los principales motivos que impiden su acrecentamiento, el que no teniendo prompta salida los texidos, falta à los dueños de las Fabricas caudal para aumentarlas, y aun para proseguirlas, hallarian en los que las Compañias les tomassen, salida bastante para aumentar sus Fabricas ; y tanto, quanto estas produxessen, seria menos el empleo de las ropas Estrangeras ; y por consiguiente, mas el dinero que quedaria en España; y assi, aùn quando nos contemplasemos en la desgracia de ser impossible la competente disposicion de nuestras Fabricas, era la providencia de las Compañias, medio para repararla en una grande parte.

Todos los demàs motivos que nos dificultan las ganancias, se desvanecen con el Comercio de las Compañias ; porque se evitaria el que los Estrangeros comerciassen en cabeza de los Españoles : se proporcionaria el resguardo de aquellos mares, por medio de

las

las Compañias; para que no pudiessen introducir sus contravandos; y los Ministros, y Governadores, si huviesse alguno poco zeloso, tendrian unos testigos à la vista, y unos Fiscales de sus operaciones; y no haviendo ropas Estrangeras, se gastarian precisamente las nuestras à qualquiera precio: no sucediera, que uno, ù otro acaecimiento desgraciado impossibilitasse la continuacion de los negocios; porque no es el fondo de las Compañias limitado, como el de los Particulares. Todas las ropas que se cargassen para Indias, y quanto viniesse de ellas para España, constaria de Registros, y se satisfarian à V. Mag. los derechos que acordasse con las Compañias, sin que pudiesse intervenir en ello ningun fraude; porque en el methodo, y quenta que llevan las Compañias, no puede practicarlo, y apenas podrà haver inconveniente, que por medio de este Comercio unido, no se allane.

Se aumentarian con grande excesso las rentas de V. Mag. y mucho mas la del Tabaco, que es tan grande; porque no se sacarian de nuestras Indias, sino es los que viniessen para V. Mag. y assi en esto, como en otras muchas cosas, puede llegar el caso, de que vengan à España las Naciones, à comprar de nosotros los frutos, que necessitassen de nuestras Indias; con lo que creceràn mucho los derechos de entradas, y salidas.

Se restablecerà la Marineria, de que tanta necessidad tenemos; porque siendo robusto el Comercio de la mar, es consequencia precisa la aplicacion à este exercicio; y volverian por este medio à hacerse las Esquadras de V. Mag. tan respetables, como lo fueron en los passados siglos, de que al passo que nos ha quedado la memoria con el dolor, nos consuela la esperanza, viendo la aplicacion que hai de algunos años à esta parte à restablecerlas.

§. III.

§. III.

EN QUE SE CONCLUYE ESTE Punto.

PAra el establecimiento de estas dos Compañias que propongo, me parece preciso; que declarado el Real animo de V. Mag. à que se formen, se haga saber à todos los Vassallos, que de aquellas Provincias donde se conserva algun Comercio, se llamen Diputados Comerciantes, para que haciendose de estos mismos una junta en esta Corte, con assistencia del Ministro, ò Ministros que V. Mag. tuviere por conveniente que concurran, se dispongan los proyectos que fueren mas reglados, reconociendo todos los que se huviessen hecho, ò se hicieren à este intento, por personas curiosas, y aplicadas, aunque no sean de la junta; y examinando todas las condiciones, y clausulas que precedieron para la ereccion de las Compañias Estrangeras, para tomar de ellas lo que à nosotros nos sea conveniente.

Serà muy proprio de la grandeza de V. Mag. y del amor que todos reconocemos à su Real animo, el que V. Mag. no solo se declare Protector, sino interessado con sus Vassallos en un negocio que es de la mayor importancia, para los haberes de V. Mag. y felicidad de todo su Reyno; poniendo V. Mag. de su Real Erario, el fondo que tuviere por conveniente, à imitacion de su gloriosissimo abuelo, que para alentar à sus Vassallos, à que se uniessen en aquella Compañia de las Indias, que tuvo principio el año de 1664. puso de su caudal proprio dos *millones* de libras, con la condicion voluntaria, de que las pèrdidas que padeciesse la Compañia, recayessen sobre el fondo que su Mag. havia puesto; y en el año de 1668. repitiò este mismo acto, proprio de su magnanimidad, poniendo otros dos *millones* de libras, con la misma

Yy con-

condicion que los primeros; siendo el motivo de tàn generosa demonstracion, el empeñar à sus Vassallos à un Comercio, que no era perfectamente conocido, ni las ganancias ciertas; y nosotros en el nuestro logramos ambas seguridades.

Al exemplo de V. Mag. serà consiguiente que pongan sus acciones los Serenissimos Principes, è Infantes; lo que por complacer à V. Mag. y facilitar el beneficio publico, executarà tambien la Nobleza con mucho gusto.

Los demàs Vassallos de V. M. de todos estados, y condiciones, se animaràn à el mismo fin, sin el menor reparo; assi por este motivo, como por la utilidad que à cada uno se le proporciona en este empleo; y aun las Ciudades, y Villas principales de el Reyno podràn poner algun fondo, de los proprios, y emulumentos que posseen, para convertir las ganancias en la composicion de puentes, y caminos, y otras obras publicas, de que ay tanta necessidad en España: pues son muchas las gentes que perecen por falta de estos reparos, impidiendo con este embarazo el transito à los Comercios.

Y finalmente, seràn tan ventajosas las consequencias que producirà el Comencio de estas Compañias, que no havrà en la Peninsula rincon el mas estèril, que no se fertilice abundantemente, con el riego de un manantial tan copiosissimo; porque la circulacion que haràn con sus caudales, aumentaràn con excesso todos los frutos, y todos los exercicios, assi del campo, como de la Republica; siendo cierto, que no ay en España parte la mas arida, que no se proporcione à algun empleo, si se fomenta con conocida ganancia.

He concluìdo, Señor, mi representacion, en los terminos que ofrecì à V. Mag. desde el principio; y aunque no dudo, que en mis expressiones havrè dexado bastantemente acreditada mi ignorancia, tambien creo, que en ellas mismas he manifestado igualmente mi zelo al mayor servicio de V. Mag. y al bien

bien universal de los Vassallos ; que es el unico fin que me ha movido.

Bien sè, que me he dilatado mucho en las reflexiones con que apoyo mis assumptos ; pero no he podido ceder à este conocimiento, por dos causas: La primera, porque siendo lo que propongo, aunque yà lo mas de ello proferido de otros, contra el dictamen de algunos, y distante de la practica, y comun aceptacion de casi todos, me ha parecido inescusable, manifestar las razones, que yo alcanzo, por no incurrir en la nota de temerario, ò de sofistico ; y la segunda, porque mi ùnico fin es, el que si V. Mag. tuviesse por conveniente, que se tome alguna providencia en las materias que represento, hallen, sin mucho trabajo, los que huvieren de manejarlas, todas las noticias mas principales, para adelantar con su aplicacion las mas seguras, manifestando la sinceridad con que procedo en no reservar en mi ninguna especie de las que mi cortedad alcanza para practicarlas.

En fin, repito à los pies de V. Mag. el infelìz estado de estos Reynos ; la misera situacion de sus Vassallos, por el excessivo, y desordenado methodo de los tributos ; la diminucion de las labores, y demàs cosechas, y grangerìas, por las disposiciones que impiden su aumento, y por la muchedumbre de tierras sin cultivo ; la absoluta falta de Comercios, que son el restablecimiento de las Monarquias, y en nosotros solo sirven de dàr mayores fuerzas à nuestros contrarios ; y los publicos empeños de la Real Hacienda, pudiendo ser las rentas de V. Mag. mayores, que la de los Principes mas poderosos de la Europa.

Si los remedios que propongo dieren motivo à que algunos Ministros de V. Mag. guiados de mejor conduta, y de otros talentos que los mios, discurrieren medios mas acertados para estos intentos, havrè logrado todo el fin de mi trabajo ; porque este no es otro, que el deseo de que V. Mag. siendo Rey tan grande, sea igualmente poderoso ; y que à la dicha

que

que tenemos de ser Vassallos de V. Mag. se nos junte la de vèr por sus altas, y piadosas providencias, el alivio de las necessidades publicas, y restablecida la Nacion Española à aquel antiguo honor, que la hizo tan gloriosa en otros siglos; de cuyo logro pende el mayor decoro de V. Mag. la seguridad de estos Reynos, y el Escudo mas constante de la Religion Catholica; para cuya heroyca defensa, pedimos incessantemente à Dios, prospere, y dilate la vida de V. Mag. como la Christiandad, y todos los fieles Vassallos de V. Mag. hemos menester.

SEÑOR.

Don Miguel de Zavala y Auñòn.



